

ACTAS

DEL CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE MACROCRIMINALIDAD

«CRIMINALIDAD Y DESASTRES EN EL ENTORNO NATURAL Y HUMANO»

9, 10 y 12 de junio de 2023





¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica.

Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



**Acceso desde
cualquier dispositivo**



**Idéntica visualización
a la edición de papel**



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Puede descargar la APP “Editorial Colex” para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:



ACTAS

DEL CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE MACROCRIMINALIDAD

«CRIMINALIDAD Y DESASTRES EN EL ENTORNO NATURAL Y HUMANO»

9, 10 Y 12 DE JUNIO DE 2023
UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE



Gruppo Interuniversitario e Interdisciplinare
di Ricerca su Crimini e Macrocrimini
GI³CRIM



Corsi studi giuridici europei
sulla grande criminalità
Macro crimes
Dipartimento di Giurisprudenza
Università degli Studi di Perugia



Plan de Recuperación,
Transformación y Resiliencia



Financiado por
la Unión Europea
NextGenerationEU

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Pastora García Álvarez, © Donato Castronuovo, © Víctor M. Macías Caro,
© Marta Rodríguez Ramos, © Carmen Fernández Nicasio

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3.^º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

info@colex.es

www.colex.es

ACTAS

DEL CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE MACROCRIMINALIDAD

«CRIMINALIDAD Y DESASTRES EN EL ENTORNO NATURAL Y HUMANO»

DIRECCIÓN ACADÉMICA

Pastora García Álvarez
GI³CRIM, Universidad Pablo de Olavide.

Donato Castronuovo
Centro Macrocrimes, Università di Ferrara.

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Víctor M. Macías Caro
GI³CRIM, Universidad Pablo de Olavide.

COORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN

Marta Rodríguez Ramos
GI³CRIM, Universidad Pablo de Olavide.

Carmen Fernández Nicasio
GI³CRIM, Universidad Pablo de Olavide.

COLEX 2023

Sumario

PRESENTACIÓN.....	.9
INAUGURACIÓN.....	.11

MESA I

DESASTRES AMBIENTALES Y
CRIMINOLOGÍA VERDE

Vertederos ilegales: un estudio de caso

LOREA ARENAS GARCÍA

Pág 21

Puertas giratorias en el mercado eléctrico español: la inacción climática como delincuencia estatal-corporativa

MÒNICA PONS HERNÁNDEZ

Pág 25

Green Criminology y victimización medioambiental. Una aproximación narrativa y visual

LORENZO NATALI

Pág 27

MESA II

DESASTRES AMBIENTALES, DERECHO
PENAL INTERNACIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Un Derecho penal internacional para prevenir y sancionar desastres medioambientales

ALEJANDRO L. DE PABLO SERRANO

Pág 41

Ecocidio e Corte penale internazionale

GIORGIA BERRINO

Pág 49

La gestión de los riesgos naturales como una cuestión de seguridad y derechos humanos en el contexto de los desafíos globales del siglo XXI

MARGA ZANGO PASCUAL

Pág 59

MESA III

DESASTRES AMBIENTALES Y
ORDENAMIENTOS NACIONALES

Características generales del modelo español de tipificación

PASTORA GARCÍA ÁLVAREZ

Pág 73

La indeterminación de los tipos como motivo de absolución de los delitos medioambientales

JUAN LUIS FUENTES OSORIO

Pág 83

La multidireccionalidad del riesgo en los delitos de desastre medioambiental

DONATO CASTRNUOVO

Pág 93

COMUNICACIONES

El reciente Derecho europeo en materia de presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas

LUIGI FOFFANI

Pág 107

Victimología verde y nueva propuesta de directiva europea sobre protección del medio ambiente a través del derecho penal

MANUEL JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ

Pág 111

La tutela penale dell'ambiente fra repressione e prevenzione

FEDERICA RAFFONE

Pág 121

Disastri sui luoghi di lavoro e pluridirezionalità delle cautele omesse: l'indebita estensione del rischio lavorativo

FRANCESCO CONTRI

Pág 129

Construcción de embalses y Derecho penal ambiental

VINICIUS DUTRA

Pág 141

Inacción política frente a la crisis climática: Los atentados contra la posidonia oceánica

ALEJANDRO MANZORRO REYES

Pág 143

CONCLUSIONES Y CLAUSURA

Informe de conclusiones

MARTA RODRÍGUEZ RAMOS / CARMEN FERNÁNDEZ NICASIO

Pág 151

Discurso de clausura

VÍCTOR MANUEL MACÍAS CARO

Pág 161

**Reunión fundacional de la Red de Investigación
sobre Criminalidad y Desastres – Criminality
& Disasters Research Network**

Pág 167

PRESENTACIÓN

El famoso terremoto de Lisboa de 1755 y las no tan conocidas obras de Immanuel Kant sobre este inauguran una nueva etapa de la historia del pensamiento humano en relación con los desastres y sus efectos en el entorno natural y humano. ¿Son previsibles este tipo de catástrofes? ¿Contribuye el obrar del hombre de algún modo al daño generado —por ejemplo, como decía Kant— construyendo casas altas y, por lo tanto, se le puede hacer responsable? A estas cuestiones se suman las planteadas por la entonces incipiente revolución industrial, que añade a los desastres «naturales» otros de pura creación humana: la «contaminación» que, como resultado de limitaciones tecnológicas y del afán de ahorro en los procesos de producción industrial, destruye la naturaleza y envenena a los seres humanos. ¿Cuál es el equilibrio entre desarrollo económico y social y protección del medioambiente y la salud? ¿Hay un nivel de riesgo o de daño permitido por el Derecho? De todo esto se debatió durante dos días en este congreso internacional en el cual se reunieron especialistas venidos de España e Italia en Criminología verde, Derecho penal internacional y Derecho penal medioambiental.

INAUGURACIÓN

Prof.^a Dr.^a Viviana Caruso Fontán, Vicedecana de calidad y nuevas tecnologías de la Universidad Pablo de Olavide

Buenos días a todos y bienvenidos al Congreso Internacional sobre Macrocriminalidad, «Criminalidad y desastres en el entorno natural y humano». En nombre de la decana de la Facultad de Derecho, la profesora María Serrano Fernández, quiero agradecer a los directores y a toda la organización del Congreso por la invitación para proceder a la inauguración de este evento. La decana me ha pedido que le transmita sus disculpas. Le hubiera gustado estar aquí presente con todos vosotros, pero se encuentra hoy de viaje para poder asistir a otro evento académico.

Yo quiero felicitar a la organización de este evento y muy particularmente a los directores del mismo, la profesora Pastora García Álvarez y el profesor Donato Castronuovo, por la preparación de un evento que aúna dos grandes instituciones académicas como son la Universidad de Ferrara y la Universidad Pablo de Olavide, y que lo hace en torno a un tema que es sumamente importante e incluso ineludible. En mi caso particular, la satisfacción es doble, porque además de representar a la Facultad de Derecho, ya que soy vice-decana de Calidad, formo parte del Grupo Interuniversitario e Interdisciplinario de Investigaciones sobre la Criminalidad, en cuyo contexto se organiza este congreso.

Además, es preciso añadir que la organización del Congreso ha recibido financiación de la Facultad de Derecho a través del programa de ayudas económicas. A través de este tipo de ayudas, la facultad desea colaborar con la organización de actividades académicas, se trata, incluso, de uno de sus objetivos fundamentales ya que entendemos que

la investigación es el motor que impulsa a toda institución académica

Antes de declarar inaugurado el Congreso, voy a ceder la palabra a los directores del mismo. Tiene la palabra la profesora Pastora García Álvarez.

**Prof.^a Dr.^a Pastora García Álvarez,
codirectora del congreso**

Buenos días a todos,

El pasado día 5 de junio, el lunes de esta misma semana, se cumplieron 50 años desde la celebración del primer Día Mundial del Medioambiente, una fecha establecida por las Naciones Unidas para señalar la importancia de cuidar nuestro planeta.

Ciertamente a la afectación del medio ambiente contribuyen desastres naturales (terremotos, inundaciones, tsunamis, sequías), pero los desastres naturales llevan muchas veces la huella del hombre.

Entre las peores catástrofes medioambientales que han tenido lugar en nuestro país en los últimos años, quiero destacar:

En 1998, la rotura de la balsa de residuos de la Mina de Aznalcóllar provocó que seis millones de metros cúbicos de lodos tóxicos y cerca de dos millones de metros cúbicos de aguas ácidas se esparcieran por el entorno del Coto de Doñana (Espacio natural protegido). Más de cuatro mil hectáreas resultaron afectadas por la contaminación de metales pesados procedentes de la explotación minera, teniendo que retirarse siete millones de metros cúbicos de lodos y treinta toneladas de animales muertos.

En 2002, se abría una vía de agua en el casco de un petroleo, el Prestige y cuando se le remolcaba para tratar de alejarlo de las costas gallegas, el barco se partió en dos y se hundió. Poco a poco, las setenta y siete mil toneladas de crudo que transportaba se esparcieron. Las manchas de combustible no tardaron en llegar a las costas gallegas (aunque también a Francia y Portugal), afectando a las playas, rocas y a los animales de estos hábitats.

En 2012, tuvo lugar el incendio en el monte Dos Aguas (Valencia). Dos trabajadores que estaban instalando unas placas solares en una vivienda provocaron con su negligencia uno de los mayores incendios que han tenido lugar en nuestro país. Las llamas calcinaron veintinueve mil hectáreas de bosques y zonas verdes, impulsadas por las altas temperaturas y un fuerte viento.

En 2020, se derrumbó el vertedero de residuos de Zaldívar, por su sobreexplotación.

Los ochocientos mil metros cúbicos de tierra y basura que se desprendieron, además de causar la muerte de dos trabajadores, provocaron que llegaran a la atmósfera emisiones de furanos, dioxinas y otros contaminantes persistentes.

Y no son las únicas, ni serán las últimas...

Ahora bien, llegados este punto habría que plantearse las siguientes cuestiones: ¿son previsibles este tipo de catástrofes? ¿son evitables?, ¿qué papel le corresponde a los Ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales en la protección del medio ambiente?, ¿es eficaz la protección que se le puede otorgar al medio ambiente a nivel normativo?

Para poder responder a estas preguntas es no sólo interesante a nivel científico, sino imprescindible desde un punto de vista de operatividad práctica, realizar un análisis multidisciplinar de cómo se gestionan en la sociedad actual los riesgos para el medio ambiente.

Por ello es para mí especialmente satisfactorio destacar en este acto de inauguración, la multidisciplinariedad de este Congreso por la intervención tanto de juristas como de criminólogos, pero también por el abordaje de la problemática que genera la protección/afectación del medio ambiente desde distintos puntos de vista, y muy especialmente porque tenemos la fortuna de contar con la presencia de especialistas en la materia tanto nacionales como italianos.

De hecho, la idea es que este evento marque el comienzo de una colaboración futura entre el Grupo Interuniversitario e Interdisciplinario de Investigación sobre la Criminalidad (GI3CRIM), al que pertenezco, y el Centro de Estudios Jurídicos Europeos sobre Macrocriminalidad de la Universidad de Ferrara del que es director el profesor Donato Castronuovo (codirector también de este Congreso).

Esto me lleva a agradecerle públicamente su contribución a este proyecto común, así como quiero agradecerle a él y a todos los Ponentes su disposición a estar estos días compartiendo el resultado de sus investigaciones con todos nosotros. Es un placer.

También quiero transmitir mi gratitud y especial reconocimiento a mi compañero el profesor Víctor Manuel Macías Caro —auténtico promotor de esta iniciativa— que la ha hecho posible con su trabajo y tesón.

Agradecer también a mis compañeros del Grupo Interuniversitario e Interdisciplinario de Investigación sobre la Criminalidad (GI3CRIM), sus distintas contribuciones (materiales y humanas) (especialmente a Marta Rodríguez Ramos y Carmen Fernández Nicasio su labor de organización); a la Facultad de Derecho, la ayuda económica sin la cual hubiera sido absolutamente imposible realizar un evento de este tipo (al igual que al Centro de Estudios Jurídicos Europeos sobre Macrocriminalidad de la Universidad de Ferrara). A la editorial COLEX, que publicará el fruto de estas sesiones.

A la señora Vicedecana de Calidad y Nuevas-Tecnologías, por su amable presentación.

Y, por último, a todos los asistentes, los verdaderos protagonistas en cuanto que a ellos va dirigido, en última instancia, este Congreso.

Muchas gracias a todos.

Cedo la palabra al profesor Castronuovo.

**Prof. Dr. Donato Castronuovo,
codirector del congreso**

Muchas gracias.

Buenos días a todos y un cordial agradecimiento de mi parte también por la organización de estas jornadas y el proyecto científico que hay detrás. Muchas gracias a la vicedecana, a la facultad de la UPO. Hablaré en italiano pero creo que es mejor así.

Ringrazio anche all'amico e ospite dell'Università di Ferrara, Victor Manuel Macías Caro, che è, come è stato già

detto, dalla codirectora di questo congresso, la vera anima sia della connessione tra le due università, Ferrara e UPO, sia per l'organizzazione di questo convegno.

Il Centro Macrocrimes dell'Università di Ferrara ha una specifica sezione dedicata alla criminalità e all'impresa, nella quale si analizza già ormai da tempo, da quando è stato creato il Centro, qualche anno fa, nell'ambito di un progetto dei dipartimenti di eccellenza del Ministero dell'Università italiano. Sin dall'inizio si è indagato, nell'ambito della criminalità e dell'impresa, il problema dei macrodisastri, soprattutto quelli legati all'attività umana, quindi quelli dovuti all'attività industriale, per lo più, sia quelli che chiamiamo calamità naturali che, molto spesso hanno una causalità molto più complessa, in cui anche la mano dell'uomo non è del tutto estranea.

E in questo ambito credo sia il vero primo congresso che anche noi di Macrocrimes organizziamo in maniera specifica su questa materia, materia che abbiamo indagato in vari altri convegni e in vari altri studi, ma non vi era ancora stato un convegno. Era sempre stato rimandato un convegno sulla macrocriminalità riguardante i macrodisastri e l'occasione per organizzarlo è stata l'avvento a Ferrara di Victor, che ha cominciato anche lui a studiare questi temi e mi ha proposto, ci ha proposto, di organizzare queste giornate all'UPO che però preludono un progetto che potrebbe essere più intenso e potrebbe avere degli sviluppi, anche con l'organizzazione di altri convegni, oltre che alle pubblicazioni che ne seguiranno.

Per questo motivo sono particolarmente soddisfatto come direttore del Centro, ma anche come studioso da vario tempo di questa materia assai complessa per essere riusciti ad organizzare queste giornate in cui ascolteremo delle relazioni di studiosi diciamo più anziani, ma anche di giovani colleghi che sono stati invitati a proporre delle relazioni, che hanno ottenuto di poterle esporre qui le due giornate del Congresso.

E direi che questa è, dopo un certo punto di vista, un punto di arrivo di questo movimento di studi che riguarda questo settore della criminalità che ci interessa in quanto penalisti, dal punto di vista della ricerca difficilissima delle responsabilità quando si verificano questi disastri e che ci interessa però, come studiosi, anche per la componente di umanità che è insita in questi accadimenti, in questi fenomeni, appunto a matrice prettamente umana, prioritariamente umana, o a

matrice umana più complessa dal punto di vista della causalità più indiretta, che però portano con loro una drammaticità che è del tutto evidente. L'Italia, è stato già ricordato, non è seconda alla Spagna dal punto di vista della verificazione ripetuta di disastri, peraltro, molti di questi disastri, soprattutto quelli industriali e quelli legati alle modificazioni di tipo climatico ambientale non hanno passaporto, non conoscono confini nazionali come ben sappiamo e la stessa idea di uno studio, diciamo così, internazionale, di queste tematiche, sia dal punto di vista giuridico, sia da altri punti di vista più scientifici, anche criminologici, credo che sia un'occasione importantissima da sfruttare per approfondire questi temi.

Quindi molte grazie a Victor per l'idea, molte grazie all'università che ci ospita oggi, ma credo che questa iniziativa avrà delle ripercussioni poi anche nel prossimo futuro. Grazie davvero a tutti e buon convegno.

**Prof.^a Dr.^a Viviana Caruso Fontán, Vicedecana
de calidad y nuevas tecnologías de la
Universidad Pablo de Olavide**

Por mi parte, solamente quiero reiterar la enhorabuena por la organización de estas jornadas y declaro inaugurado el Congreso Internacional sobre Macrocriminalidad «Criminalidad y desastres en el entorno natural y humano».

MESA I

DESASTRES AMBIENTALES Y
CRIMINOLOGÍA VERDE

VERTEDEROS ILEGALES: UN ESTUDIO DE CASO

Lorea Arenas García

Universidad de Extremadura

El abandono intencional de deshechos en lugares públicos o privados no autorizados¹ es una práctica habitual y presente en países de nuestro entorno, siendo sus impactos muy negativos para la salud humana y medioambiental. Dicha problemática motivó la condena del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) a España en los años 2016 y 2017 por no sellar y regenerar 61 vertederos ilegales de los 250 encausados una década atrás. Por su parte, la Comisión Europea emitió un dictamen en 2018 denunciando la existencia de 1513 vertederos irregulares en territorio español e instaba a tomar acciones dirigidas a su sellado, clausura y posterior restauración del terreno. En Extremadura la situación no es muy diferente. El citado organismo condenó la existencia de 133 vertederos ilegales de residuos inertes localizados en la región. Desde entonces se han regenerado 49 de ellos (únicamente en Cáceres) y las labores de sellado, clausura y regeneración de la zona aún continúan. Desafortunadamente, hoy día la mayor parte del vertido ilegal no está localizado, sobre todo cuando se trata de foco diseminado, a pesar de los avances legislativos desarrollados en la última década. Estos se materializan fundamentalmente en la actual Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y en el PEMAR (Plan Estatal Marco de Residuos 2016-2022). Este último contiene

1 Lu, W. «Big data analytics to identify illegal construction waste dumping: A Hong Kong study», en *Resources, Conservation y Recycling*, núm. 141. 2019. Págs. 264-272.

una estrategia general de la política de residuos, las orientaciones y la estructura a la que deben ajustarse los planes autonómicos, de ahí la aprobación del PIREX (Plan Integrado de Residuos de Extremadura 2016-2022), el cual insta a la universidad a desarrollar estudios de investigación que mejoren la problemática del vertido ilegal en la región.

Para dar respuesta a lo anterior, se creó un proyecto I+D+i pionero en España denominado «Teledetección y análisis ambiental de los vertederos ilegales (IB20050). Proyecto VIEX». Todo ello gracias a la financiación otorgada por la Junta de Extremadura con fondos FEDER. El Proyecto VIEX es un estudio con perspectiva multidisciplinar y de impulso al I+D+i en medioambiente cuyos objetivos principales son: localizar los vertederos ilegales en Extremadura (creando un software, geoposicionándolos y realizando un estudio predictivo); conocer la toma de decisiones o política en la gestión de residuos a nivel local (analizando ordenanzas municipales, el sistema de incentivos, las prácticas en la construcción, las percepciones de los agentes implicados en su gestión, etc.); y realizar un análisis criminológico del fenómeno utilizando teorías ambientales y de la oportunidad delictiva, el cual incluye: un estudio longitudinal de las infracciones, un análisis de las noticias publicadas en prensa, un análisis jurídico-penal, la construcción de un guión de análisis delictivo o script análisis, un análisis de las percepciones de los agentes clave implicados en el control y supervisión del fenómeno, y soluciones y recomendaciones preventivas.

El trabajo que en este foro se presenta revela parte de los resultados del Proyecto VIEX a través de un estudio de caso. En este se localizan y analizan los puntos de residuo sólido ilegal (frecuencia, distribución geográfica, variables asociadas, composición, etc.) tomando como estudio de caso la ciudad de Mérida (Badajoz). El método, de carácter mixto, se ha basado en el análisis de datos policiales, batidas de campo, y entrevistas y cuestionarios a contactos clave. Los principales hallazgos revelan la presencia de 1110 puntos de vertido ilegal ubicados en zonas periurbanas. Se trata de una conducta frecuente llevada a cabo para ahorrar tasas. En consecuencia, es necesario mejorar la trazabilidad del residuo, incentivar el reciclado y sensibilizar a la población. También es imprescindible la transferencia de los resultados a agentes privados (empresas, asociaciones, etc.) y públicos (Junta de Extremadura, ayuntamientos, SEPRONA, centros educa-

tivos, etc.), y su divulgación en diversos foros nacionales e internacionales, así como la publicación de artículos y guía de buenas prácticas. Todo ello pretende tener un impacto positivo en la mejora del control y prevención del residuo, en la sensibilización ciudadana, así como en el avance del conocimiento e impulso de la Criminología verde en nuestro país.

PUERTAS GIRATORIAS EN EL MERCADO ELÉCTRICO ESPAÑOL: LA INACCIÓN CLIMÁTICA COMO DELINCUENCIA ESTATAL-CORPORATIVA

Mònica Pons Hernández

*Universitat de Tarragona,
Centre d'Estudis de Dret Medioambiental*

El fenómeno de las ‘puertas giratorias’ es el nombre que se le da al movimiento de individuos de cargos públicos a empresas privadas y viceversa. Esta práctica se da en la mayoría de los países del Norte Global y afecta, en su mayoría, a aquellos sectores que son considerados clave, como son el sector de las telecomunicaciones, del transporte, de la energía... Se cree que este fenómeno impacta el proceso de toma de decisiones en detrimento del interés público, por ello, si bien se ha enmarcado en gran medida como una práctica corrupta, esta investigación busca explorarlo como una forma de crimen estatal-corporativo. Estudiando la práctica y sus consecuencias desde la criminología verde y empleando el estudio de caso del gobierno español y la industria de combustibles fósiles, el estudio encuentra que el caso explorado de las puertas giratorias causa daño al impulsar la inestabilidad socioeconómica, la inacción climática y el deterioro medioambiental. Como muestra la investigación, la formulación de políticas climáticas y energéticas en España se ha visto influenciada por las sinergias entre políticos y empresas transnacionales impactando el precio de la luz y limitando la aprobación de leyes necesarias para asegurar la transición energética. Así, el estudio destaca la interconexión

entre la pobreza energética y la promoción del cambio climático, enfatizando la interconexión entre todos los seres y elementos del Planeta.

Además, dada la disminución de la demanda de carbón y petróleo (aunque no de gas natural y energía nuclear) tras el impuesto al carbono, las empresas de combustibles fósiles están comercializando el uso de plásticos. Como se informó, los plásticos presentan una oportunidad para que las grandes corporaciones petroleras mantengan la demanda, lo que lleva a una gama completamente nueva de daños atribuidos a la contaminación plástica, cada vez más con más urgencia de ser abordada. De este modo, la investigación determina que los combustibles fósiles están encontrando una nueva forma y lugar para fluir a través de la economía en forma de plásticos, dañando aún más el clima y el medio ambiente.

El estudio concluye que el fenómeno de las puertas giratorias es una forma de delincuencia estatal-corporativa que impulsa no sólo el daño social ilustrado principalmente a través de la pobreza energética debido al encarecimiento de los combustibles fósiles, sino también la (in)acción climática y el deterioro medioambiental a muchos niveles.

GREEN CRIMINOLOGY Y VICTIMIZACIÓN MEDIOAMBIENTAL. UNA APROXIMACIÓN NARRATIVA Y VISUAL

Lorenzo Natali

Università degli Studi di Milano-Bicocca

Introducción

En primer lugar, agradezco la invitación a compartir uno de los núcleos más significativos de la actividad investigadora en el campo criminológico que me ha ocupado durante muchos años.

Desde 2005, como criminólogo, he estado abordando el tema de la violencia «ecológica», es decir, el daño social y medioambiental que se deriva de la acción humana en los mundos de la naturaleza que forman la base de nuestras vidas. Tratar los delitos medioambientales me ha llevado inmediatamente a confrontarme de manera necesaria con algunas cuestiones muy complejas: la definición de delito y daño medioambiental; la comprensión de sus múltiples formas y actores; así como las políticas sociales y penales más adecuadas para prevenirla y combatirla.

Por supuesto, en el curso de esta breve intervención sólo podré tocar superficialmente estas áreas de investigación. Por otro lado, el objetivo que propongo hoy es ciertamente más específico, y es sugerir la complejidad teórica y metodológica que debe desarrollarse cuando hablamos de procesos de «victimización medioambiental».

El estado del trabajo criminológico sobre el medioambiente

Si miramos cuidadosamente la literatura criminológica internacional, se puede observar que, desde finales de los años ochenta, algunos estudiosos (principalmente criminólogos de formación sociológica) han comenzado a tratar el tema bajo el paraguas conceptual de la *Green Criminology* y hoy podemos decir con seguridad que este campo emergente ha alcanzado su consolidación, y al mismo tiempo su expansión, también con respecto a los escenarios, muy relevante, del llamado Sur global¹.

Entonces, ¿qué es la *Green Criminology*? Representa una perspectiva múltiple y abierta, dirigida a reunir una serie de cuestiones vitales para el mundo contemporáneo: los crímenes, los daños y los desastres medioambientales, junto con las diversas formas de (in)justicia sobre la relación entre el hombre y el ecosistema. Su mirada analítica se interesa por fenómenos como la contaminación, el deterioro de los recursos, la pérdida de biodiversidad, hasta el punto de considerar fenómenos dramáticamente concretos y esquivos como el cambio climático².

En este contexto, los estudiosos señalan que una definición exclusivamente legal del crimen es en gran medida insuficiente, principalmente porque uno de los principales perpetradores de delitos medioambientales es el propio Estado (tardo)moderno. Además, precisamente porque los delitos medioambientales se sitúan a lo largo del continuum legal-ilegal, incluyendo tanto la conducta delictiva como las acciones lícitas, el análisis criminológico no puede detenerse en lo que está prohibido por la ley, como ya recordó un criminólogo como Edwin Sutherland en relación con los delitos de cuello blanco en los años 40 del siglo pasado.

1 BRISMAN, A., DE NARDIN BUDÒ, M., GOYEZ, D., NATALI, L., RAGNHILD, S. «Introdução à criminologia verde: perspectivas críticas, decoloniais e do Sul». Tirant lo Blanch. 2023.

2 BRISMAN, A. & SOUTH, N. «Routledge International Handbook of Green Criminology». Routledge. 2020; NATALI, L. «Green criminology. Prospettive emergenti sui crimini ambientali», Giappichelli, Torino. 2015; WHITE, R. «Transnational Environmental Crime: Toward an Eco-global Criminology», Routledge, London e New York. 2011.

Según una definición amplia, la *Green Criminology* estudia el daño al medioambiente cometido por actores institucionales con poder —gobiernos, multinacionales, aparatos militares— pero también por la gente común. Y es en esta multidimensionalidad donde radica la peculiaridad de este nuevo enfoque criminológico del medioambiente.

Por lo tanto, con una metáfora visual, podemos decir que la *Green Criminology* se caracteriza por una cierta movilidad/elasticidad de la mirada: una mirada hacia arriba, dirigida a las dimensiones macro, que se refieren a la economía política de estos fenómenos; y una mirada hacia abajo, que observa críticamente las prácticas cotidianas de destrucción ecológica, y al mismo tiempo estudia los procesos de victimización medioambiental en curso.

Victimización medioambiental

Michael Lynch, el criminólogo que acuñó por primera vez la expresión *Green Criminology* en un trabajo de hace unos años, hace una comparación entre los diferentes niveles de victimización producidos por los delitos medioambientales y los atribuibles a los «*street crimes*»³. Su análisis destaca el gran número de víctimas medioambientales que, al igual que las víctimas de delitos de cuello blanco, a menudo escapan al radar de los enfoques criminológicos más tradicionales y, por lo tanto, permanecen en las sombras.

La visibilidad y el reconocimiento del fenómeno está directamente relacionado con la dimensión temporal, compleja y plural, que siempre acompaña a la aparición del daño medioambiental y sus consecuencias, y que excede los límites / marcos temporales a los que estamos acostumbrados (la noción de *time-scape* introducida por la socióloga Barbara Adam⁴). En estos contextos, es necesario distinguir y al

-
- 3 LYNCH, M. «Reflections on Green Criminology and its Boundaries. Comparing Environmental and Criminal Victimization and Considering Crime from an Eco-city Perspective», en *Routledge International Handbook of Green Criminology*, Routledge, obra colectiva, editada por South, N. & Brisman, A. Routledge. London e New York. 2013. Págs. 45-48.
- 4 ADAM, B. «Timescapes of Modernity. The Environment and Invisible Hazards». Routledge. 1998.

mismo tiempo conectar los diferentes tiempos jurídicos, los industriales, los vinculados a las percepciones sociales plurales y cambiantes de los fenómenos y los tiempos igualmente diferenciados de la naturaleza, con el objetivo de pensarlos desde una perspectiva compleja, que se centre en esas fricciones, contrastes o tensiones que ocurren en el encuentro o desencuentro entre diferentes tiempos. Como a menudo se desprende de los testimonios de las víctimas, lo que no te mata inmediatamente, sino que lo hace lentamente, en forma de un desastre progresivo, es difícil de reconocer en su contenido dañino y violento. Sin embargo, es un verdadero ataque al cuerpo, o más bien a los cuerpos, dada la multiplicidad de víctimas a menudo implicadas en casos de delitos medioambientales.

Precisamente por sus características que la diferencian de las formas más tradicionales de victimización, la victimización medioambiental plantea e introduce una serie de nuevos problemas, con respecto a los cuales los sistemas de justicia (penal) —pero también, más generalmente, nuestras categorías de pensamiento— no están preparados. En primer lugar, el daño sufrido puede afectar a un grupo grande o incluso a una comunidad de víctimas, en muchos casos con intereses contrapuestos. En segundo lugar, los perpetradores son a menudo corporaciones o estados que participan en actividades legalmente «ambiguas» desde el punto de vista jurídico y definidas *lawful but awful*, es decir, legales pero, al mismo tiempo, nocivas. Finalmente, el nexo causal entre las actividades empresariales y el daño socioambiental es extremadamente complicado de reconstruir, también debido a la dispersión espacial y temporal (en términos de latencia) que caracteriza a estos fenómenos, y esto ha llevado muchas veces a considerar los delitos medioambientales como delitos «sin víctimas».

Por otro lado, aún con respecto a la relación causal entre la actividad empresarial y el daño medioambiental, la literatura muestra claramente cómo se ve obstaculizada en varios niveles. En primer lugar, la escala de la reparación suele ser tan grande que el incentivo para evadir la responsabilidad es muy convincente. A esto se suma un uso sistemático de estrategias para neutralizar el daño y la responsabilidad por parte de las empresas o por parte del Estado, por ejemplo: impugnar la existencia misma del problema, con diversas formas de «negación» (*denial*) (a nivel individual, social e insti-

tucional como enseña Stanley Cohen⁵); poner en perspectiva lo que se percibe como perjudicial (destacando, por ejemplo, los beneficios a largo plazo de ciertas prácticas); reprender a una audiencia etiquetada como «histérica» y «alarmista»; culpar y confundir a las víctimas.

Por supuesto, las expresiones institucionales de estas prácticas (las llamadas «negaciones oficiales») también pueden asumir las formas intencionales de desinformación, la propaganda, la manipulación de información, las operaciones de «green washing», en las que la «verdad» se oculta deliberadamente. Las negaciones individuales y sociales por parte de las víctimas, medioambientales, por otro lado, representan una forma de convivir con realidades desagradables sin la conciencia insoportable del riesgo que se está corriendo, pensando, por ejemplo, que en otros lugares están sucediendo cosas mucho más graves, y reposicionando la propia experiencia en un atlas relativista de otros lugares terribles. El enfoque de estos mecanismos de negación también puede ayudar a comprender el silencio y la apatía de quienes ven violado diariamente el entorno en el que viven.

La relevancia de las investigaciones empíricas sobre victimización medioambiental

Desde el punto de vista de la investigación empírica —que es competencia del criminólogo vestido de green— cabe señalar que todavía no hay suficientes estudios que aporten datos cualitativos sobre la vida de las personas que viven en lugares contaminados, describiendo en detalle y desde su punto de vista lo que saben, lo que piensan y lo que sienten en comparación con la realidad en la que viven. A pesar de esta carencia, más académicos reconocen cómo las experiencias contemporáneas de victimización medioambiental, junto con los conflictos socioambientales que las acompañan, plantean preguntas decisivas en torno a temas como: quiénes somos (subjetividad), qué podemos hacer (poder), qué podemos saber (epistemología) y en quién podríamos

5 COHEN, S. «Stati di negazione. La rimozione del dolore nella società contemporanea». Carocci, Roma. 2001.

convertirnos (deseo). Las preguntas significativas se convierten entonces en las siguientes: ¿cómo se perciben quienes viven en lugares contaminados? ¿Cómo se percibe de primera mano el daño medioambiental experimentado? ¿Qué se espera del sistema de justicia? ¿Qué escenarios futuros de cambio y reparación se pueden vislumbrar?

Precisamente para abordar y acceder a la percepción de los procesos de victimización desde dentro, es decir, a partir de las perspectivas simbólicas, emocionales y culturales expresadas por los actores sociales involucrados, son decisivas las perspectivas interaccionistas radicales, culturales y narrativas recientemente desarrolladas en el campo criminológico⁶.

En una investigación empírica que me involucró en el transcurso de unos diez años, de 2008 a 2018, exploré un escenario medioambiental específico⁷: Huelva, una ciudad en el sur de España, fuertemente contaminada por una enorme planta industrial química construida en los años sesenta en las inmediaciones de la ciudad. Esta situación crítica se agravó aún más cuando algunas de estas empresas comenzaron a verter en el medioambiente un producto residual (fosfoyeso) con contenido de radiactividad.

En diálogo con los participantes de la investigación (los habitantes de Huelva), exploré concretamente cómo las personas dan sentido y significado a sus experiencias de vivir en lugares contaminados y cuál es el posible vínculo entre la conciencia de los riesgos presentes en un ambiente contaminado, las experiencias de injusticia y sufrimiento medioambiental experimentadas por los habitantes y la inacción colectiva.

-
- 6 HALL, M. «Victims of Environmental Harms and Their Role in National and International Justice», en WALTERS, R.; WESTERHUIS, D., WYATT, T. (editors) *Emerging Issues in Green Criminology. Exploring Power, Justice and Harm*, Palgrave Macmillan. 2013. Págs. 218-241; NATALI, L. «A Visual Approach for Green Criminology: Exploring the Social Perception of Environmental Harm». London: Palgrave. 2016.
- 7 NATALI, L. «The Big Grey Elephants in the Backyard of Huelva, Spain», en WHITE, R. (editor) *Global environmental Harm. Criminological Perspectives*, Willan Publishing, Cullompton, Devon, 2010; NATALI, L. «Green criminology, victimización medioambiental y social harm. El caso de Huelva (España) ». Revista Crítica Penal y Poder, núm. 7. 2014. Págs. 5-34.; NATALI, L. *Op. Cit.* 2016.

La investigación realizada, contrariamente a la literatura científica dominante, ha demostrado cómo las experiencias sociales de sufrimiento medioambiental (físico y psicológico) están salpicadas de dudas, desacuerdos, sospechas, miedos y expectativas/esperanzas; cómo la misma «comunidad» de víctimas no es homogénea dentro de ella.

En pocas palabras, el estudio destacó la multiplicidad de interpretaciones que las víctimas medioambientales elaboran sobre las experiencias de contaminación vividas, destacando también la ambigüedad que vincula las narrativas de las víctimas con los repertorios de justificaciones utilizadas por los perpetradores de crímenes medioambientales⁸. Como señala Altopiedi⁹, las víctimas a veces llegan a reconocer como legítimas algunas justificaciones específicas y formas de negación utilizadas por los perpetradores. Entendemos entonces cómo las experiencias de victimización medioambiental pueden ocurrir a veces con el acuerdo implícito de quienes las sufren y que ya no ven lo que daña su salud y el medio ambiente en el que viven precisamente por la codependencia entre la industria —que genera empleos— y la comunidad local, investida por dilemas odiosos como los que existen entre salud/protección medioambiental versus trabajo.

Técnicas de exploración visual y sensorial de experiencias de victimización medioambiental

En el curso de esta investigación sociocriminológica, desarrollé y apliqué técnicas de investigación cualitativa para explorar las narrativas de las víctimas medioambientales sobre las experiencias vividas. En pocas palabras, se tratan de metodologías innovadoras, al menos en nuestro campo, como el uso de entrevistas de fotoelucidación (donde las fotografías toman el lugar de las preguntas verbales, a partir de la idea sugerida por Roland Barthes según la cual «la imagen no puede decir lo que da para ver»... y por lo tanto

8 COHEN, S. *Op. Cit.* 2001.

9 ALTOPIEDI, R. «Un caso di criminalità d'impresa: l'Eternit di Casale Monferrato» L'Harmattan Italia, Torino. 2011.

necesita que nuestras palabras, las del observador, se vuelvan elocuentes...) y metodologías sensoriales, que pongan en juego no sólo la vista sino también el cuerpo de actores sociales, en la experiencia concreta del entorno en el que viven («soliloquios itinerantes»): estas son técnicas que luego apliqué también en otros contextos como Casale Monferrato, en colaboración con una colega brasileña que se ocupa del tema del amianto¹⁰.

Estas técnicas de recolección de datos cualitativos han permitido desafiar la invisibilidad de los procesos de victimización medioambiental, cuestionando concepciones simplistas de cómo las víctimas se relacionan con la «verdad incómoda» de la contaminación, observando con qué frecuencia ellas mismas no están de acuerdo en la definición e interpretación de esa realidad y dando voz a la singularidad biográfica de sus experiencias.

Estas técnicas de exploración visual y sensorial ayudaron a acercarse a las perspectivas e historias de quienes viven experiencias cotidianas de sufrimiento medioambiental a partir de narrativas «en primera persona» (el «sujeto» dueño de la experiencia). Narrativas que han trazado las transformaciones del territorio —a menudo transformaciones dramáticas, un drama, de hecho, comunitario— introducidas dentro de un determinado contexto socioambiental a lo largo del tiempo y que han ayudado a visibilizar los mundos simbólicos, culturales y ecológicos habitados por los actores sociales involucrados, potenciando el papel activo y reflexivo (pero ciertamente no transparente) de estos actores en la (re) construcción íntima y personal (y por lo tanto única), pero al mismo tiempo colectiva, de sus experiencias.

Es a partir de estas ideas teóricas y metodológicas que en el curso de una investigación criminológica como la realizada se ha vuelto importante explorar la victimización medioambiental entendida como un proceso social activo que implica relaciones de poder, dominación y resistencia, tanto a nivel local como global, abrazando una idea de espacio y de tiempo que tenga en cuenta las consecuencias globales y a largo plazo de los crímenes medioambientales.

10 NATALI, L., & DE NARDIN BUDÓ, M. «A sensory and visual approach for comprehending environmental victimization by the asbestos industry in Casale Monferrato». *European Journal of Criminology*, núm. 16(6). 2019. Págs. 708-727.

Un modelo procesual

Y llegamos al siguiente punto que quería mencionar hoy. La adopción de un enfoque sociocultural sensible a la dimensión dinámica de estos fenómenos asume un modelo procesual —en el sentido sociológico del término, es decir, un modelo que tiene lugar en fases, como etapas de una historia posible— con el objetivo de comprender cómo un problema medioambiental, inicialmente poco relevante, puede convertirse en un problema candente, que se impone a la atención social e institucional. En el paso del «hecho físico silencioso» que constituye el daño medioambiental a su prominencia psicosocial y política —entendida como la medida de cuánto el problema medioambiental considerado en cada momento llega realmente a tocar y conmover a los múltiples actores involucrados— es posible indicar al menos tres fases, nunca dadas por sentadas, que marcan el proceso de transformación. En primer lugar, algún actor social debe notar una serie de efectos y sospechar un origen común. En un segundo paso, es necesario convencer a un segmento significativo de la sociedad de la existencia del daño percibido, de su gravedad real y del hecho de que es la consecuencia de una determinada actividad económico-productiva. Por último, el problema debe expresarse en términos políticos y definirse como una exigencia de respuesta por parte de las instituciones¹¹.

En algunos casos, la participación en asociaciones y movimientos, como oportunidad interactiva necesaria para transformar la propia experiencia (privada) de dolor, vinculada a la victimización medioambiental sufrida, en una experiencia pública de participación, puede convertirse en el corazón de este proceso de cambio. Este resultado puede lograrse iluminando en diversos grados esa fase ambigua («*twilight state*») en la que el daño medioambiental cobra vida como hechos que aún no existen en la esfera social, discursiva e institucional. El modelo de investigación e intervención propuesto representa una de las posibles vías en esta dirección.

11 Szasz, A. «Ecopopulism. Toxic Waste and the Movement for Environmental Justice». University of Minnesota Press, Minneapolis. 1994.

Hacia una conclusión

Edgar Morin, el padre del paradigma de la complejidad, escribe:

«Lo inesperado nos sorprende. El hecho es que nos hemos instalado con demasiada confianza en nuestras teorías e ideas y que estas no tienen ninguna estructura de recepción para lo nuevo. Lo nuevo aparece todo el tiempo. Nunca podemos predecir cómo se presentará, pero debemos esperar su llegada, es decir, esperar lo inesperado. Y, una vez que ha llegado lo inesperado, debemos ser capaces de revisar nuestras teorías e ideas en lugar de hacer que el nuevo hecho entre con fórceps en la teoría incapaz de acogerlo verdaderamente»¹².

Esta es la tarea en mi opinión decisiva que la *Green Criminology* y el numeroso y variado grupo de estudiosos que la anima viene llevando a cabo desde hace algunos años. Por puntos:

- ampliar el horizonte criminológico y victimológico para superar «la gran —y ya no aceptable— ceguera» con respecto a los fenómenos de destrucción ecológica y sus víctimas, humanas y no humanas;
- contribuir a la construcción de un camino de conocimiento, investigación y acción en el mundo parece esencial seguir desarrollando, con un aliento interdisciplinario, nuevas reflexiones, nuevos enfoques teóricos y metodológicos sintonizados con fenómenos «conocidos» pero aún no adecuadamente «pensados» como los procesos de victimización medioambiental;
- dotar al pensamiento criminológico de herramientas sensibles para pensar, conocer, reconocer y responder a los desafíos globales de lo que se ha definido como el Antropoceno, la época histórica y geológica en la que por primera vez el hombre se convierte en una verdadera fuerza telúrica, capaz de transformar, y al mismo tiempo destruir, con consecuencias a menudo irreparables, el medio ambiente y sus habitantes;

12 MORIN, E. «I sette saperi necessari all'educazione del futuro». Raffaele Ilo Cortina, Milano. 1999. Pág. 30.

- finalmente, comenzar a ver y reconocer estos fenómenos y sus consecuencias nocivas dentro de la noción de violencia ecológica, de violencia «lenta» (*slow violence*) puede favorecer un proceso de transformación socio-cultural y normativa capaz de responder a lo nuevo que emerge en formas cada vez más inesperadas y desastrosamente reales; el horizonte de la justicia reparadora en el ámbito medioambiental (*Environmental restorative justice*) es una de las direcciones más interesantes, pero aquí se abriría un nuevo capítulo.

MESA II

**DESASTRES AMBIENTALES, DERECHO PENAL
INTERNACIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

UN DERECHO PENAL INTERNACIONAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR DESASTRES MEDIOAMBIENTALES.

Alejandro L. de Pablo Serrano

Universidad de Valladolid

Introducción

La emergencia climática y la acción del ser humano, a través de actividades económicas e industriales incisivas sobre el medioambiente, nos han situado en una posición realmente delicada que requiere soluciones drásticas. En estas páginas planteamos la posibilidad de establecer los ejes principales para un futuro Derecho Penal Internacional del Medioambiente, que sancione los peores desastres ambientales y, sobre todo, los restaure y los prevenga de cara al futuro. Se trataría de emplear en la tutela internacional del medioambiente, como bien planetario, la misma lógica que impulsó el derecho penal internacional de los derechos humanos («el espíritu y el paradigma de Núremberg»; así, Fronza) para seleccionar las conductas más graves y repulsivas para la comunidad internacional, tipificarlas, prever sanciones adecuadas, definir los sujetos criminalmente responsables y atribuir su persecución y enjuiciamiento a la Corte Penal Internacional o a una Corte internacional ad hoc. La tutela de los principales entornos medioambientales claves para la salud del planeta, como la Amazonía, trasciende el marco nacional regulatorio nacional y se convierte en un pro-

blema que interpela a toda la comunidad. *Para una criminología global hace falta un Derecho Penal global o internacional*, como dice Ferrajoli¹.

Posibles crímenes internacionales ambientales

En el centro del catálogo de delitos medioambientales internacionales –*core crimes*— estaría el ecocidio o geocidio (a), la propuesta de crimen que ha recibido más atención y en torno a la cual existe mayor consenso para su tipificación, aun con muchas dificultades. Hay numerosas propuestas: algunas, a título individual, como la de Higgins, llegó hasta la Comisión Internacional de derecho de la ONU², donde fue discutida; otras, a título colectivo, como la coordinada en la doctrina francesa por Neyret, que adopta la forma de completo Convenio Internacional contra el Ecocidio³, en el que se regulan las conductas prohibidas, sanciones, jurisdicción internacional competente, medidas cautelares, fiscalía especialidad. La definición más reciente de ecocidio la ha propuesta en junio de 2021 el Panel Internacional de Expertos, que propone la adición del art. 8 ter al Estatuto de Roma, tipificando el ecocidio en los siguientes términos: «actos ilegales o deliberados cometidos con conocimiento de que existe una probabilidad sustancial de que dichos actos causen daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente⁴».

A su alrededor, como una circunferencia concéntrica, otras posibles figuras como (b) el expolio de recursos natu-

1 FERRAJOLI, L., «Criminología, crímenes globales y Derecho Penal: el debate epistemológico en la Criminología contemporánea», en *Revista Crítica Penal y Poder*, 2013, n.º 4, págs. 1-11.

2 HIGGINS, P., *Eradicating Ecocide: laws and governance to prevent the destruction of our planet*. 2nd ed., Londres, Shepheard Walwyn Publishers Ltd, 2015, pág. 63.

3 VV.AA, «Projet de Convention contre l’écocide (Convention Écocide)», en NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l’écocide. Le droit penal au secours de l’environnement*. Bruselas. Bryulant, 2015, págs. 285-301, sobre todo, pág. 288.

4 Online: <https://static1.squarespace.com/static/5ca2608ab914493c64ef1f6d/t/60d7479cf8e7e5461534dd07/1624721314430/SE+Foundation+Commentary+and+core+text+revised+%281%29.pdf>

rales⁵, (c) los «delitos ecológicos trasnacionales» (*transnational environmental crimes*) (TEC, estudiados por White⁶) o ecocrímenes, d) se discute también sobre la necesidad de una regulación penal de las actividades económicas (industriales, tecnológicas) que eran legales y aceptables para el estado de la ciencia cuando se desarrollaron, pero que producen daños contra la salud humana y/o el medio ambiente a medio y largo plazo (*historical pollution*⁷).

Sujetos criminalmente responsables

Estos eventuales crímenes internacionales ambientales suelen ser cometidos, fundamentalmente, por personas jurídicas. Solo las grandes corporaciones internacionales tienen la capacidad para, a través de su actividad económica, industrial, tecnológica, poner en peligro el medioambiente internacional y la seguridad planetaria, como bienes jurídicos protegidos. Por tanto, el catálogo de sujetos penalmente responsables por estas conductas debería alcanzar no solo a las personas físicas, sino, sobre todo, a las personas jurídicas.

En el marco del Estatuto de Roma y las graves violaciones de derechos humanos, ya se discutió la inclusión de las personas jurídicas como autoras de crímenes internacionales. Sin embargo, el Estatuto terminó por no incorporar a las personas colectivas por las dificultades para acordar un modelo de responsabilidad penal de personas jurídicas y por las preocupaciones de los Estados en torno a la limitación de su soberanía nacional si la Corte Penal Internacional asumía funciones de investigación y enjuiciamiento sobre sus empresas nacionales.

No obstante, aquel debate aparentemente cerrado en 1998 con el Estatuto ha regresado ante las llamadas de la sociedad civil internacional a regular la responsabilidad de gran-

5 DE PABLO SERRANO, A. L., «El expolio de recursos naturales. De la green criminology a un nuevo y necesario derecho penal internacional del medio ambiente», en *Revista General de Derecho Penal*, N.º 33, 2020, págs. 1-77.

6 WHITE, R., *Transnational Environmental Crime. Toward an Eco-global Criminology*. Willan. Londres 2011, págs. 1-17.

7 CENTONE, F. Y MANACORDA, S., *Historical Pollution. Comparative legal responses to environmental crimes*. Springer. Suiza. 2017.

des corporaciones por su participación en graves crímenes internacionales contra los derechos humanos y el medioambiente. Y aquí se abre la puerta a dos posibles modelos (ya se castiguen estos crímenes ambientales en el Estatuto de Roma o en un Convenio Internacional independiente y *ad hoc* contra el Ecocidio), como dice Ambos⁸: a) el modelo de atribución en el que la responsabilidad colectiva se vincula al comportamiento delictivo individual; b) el modelo de culpabilidad en el que la responsabilidad de la empresa deriva de un defecto de organización, de una organización defectuosa, de una ética corporativa deficitaria⁹.

Sanciones restaurativas

La criminalidad medioambiental internacional de la que tratamos en esta obra debe ser afrontada y sancionada con una mirada preventiva y restaurativa. La pura sanción retributiva no sirve de nada para esta clase de delincuencia que, más que ninguna otra, requiere la restauración del entorno ambiental dañado, porque de él viven las comunidades locales y de él dependen las generaciones futuras. Este futuro Derecho Penal Internacional del medioambiente tiene que ser, necesariamente, restaurativo. Multas de suficiente cuantía y el decomiso, para requisar a los autores los medios financieros con los que sostiene su entramado criminal, son instrumentos necesarios para afrontar el problema de la cri-

-
- 8 AMBOS, K., *Derecho Penal Internacional Económico. Fundamentos de la responsabilidad penal internacional de las empresas*. Aranzadi. Navarra, 2018, págs. 79 a 102.
- 9 Las variantes dentro del modelo de responsabilidad de la propia organización (desvinculada de la responsabilidad individual) son numerosas. En todo caso, este planteamiento se perfeccionaría recurriendo al concepto de «unidad económica», que permite hacer responsable a la empresa matriz del comportamiento de las filiales que operan en otros países cuando estas cometan crímenes internacionales. Así, NIETO MARTÍN, A., «Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 16, 2012, págs.158 y 159; GÓMEZ TOMILLO, M., «La sanción a las empresas matrices por prácticas infractoras de las normas de competencia de sus filiales: regulación, principios y garantías», en *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, N.º 22, 2018, págs. 1 a 18.

minalidad medioambiental organizada. La multa y el decomiso deben diseñarse de un modo adecuado para que las empresas contaminantes no continúen con su actividad una vez pagadas las multas, de tal modo que el ciclo contaminación —multa— contaminación se repite y reproduce sin poner fin al problema.

Junto a las sanciones económicas clásicas —multa y decomiso—, en los últimos años se han realizado estudios que recomiendan acudir al enfoque de la justicia restaurativa para reparar adecuadamente a las víctimas de delitos corporativos, y particularmente, para delincuencia económica y los *white-collar crimes*. Por otro lado, desde hace tiempo se ha constatado la especial adecuación de la justicia restaurativa para los delitos medioambientales clásicos, lo que permite hablar abiertamente de una environmental *restorative justice*. De lo que se trata ahora es de combinar ambas líneas de estudio para impulsar la aplicación de la justicia restaurativa medioambiental a la criminalidad corporativa y de los «poderosos», toda vez que en los grandes crímenes internacionales medioambientales de los que hablamos, el infractor será casi siempre una gran empresa multinacional. La justicia restaurativa, aun con sus limitaciones, está mucho más preparada que la justicia criminal clásica para dar cabida y escuchar a la víctima de los delitos medioambientales, una víctima que —quizá más que en ninguna otra clase de delito—, es particularmente diversa, difusa y heterogénea, toda vez que integra, además de a las personas directamente afectadas cuando el daño ambiental se proyecta sobre la salud humana, también a los colectivos locales e indígenas víctimas de los desastres ambientales, a la propia naturaleza y a las futuras generaciones.

En el marco de estas sanciones restaurativas, podemos barajar diversas opciones: sanciones de trabajos corporativos en beneficio de la comunidad (el juez impone a la empresa contaminante la realización de actividades medioambientales), donaciones a organizaciones civiles del sector afectado, ampliación de capital social y entrega de acciones sociales a las víctimas —*equity fines*— (para que puedan entrar en los órganos de gobierno y dirección e la empresa y participen en la toma de decisiones y en la elaboración de programas de cumplimiento), petición de disculpas y reconocimiento del daño y, finalmente, fondos medioambientales integrados por bienes decomisados.

Jurisdicción internacional competente

El último asunto que queremos abordar es la autoridad jurisdiccional competente para juzgar esos futuros crímenes internacionales ambientales. En la doctrina se han realizado diversas propuestas que pivotan en torno a tribunales ya existentes, siendo necesario entonces reforzar su orientación o especialización hacia las cuestiones medioambientales (es el caso de la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia), o bien la creación de un tribunal nuevo, independiente, creado ad hoc para enjuiciar los crímenes ambientales:

1. La Corte Penal Internacional (CPI), en caso de que se reforme el Estatuto de Roma y se le asigne la investigación y enjuiciamiento de los crímenes ambientales.
2. La Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas (CIJ), con sede en la Haya, la Corte Internacional de Justicia es uno de los seis órganos de Naciones Unidas. Ha tratado en ocasiones cuestiones relacionadas con el medioambiente. En 1993 se creó la Sala de asuntos relacionados con el medio ambiente, de conformidad con el Artículo 26.1 del Estatuto de la Corte, aunque quedó clausurada en 2006 cuando se observó que en trece años de existencia ningún Estado había enviado ningún asunto a esta Sala
3. Un nuevo Tribunal Internacional para el Medioambiente (*International Court for the Environment*, ICE). La complejidad técnica de la materia y la necesidad de una formación científica específica por parte de los jueces, fiscales y expertos que asesoren al tribunal, aconsejarían la creación de una institución nueva.

Conclusiones

Se reconoce a Delmas-Marty ser uno de los referentes, sino acaso quien más ha luchado desde la academia, en favor de la idea de un derecho penal mundial, global, o la mundialización del Derecho penal. Apuntó que la armonización internacional del Derecho penal debía alcanzar también al ámbito que hoy nos ocupa de la protección del medioambiente. Esta brillante penalista, que ha fallecido recientemente, acertó plenamente. «Si el liberalismo, sostenía, ha

eliminado las fronteras del comercio y ha favorecido una desreglamentación o desregulación que disocia el espacio económico del espacio político, entonces el Derecho penal tiene que adoptarse necesariamente a esta realidad; y el medioambiente representa un entorno propicio para protagonizar esa armonización e internacionalización normativas, pues en él confluyen, casi como en ningún otro, crímenes globalizados y riesgos globales»¹⁰.

Los tiempos actuales de emergencia nos obligan a actuar con contundencia, imaginación y solidez dogmática. Hay que tutelar el medioambiente no solo frente a la destrucción o contaminación de los recursos naturales, sino —como advierte Schünemann— frente a la propia explotación abusiva de tales recursos en contra de los principios de equidad intergeneracional¹¹. La idea es que no solo la destrucción del medio ambiente es censurable, sino que el uso, consumo y aprovechamiento que hoy en día se hace de los recursos naturales también es reprochable, inviable e insostenible.

Brisman denuncia que la sociedad padece dos enfermedades oculares con el cambio climático: micropsia (percepción de los objetos más pequeños de lo que realmente son) y miopía (percepción de los objetos como borrosos y fuera del foco de atención¹²). Y el Derecho Penal Internacional del medioambiente puede contribuir a superar estas dolencias. De lo contrario y si no se hace nada, terminando con Galeano en «Las venas abiertas de América latina»¹³, donde escribió mucho y bien sobre el expolio sufrido por América central y del sur, «la perpetuación del orden de las cosas es la perpetuación del crimen».

-
- 10 DELMAS-MARTY, M., «Etudes juridiques comparatives et internationnalisation du droit», *Cahiers de défense sociale: bulletin de la Société International de Défense Sociale pour une Politique Criminelle Humaniste*, N.º 30, 2003, págs. 281-298.
 - 11 SCHÜNEMANN, B., «La destrucción ambiental como arquetipo del delito», en PÉREZ ALONSO, E. J., *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2012, págs. 434- 437, especialmente 437.
 - 12 BRISMAN, A., «The Visual Acuity of Climate Change», en DAVIES, P., FRANCIS, P. Y WYATT, T. (eds.) *Invisible Crimes and Social Harms*, Palgrave Macmillan, Hampshire/New York, 2014, págs. 65-69.
 - 13 GALEANO, E., *Las venas abiertas de América Latina*. Madrid, Siglo XXI Editores, 2016, pág. 22.

ECOCIDIO E CORTE PENALE INTERNAZIONALE

Giorgia Berrino

*Dipartimento di Giurisprudenza
dell'Università degli Studi di Ferrara*

Premessa

Da molto tempo ormai si sente parlare di ecocidio e dell'esigenza di una sua criminalizzazione come crimine internazionale. Ma qual è oggi lo stato della normativa? Il presente scritto è volto anzitutto a ricostruire quanto previsto all'interno dello Statuto della Corte penale internazionale rispetto alle condotte criminose a danno dell'ambiente, mettendo anche in luce la possibilità di un'eventuale evoluzione della normativa. In secondo luogo, viene preso in considerazione un caso concreto riconducibile all'alveo dell'ecocidio —la distruzione della diga di Nova Kakhovka— al fine di comprendere se la Corte penale internazionale (d'ora in avanti CPI) possa concretamente esercitare la propria giurisdizione. Infine, lo scritto si concentra sulle priorità che devono essere perseguitate nella criminalizzazione dell'ecocidio al fine di assicurare una concreta ed immediata tutela dell'ambiente.

«L'ecocidio» nello Statuto della CPI

Come noto, la CPI è dotata di una giurisdizione *ratione materiae* circoscritta: l'art. 1 dello Statuto di Roma sancisce che la competenza della Corte è limitata ai «most serious

crimes of international concern», e l'art. 5, dopo aver ribadito che la giurisdizione «shall be limited to the most serious crimes of concern to the international community as a whole», individua tra i crimini di competenza della Corte il genocidio, i crimini contro l'umanità, i crimini di guerra e il crimine di aggressione. Non vi è dunque traccia di un crimine internazionale autonomo di ecocidio, dove con tale termine si intendono oggi — secondo la definizione elaborata nel giugno del 2021 dal gruppo di esperti indipendenti istituito dalla Stop Ecocide Foundation, incaricato di individuare una definizione di ecocidio da introdurre nello Statuto della Corte penale internazionale — «unlawful or wanton acts committed with knowledge that there is a substantial likelihood of severe and either widespread or long-term damage to the environment being caused by those acts».

Ciò nonostante, all'interno dello Statuto di Roma può essere rinvenuta una fattispecie incriminatrice, tra i crimini di guerra, che assume rilievo per la punibilità di condotte che cagionano danni all'ambiente naturale, ovvero l'art. 8(2)(b)(iv). Tale articolo qualifica come crimine di guerra: *«Intentionally launching an attack in the knowledge that such attack will cause incidental loss of life or injury to civilians or damage to civilian objects or widespread, long-term and severe damage to the natural environment which would be clearly excessive in relation to the concrete and direct overall military advantage anticipated»*.

È evidente, dunque, come l'unica disposizione all'interno dello Statuto della CPI a protezione dell'ambiente preveda una tutela estremamente circoscritta, in quanto la punibilità è condizionata dal ricorrere di una pluralità di condizioni: anzitutto, l'esistenza di un conflitto armato internazionale; in secondo luogo, il fatto che l'attacco sia intenzionalmente posto in essere nella consapevolezza che causerà danni diffusi, duraturi e gravi all'ambiente naturale e che tali danni saranno manifestamente sproporzionati rispetto ai concreti e diretti vantaggi militari previsti.

L'impossibilità di perseguire condotte poste in essere in tempo di pace che cagionino danni all'ambiente, così come la limitatissima possibilità prevista dallo Statuto di Roma di perseguire tali condotte durante un conflitto armato (peraltro solo ed esclusivamente di carattere internazionale), spingono a domandarsi se non sia opportuno introdurre una quinta categoria di crimini internazionali rappresentata dall'ecocidio come crimine autonomo all'interno dello Statuto di Roma.

Astrattamente la previsione di un nuovo crimine all'interno dello Statuto della CPI è possibile in virtù della procedura che consente degli emendamenti allo Statuto su richiesta di uno degli Stati parte; tuttavia, l'introduzione di un crimine ad hoc di ecocidio (così come la possibilità di un esercizio effettivo da parte della Corte della propria giurisdizione su tale crimine) pone una pluralità di problematiche a cui in questa sede è possibile soltanto accennare.

Si pone anzitutto un problema di tipizzazione dell'ecocidio. La definizione individuata nel giugno del 2021 dal gruppo di esperti indipendenti istituita da *Stop Ecocide Foundation* è l'ultima di una serie di proposte che si sono avvicendate nel corso degli anni. Tale aspetto, come sottolineato da Molteni, rimarca «l'assenza di riconoscimento e consenso generalizzato» sulla nozione di ecocidio¹, che rende dunque difficile pensare che gli Stati parte possano raggiungere un accordo su quale debba essere la definizione di tale crimine.

In secondo luogo, l'art. 30 dello Statuto della CPI prevede che un individuo possa essere penalmente responsabile e punibile per la commissione di un crimine che rientra nella giurisdizione della Corte «only if the material elements are committed with intent and knowledge». In buona sostanza, i crimini internazionali sono punibili secondo lo Statuto di Roma solo se commessi con dolo. Tuttavia, nel caso di reati che cagionano danni all'ambiente risulta particolarmente difficile la prova dell'elemento soggettivo, e ciò in quanto le condotte non sono di norma caratterizzate da una specifica intenzionalità; come affermato in dottrina l'ecocidio è spesso non tanto un *crime of intent* ma piuttosto un *crime of consequence*², dal momento che il danno all'ambiente non rappresenta lo scopo delle condotte, ma un mero effetto collaterale connesso al raggiungimento di un diverso obiettivo (di norma un beneficio economico). Vista la difficoltà nel provare l'elemento psicologico nei reati ambientali, è stata ipotizzata la possibilità di introdurre la colpa come criterio di imputazione oppure una responsabilità oggettiva (*strict*

1 MOLTENI, V «La lunga strada della criminalizzazione dell'ecocidio: questioni giuridiche e dinamiche di effettività normativa e sociale», in *Diritto Penale Contemporaneo*, fasc. 4, 2021, pp. 205-223, p. 214.

2 HIGGINS, P. SHORT, D. & SOUTH, N. «Protecting the planet: a proposal for a law of ecocide», in *Crime, Law and Social Change*, 2013, pp. 251-266.

liability) per questa tipologia di reati; è difficile però che gli Stati possano accettare un emendamento dello Statuto di Roma in questo senso, avendo gli Stati tradizionalmente accettato l'intervento della Corte *limitato* all'esistenza del dolo.

In terzo luogo, non si deve dimenticare che lo Statuto della CPI sancisce espressamente, all'art. 25, che la Corte possiede giurisdizione soltanto nei confronti delle persone fisiche; non viene, dunque, prevista dallo Statuto alcuna possibilità di incriminazione delle persone giuridiche. Considerato allora che le violazioni ambientali sono spesso perpetrata da grandi *corporations*, ci si chiede quale efficacia potrebbe effettivamente avere la previsione di una responsabilità penale dell'individuo senza che siano previste adeguate sanzioni anche nei confronti degli enti. Affinché la Corte possa eventualmente esercitare la propria giurisdizione efficacemente, occorrerebbe pertanto affiancare alla responsabilità penale dell'individuo anche una *corporate criminal liability* attraverso la modifica dello Statuto di Roma. Tuttavia, la possibilità che un emendamento di questo genere possa essere adottato è dubbia, e ciò in primis in quanto le violazioni ambientali spesso sono poste in essere con quella che è stata definita la «complicità degli Stati»³, che, per interessi economici, sostengono le *corporations*; appare, pertanto, remoto l'accettazione da parte degli Stati di una *corporate criminal liability* in quanto questi rischierebbero così di compromettere le proprie economie statali.

Un recente caso di ecocidio: la distruzione della diga di Nova Kakhovka

Recentemente il termine «ecocidio» è stato utilizzato con riferimento alla distruzione della diga ucraina di Nova Kakhovka, avvenuta la notte del 6 giugno 2023. Tale diga tratteneva circa 18 miliardi di metri cubi d'acqua del fiume Dnipro ed i danni cagionati dalla sua distruzione sono inestimabili; per menzionarne soltanto alcuni: lo sfollamento di migliaia di persone; la distruzione di centinaia di specie

3 FRONZA, E. «Sancire senza sanzionare? Problemi e prospettive del nuovo crimine internazionale di ecocidio», in *La legislazione penale*, fasc. 1, 2021, p. 264-276, p. 274.

animali e vegetali; l'assenza di acqua potabile e l'impossibilità di irrigare i campi e far funzionare le industrie; almeno 20.000 ettari di terreni agricoli andati distrutti che impedirebbero per i prossimi cinque anni la produzione agricola; la minaccia al sistema di raffreddamento della centrale nucleare di Zaporizhzhia.

L'Ucraina e la Federazione Russa si accusano vicendevolmente della distruzione della diga. In un video che ha fatto il giro del web, Zelensky ha dichiarato: «Mi rivolgo a tutti coloro nel mondo per i quali la vita è un valore. Gli occupanti russi hanno commesso il più grande crimine di ecocidio sul suolo ucraino, non solo durante questa guerra, ma da decenni. In effetti, il bacino idrico distrutto di Kakhovka è uno dei più grandi dell'Ucraina. [...] Tutte le strutture della centrale idroelettrica di Kakhovka e della sua diga erano situate nel territorio occupato sotto il pieno controllo degli occupanti russi».

Partendo dal presupposto che la distruzione della diga di Nova Kakhovka ben potrebbe presentare tutte le caratteristiche riconducibili alla fisionomia dell'ecocidio come crimine internazionale così come delineato nella già richiamata definizione data dal gruppo di esperti indipendenti istituito da *Stop Ecocide Foundation*, occorre chiedersi se la CPI potrebbe eventualmente esercitare la sua giurisdizione. Ciò, in particolare, anche alla luce del fatto che il Procuratore generale dell'Ucraina, Andriy Kostin, ha firmato e inviato il documento con il quale vengono fornite all'Ufficio del Procuratore della CPI tutte le informazioni ufficiali disponibili sulla distruzione della diga, che, nell'opinione di Kostin, rappresenterebbe un crimine di guerra da parte delle forze della Federazione russa. Kostin ha chiarito che l'Ucraina è aperta alla cooperazione con la CPI ed è pronta a fornire tutte le prove che i pubblici ministeri raccoglieranno per identificare e punire tutti coloro che sono coinvolti nella distruzione della diga.

È indubbio come potenzialmente la distruzione della diga potrebbe rientrare nell'ipotesi di reato di cui al già richiamato art. 8(2)(b)(iv); tale distruzione è, infatti, avvenuta nel corso di un conflitto armato internazionale, e potrebbe essere eventualmente qualificata come *«Intentionally launching an attack in the knowledge that such attack will cause widespread, long-term and severe damage to the natural environment which would be clearly excessive in relation to the concrete and direct overall military advantage anticipated»*.

Tanto premesso, anche al di là della possibilità di ritenere effettivamente integrati i requisiti richiesti dalla fattispecie richiamata, ci si domanda ancor prima se sia concretamente possibile per la CPI esercitare la propria giurisdizione nel caso di specie. Come noto, la CPI non ha una giurisdizione universale; al contrario, la giurisdizione della Corte si fonda, di norma, sui principi di territorialità e nazionalità attiva: sussiste, infatti, la competenza della Corte qualora i crimini internazionali siano commessi sul territorio di uno Stato Parte dello Statuto di Roma, oppure se tali crimini siano stati commessi da un individuo avente la cittadinanza di uno Stato parte. Come noto, né la Federazione Russa né l'Ucraina sono Stati parte della CPI; di conseguenza non potrebbe essere esercitata la giurisdizione della Corte sulla base dei principi richiamati. Tuttavia, lo Statuto di Roma prevede altre due possibilità perché la Corte possa esercitare la propria competenza: il deferimento da parte del Consiglio di Sicurezza dell'ONU; l'accettazione della giurisdizione della CPI fatta da uno Stato che non è parte dello Statuto attraverso una dichiarazione ad hoc da depositare presso la Cancelleria della Corte. Nel caso che coinvolge il conflitto russo-ucraino è subito stato evidente come non potesse esservi un'attivazione della CPI da parte del Consiglio di Sicurezza dell'ONU rispetto ad eventuali crimini commessi sul territorio ucraino da parte di individui aventi nazionalità russa, e ciò in quanto tra i cinque membri permanenti aventi diritto di voto si annoverava anche la Federazione Russa. Tuttavia, il fondamento della giurisdizione della CPI è stato individuato nell'accettazione fatta da parte dell'Ucraina della competenza della Corte. In particolare, l'Ucraina, nel corso degli anni, ha presentato alla Corte due dichiarazioni ad hoc. La prima dichiarazione risale al 9 aprile 2014; con tale dichiarazione, l'Ucraina ha accettato la giurisdizione della Corte affinché venissero identificati e perseguiti gli autori dei crimini commessi sul suo territorio tra il 21 novembre 2013 ed il 22 febbraio 2014. La seconda dichiarazione è dell'8 settembre 2015; in questo caso l'Ucraina ha dichiarato di accettare la giurisdizione della Corte rispetto ai crimini commessi sul suo territorio a partire dal 20 febbraio 2014 in poi. Proprio sulla base delle dichiarazioni citate, il Procuratore della CPI, Karim Ahmad Khan, ha annunciato il 28 febbraio 2022 la decisione di aprire un'indagine nel contesto dei crimini commessi nella guerra di aggressione della Federazione russa contro l'Ucraina nel più breve tempo possibile; l'esame preliminare della situazione da

parte dell’Ufficio del Procuratore ha infatti condotto a ritenere che vi fosse una base ragionevole per procedere all’apertura di un’indagine per crimini internazionali, in particolare per crimini di guerra e contro l’umanità. Tuttavia, nell’ipotesi in cui il Procuratore intenda aprire un’indagine, questi deve ottenere l’autorizzazione da parte della Camera preliminare della CPI salvo che la situazione non venga deferita al Procuratore dal Consiglio di Sicurezza ONU oppure dagli Stati Parte dello Statuto di Roma. Sempre nella sua dichiarazione del 28 febbraio 2022, il Procuratore ha invitato gli Stati parte a deferire la situazione al suo ufficio affinché la Procura potesse aprire un’indagine in tempi brevi. Gli Stati Parte si sono immediatamente attivati. Il primo Stato a porre in essere il *referral* è stato la Lituania il 1.º marzo 2022. Il 2 marzo 2022 poi è stato presentato un *referral* da parte di altri 38 Stati⁴. In forza delle richieste presentate da parte degli Stati, il Procuratore ha potuto aprire le indagini lo stesso 2 marzo 2022. Tali indagini hanno ad oggetto i crimini internazionali —in particolare, genocidio, crimini di guerra e contro l’umanità— commessi a partire dal 21 novembre 2013 in poi. Ciò ha condotto alla richiesta, presentata il 22 febbraio 2023, da parte del Procuratore alla Camera preliminare della CPI di emettere un mandato di arresto —poi effettivamente emesso dalla Corte il 17 marzo 2023— nei confronti del Presidente della Federazione Russa, Vladimir Putin, e del Commissario per i diritti dei bambini presso il Cremlino, Maria Alekseyevna Lvova-Belova, essendovi ragionevoli motivi per ritenere tali soggetti responsabili dei crimini di guerra di deportazione illegale di popolazione e di trasferimento illegale di popolazione (bambini ucraini) dalle aree occupate dell’Ucraina da parte della Federazione Russa, crimini previsti rispettivamente dall’art. 8(2)(a)(vii) e 8(2)(b)(viii).

Ciò detto, occorre anche sottolineare come nella già citata dichiarazione del 28 febbraio 2022, il Procuratore della CPI abbia anche precisato che «Given the expansion of the conflict in recent days, it is my intention that this investigation will also encompass any new alleged crimes falling within the jurisdiction of my Office that are committed by any party

4 La comunicazione è stata inviata formalmente dalla Gran Bretagna anche a nome di altri 37 Stati, tra cui anche l’Italia e la Spagna. Successivamente al 2 marzo, altri Stati hanno riferito la situazione in Ucraina al Procuratore (v. Giappone e Macedonia del Nord l’11 marzo 2022; il Montenegro il 21 marzo 2022; il Cile il 1º aprile 2022).

to the conflict on any part of the territory of Ukraine». Di conseguenza, non è affatto escluso che l'indagine posta in essere dal Procuratore investirà, sulla base della dichiarazione dell'Ucraina dell'8 settembre 2015 e sul *referral* posto in essere dagli Stati parte dello Statuto, anche la distruzione della diga di Nova Kakhovka come crimine di guerra di cui all'art. 8(2)(b)(iv).

Osservazioni conclusive

Ad oggi l'ecocidio, per quanto spesso invocato come crimine internazionale, non può ancora a tutti gli effetti essere considerato tale. L'unica possibilità per la CPI di perseguire condotte ascrivibili all'alveo dell'ecocidio è particolarmente limitata, e, peraltro, come visto nel caso della distruzione della diga di Nova Kakhovka, anche quando un'ipotesi di danno all'ambiente naturale possa astrattamente ricadere nell'unica e assai circoscritta ipotesi di reato attualmente sanzionabile dalla Corte, gli ostacoli che possono frapporsi ad una concreta punibilità sono plurimi: non soltanto infatti occorrerà valutare se effettivamente possano sussistere i presupposti richiesti dalla fattispecie, ma, ancor prima, bisognerà vagliare, così come per ogni altro crimine internazionale, la legittimità di un'azione da parte della CPI (che potrebbe non essere scontata).

Se è indubbio che la previsione dell'ecocidio come crimine internazionale all'interno dello Statuto di Roma sia oggi auspicabile, occorre anche tenere conto delle concrete problematiche già evidenziate che la sua criminalizzazione pone. Ancor prima, allora, che venga prevista una norma ad hoc di ampio respiro all'interno dello Statuto di Roma dedicata all'ecocidio come quinto crimine internazionale, si ritiene urgente una criminalizzazione dell'ecocidio all'interno degli ordinamenti dei singoli degli Stati. Da questo punto di vista è opportuno peraltro ricordare come la CPI dovrebbe operare sulla base del principio di complementarietà, e che in capo agli Stati permane, in forza di quanto disposto dallo Statuto di Roma, un dovere di perseguire gli autori dei crimini internazionali. A ciò si affiancano concretamente le difficoltà che la CPI ha nell'esercizio della sua giurisdizione, tanto da essere stata in passato più volte definita un gigante dai piedi di argilla. Tanto premesso, si deve prendere atto

del fatto che ad oggi gli Stati che puniscono l'ecocidio nel loro ordinamento sono un numero assai esiguo (tra tali Stati vi è l'Ucraina) ed ancora più esigui sono i casi in cui effettivamente vengono celebrati dei procedimenti penali fondati sulla commissione di tale crimine negli ordinamenti statali. Di conseguenza, per quanto l'introduzione di una nuova fattispecie dedicata all'ecocidio come crimine ad hoc nello Statuto della Corte sia opportuna, in primis per il forte valore simbolico che tale previsione potrebbe avere, affinché vi sia un contrasto concreto all'ecocidio occorre che gli Stati introducano nei loro ordinamenti delle norme che puniscano la lesione dell'ambiente, cercando così di garantire il più possibile una sua protezione effettiva ed immediata anzitutto a livello nazionale.

LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS NATURALES COMO UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LOS DESAFÍOS GLOBALES DEL SIGLO XXI

Marga Zango Pascual

Universidad Pablo de Olavide

En el mundo actual, globalizado y cambiante, la gestión de los riesgos naturales se convierte en una prioridad en la que es esencial combinar enfoques globales e interdisciplinarios con el conocimiento profundo de las amenazas naturales capaces de causar daños a la población y a los bienes. En muchos casos hacen retroceder el PIB de los países implicados y sus efectos superan fronteras, como pudimos ver con el terremoto y posterior tsunami de Japón de 2011 que ha hecho reflexionar al mundo sobre la energía nuclear y la seguridad alimentaria. En desastres anteriores, como el terremoto de Haití en diciembre de 2008, nos planteábamos la relación que la pobreza y el desarrollo tuvo en sus catastróficas consecuencias y otros casos, como el terremoto y posterior tsunami de Indonesia en las navidades de 2004, hicieron que en España y Europa recordáramos que en 1755 un Tsunami destruyó Cádiz y afectó a medio mundo. Aunque se le conoce como el terremoto de Lisboa, tuvo su origen en fallas activas en el fondo marino del golfo de Cádiz y podría repetirse, por lo que España y en concreto Andalucía ya se están preparando para enfrentarlo con directrices y planes de emergencia.

Otros casos recientes implican reflexiones sobre como la corrupción y las prácticas constructivas, entre otros factores, pueden incrementar las víctimas y pérdidas y esto ocurre en muy diversos países, muchos de ellos con normativas sismorresistentes pero que no se han tenido adecuadamente en cuenta. El terremoto de Lorca en España en 2011 supuso además de 9 víctimas mortales, el posterior derribo de más de 300 edificios por sus graves daños. Informes solicitados por el propio Estado, como el de INTEMAC-CCS de 2013, que financió la reconstrucción a través del Consorcio de Compensación de Seguros (CCS), principal instrumento para la *Transferencia del Riesgo* en España, indican que era habitual no seguir las recomendaciones de las normas sismorresistentes. En este momento sigue vigente la de 2002 aunque lleva más de 10 años actualizándose y aún no se ha publicado en el BOE.

En Italia, el Terremoto de L'Aquila el 6 de abril de 2009 supuso 309 víctimas mortales, 1500 heridos y 67.500 personas perdieron sus viviendas además de gran parte de la destrucción del centro histórico. Se han sucedido los procesos judiciales, pero parece que no se han centrado en perseguir los efectos de los defectos constructivos y la corrupción en la construcción en tanta destrucción. Los recientes terremotos en Turquía han vuelto a poner de manifiesto que seguir las normas constructivas en zonas sísmicas es fundamental para salvar las vidas. Antes de continuar se incluye la figura 1, obtenida del informe de 2022 de una de las mayores compañías de seguros especializadas en daños por desastres, *Munich RE*, para ilustrar las pérdidas y tipos de desastres a nivel mundial.

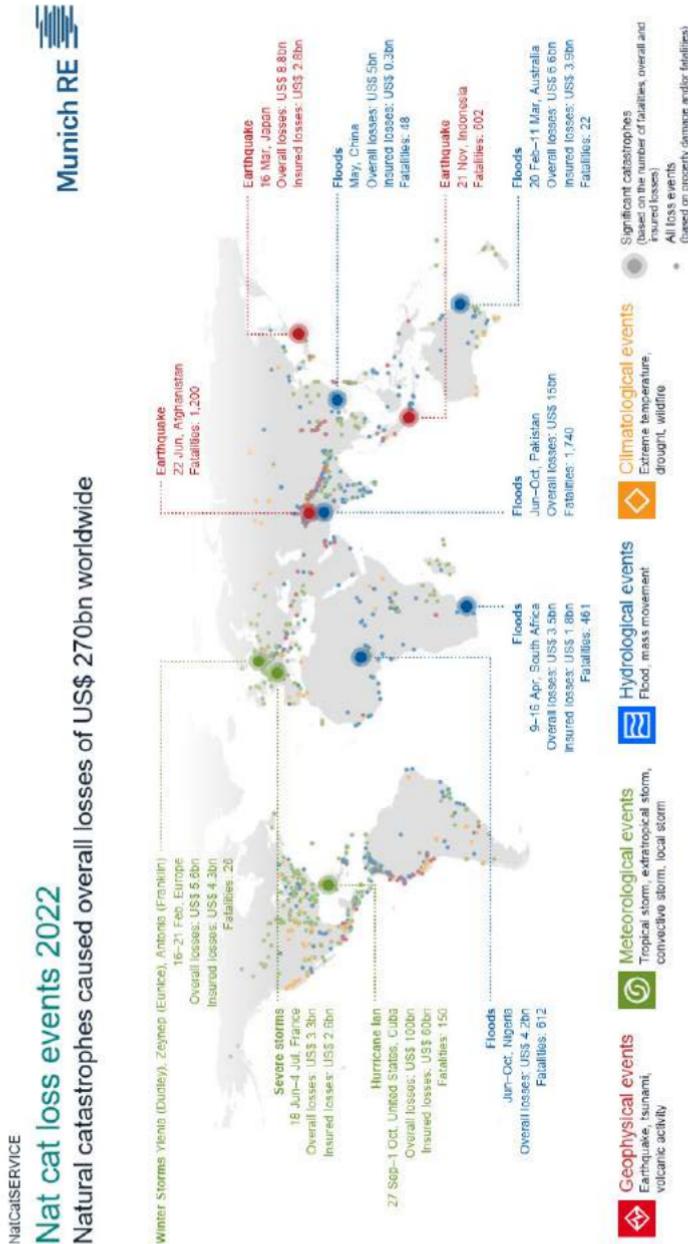


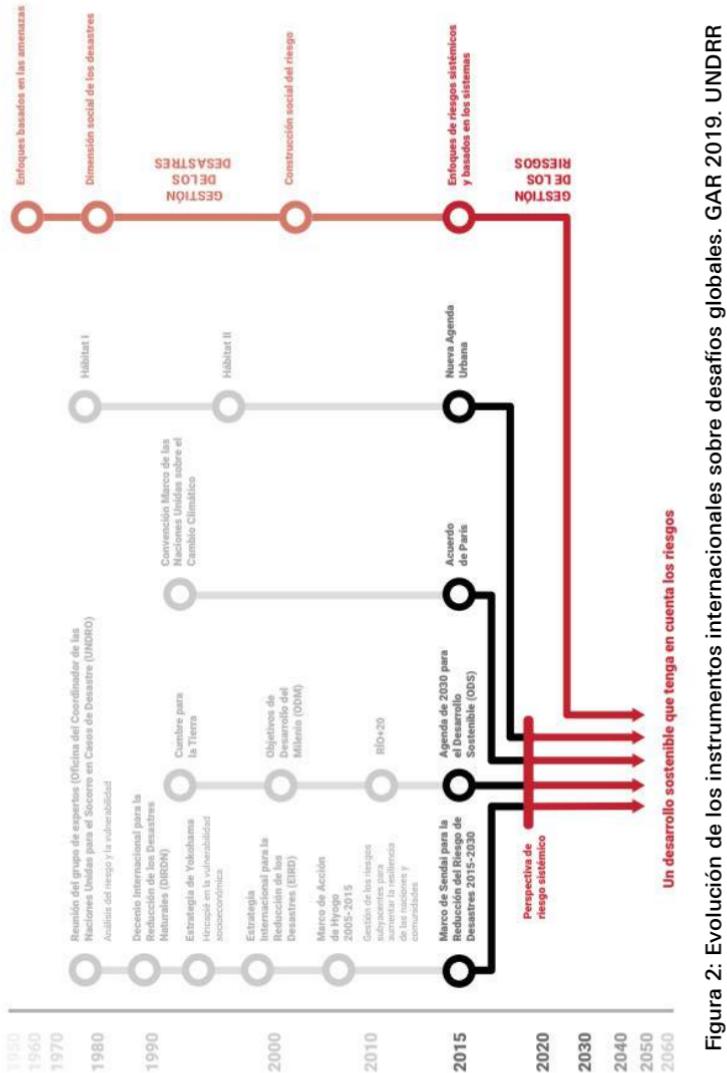
Figura 1: Distribución de desastres por tipo en el mundo y número de víctimas mortales y pérdidas económicas.

Esta comunicación quiere centrarse en un aspecto a veces olvidado, y es que en el centro de la gestión de la *reducción de riesgos de desastres*, en adelante RRD, deben estar las personas, pues son las personas las que sufren los desastres, las que cuando se recuperan contribuyen a construir la resiliencia que nos hace avanzar y que incluso se reclama desde el *Marco de Acción de Hyogo 2005-2015* cuyo lema era el *aumento de la resiliencia de las naciones y las personas ante los desastres*. Dicho Marco es continuación de la *Estrategia y plan de acción de Yokohama para un mundo más seguro 2000-2005* y del *Decenio internacional para la reducción de los desastres naturales (DIRDN 1990-2000)* proclamado por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 44/236, de 22 de diciembre de 1989.

En la actualidad el principal instrumento jurídico internacional, en este ámbito y ratificado por más de 170 países, es el *Marco de Sendai 2015-2030* y que desarrolla la *Oficina de Naciones Unidas para la Reducción de Riesgos de Desastres, UNDRR* (sus siglas en inglés). En España el punto focal está en la Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior.

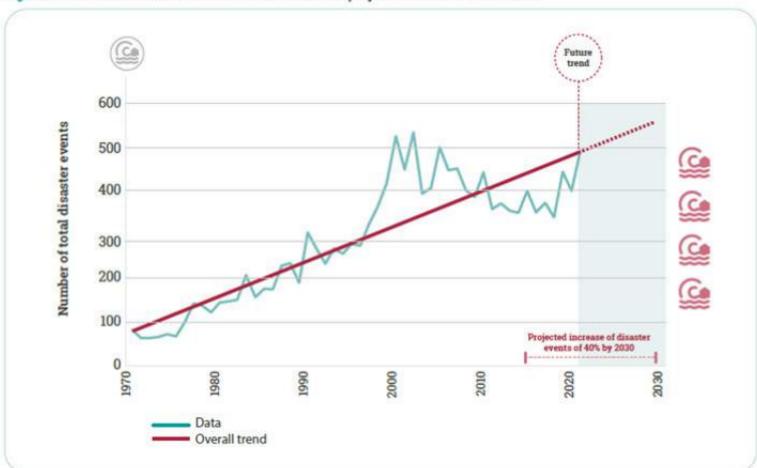
En los años 60 y 70 del siglo pasado la preocupación y respuesta de las naciones ante los desastres era básicamente de atención a la emergencia y puramente reparativa y reactiva. La *Resolución 3243 (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, de fortalecimiento de la Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en casos de Desastres*, es ejemplo de ello. Afortunadamente se ha evolucionado hacia una gestión cada vez más prospectiva y centrada en la seguridad y en los desafíos globales y su interrelación. La lucha contra el cambio climático y la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible 2030 no pueden contemplarse de forma aislada de los desastres, ya sean naturales, ambientales, complejos, en cadena o cualquiera de las clasificaciones y denominaciones que empleemos. Las tres agendas van en paralelo desde aproximadamente 2015, no ocurría así anteriormente, por ejemplo, con los objetivos de desarrollo del milenio proclamados en la *Declaración del milenio en la cumbre de 2002* en Nueva York por la Asamblea General de la ONU. En la figura 2, procedente del informe GAR 2019. Dicho informe de evaluación global sobre la reducción del riesgo de desastres (GAR, por sus siglas en inglés) se elabora en base a los datos más recientes recogidos por la UNDRR a través de su herra-

mienta monitor del marco de Sendai y refleja, entre otras cuestiones la evolución de las metas y objetivos del mencionado marco e infiere lecciones iniciales sobre el panorama mundial del riesgo de desastres.

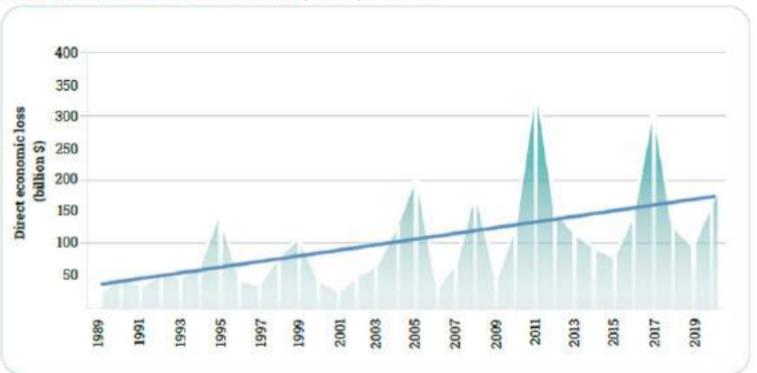


Sin embargo, esto no implica que haya un gran desconocimiento sobre ello en muchos ámbitos, incluso de formulación de políticas públicas y académicos. Un ejemplo de ello es el mencionado terremoto de Haití de 2008, en el que tras analizar la autora junto a varias estudiantes del grado de ciencias ambientales las políticas y planes directores de cooperación al desarrollo con Haití de España y varias comunidades autónomas, con cuyos fondos se construyeron previamente al terremoto: escuelas, hospitales, edificios públicos, infraestructuras etc., se pudo comprobar que no habían exigido para financiar tener en cuenta el riesgo sísmico de Haití. Que el Caribe y en concreto Haití tiene riesgo sísmico es un hecho conocido por la ciencia, la *teoría global de la Tectónica de Placas*, paradigma de la geología, identifica las zonas mundiales con riesgo sísmico y volcánico. Incluso considerando que la gran mayoría de los intervenientes en la definición de las políticas de cooperación no pertenecen al ámbito científico, una buena formación de base desde la infancia y una adecuada formación e investigación sobre las características de los países destinatarios debería haber llevado a plantear la necesidad de tomar medidas constructivas ante el riesgo sísmico.

No podemos olvidar que, en concreto las amenazas de origen geológico, según datos de Naciones Unidas representaron sólo el 15% de los fenómenos causantes de desastres y sin embargo dieron lugar a más de 340.000 víctimas de forma directa y por los fenómenos asociados, ocurridos entre 1994 y 2004. Este análisis hecho antes de la Cumbre de Kobe de 2005 (Conferencia Mundial para la Reducción del Riesgo de Desastres) no ha variado de tendencia, como podemos observar en las figuras 3 y 4 procedentes del Informe GAR 2022 de la Plataforma Mundial para la Reducción del Riesgo de Desastres (GPDRR por sus siglas en inglés) si las combinamos con la figura.

Figure S.1. Number of disaster events 1970–2020 and projected increase 2021–2030

Source: United Nations Office for Disaster Risk Reduction (UNDRR) analysis based on the International Disaster Database (EM-DAT; CRED, 2021)

Figura 3: Datos de número de eventos de desastres entre 1970 y 2020 y la tendencia a 2030.**Figure S.4.** Direct economic loss from disasters (billion \$), 1989–2020

Source: UNDRR analysis based on EM-DAT (CRED, 2021)

Figura 4: Datos de pérdidas económicas por desastres entre 1989 y 2020

Es preciso, por tanto, reivindicar también aquí y en todos los lugares donde se toman decisiones sobre gestión de

riesgos y reducción de desastres, el papel de la geología y ciencias afines, dado el retroceso que se está observando de su estudio, tanto en las universidades como en los programas de secundaria y bachillerato en varios países, incluido España.

La desaparición de esta disciplina en la *educación formal* daría lugar a serias consecuencias como ya se ha advertido en múltiples ocasiones, incluido el *Boletín de Ciencias Exactas y Naturales de 2007* en relación con el Katrina y al Tsunami del Índico. Este informe se expresa con claridad sobre como los conocimientos en geociencias nos pueden ser indispensables para atenuar los efectos de las catástrofes naturales y los conocimientos en geociencias benefician a toda la sociedad, todo el tiempo. Una sociedad informada es una sociedad más segura y con más posibilidades de sobrevivir ante un evento catastrófico, ya que primero conoce de su posibilidad de ocurrencia y además sabe cómo actuar para ponerse salvo a sí misma y otras personas.

Si pretendemos salvar vidas y no resignarnos, partamos del derecho a la vida, el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante DUDH, por tanto, como no vamos a pensar en enfocar la gestión de los riesgos para evitar desastres como un problema de Derechos Humanos. El artículo 3 nos habla del derecho de toda persona a la integridad física y moral, pues incluso en esto, los desastres afectan a las personas.

La publicación de EIRD, «La Gestión del Riesgo hoy» recoge en su capítulo 17, dedicado a la «Gestión del Riesgo desde un enfoque de derechos»:

«Uno de los retos en los cuales se requieren todavía muchos avances en el mundo, particularmente en América Latina y el Caribe, es el del reconocimiento de la gestión del riesgo como un derecho humano, sin el cual no es posible el pleno ejercicio de los demás derechos, comenzando por el derecho a la vida con calidad y dignidad».

Ya en el Nevado del Ruiz en 1985 se estudiaron por algunos profesionales de la psicología sus efectos en las personas y en la actualidad es un campo en auge. A nivel internacional las clasificaciones psiquiátricas aceptadas internacionalmente, la DSM y la CIE reconocen la existencia de trastornos específicos ligados a experiencias catas-

tróficas, entre las que se incluyen los desastres naturales. Al abordar desde la psicología de los desastres cuestiones como la resiliencia y nuestra capacidad de aprender de las experiencias traumáticas, encontramos que también como individuos y sociedades necesitamos olvidar para seguir adelante, pero esto puede convertirse en un obstáculo para una buena gestión del riesgo. En España se considera que la primera intervención psicológica en un desastre fue en la inundación del camping de Biescas en 1996 en la que hubo 94 víctimas mortales y multitud de heridos. Fue casi casual, por la presencia de un psicólogo en la zona, que aviso a otros, aunque previamente, cuando en 1981 se produjo la mayor catástrofe sanitaria en España hasta la COVID, ya hubo atención psicológica a muchas personas, aunque cuestionable por la dificultad y desconocimiento en aquellos momentos. Se trató del envenenamiento por aceite adulterado de colza, conocido como SAT (Síndrome del Aceite Tóxico) de más de 20.000 personas, con una población en riesgo de 300.000, de las que murieron casi 600 en 5 meses y a día de hoy han fallecido más de 5000.

Precisamente estos dos casos mencionados, son de los pocos en España en que alguna o varias administraciones han sido condenadas por su papel en un desastre. En el caso del SAT por la creación para la población de un riesgo innecesario, al permitir el uso de un marcador venenoso, en unos aceites de colza que, aunque eran para uso industrial, fueron desviados al consumo de boca por cuestiones fraudulentas. Se autorizó el uso sin prever ningún mecanismo de control en una época, que hoy continua desgraciadamente, con frecuentes fraudes en torno al aceite de oliva. En el caso de Biescas se condenó a dos administraciones por omisión de su deber, al no actuar cuando se les pidió permiso para la construcción de un camping y teniendo informes desfavorables, precisamente por su riesgo para las personas y los bienes, no emitieron informe de ningún tipo y permitieron por omisión que se construyese.

Es deber de los Estados contribuir a la seguridad de los ciudadanos y está muy relacionado con los conceptos actuales de seguridad colectiva y seguridad internacional. Kofi Anan, exsecretario General de Naciones Unidas en su informe global sobre «Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos de (1994)» señala que «Cualquier suceso o proceso que cause muertes en gran escala o una

reducción masiva en las oportunidades de vida y que socava el papel del Estado como unidad básica del sistema internacional constituye una amenaza a la seguridad internacional». Esto es aplicable a los desastres, así como las afirmaciones a través de múltiples documentos tanto del PNUD como de Naciones Unidas a través de la *Estrategia Internacional de Reducción de Desastres (EIRD-ISRD)* de que los Desastres Naturales constituyen un Freno para el Desarrollo e interfieren de forma significativa con la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

Estas reflexiones siguen siendo aplicables casi dos décadas después, sólo que ahora ya se acepta de manera más normalizada que gestionar el riesgo de desastres es una cuestión de seguridad. Incluso a nivel de investigación aplicada a los retos de la sociedad actual, la investigación sobre RRD no se sitúa en programas científicos o tecnológicos puros, sino en programas que tienen su centro en la seguridad de las sociedades, por supuesto haciendo uso de la mejor ciencia y tecnología posibles. Muestra de ello es el *Programa Marco de investigación Horizonte 2020* o el recién estrenado *Horizonte Europa*, ambos de la Unión Europea. En el primero de ellos se encontraba en el subprograma Sociedades Seguras y Resilientes y en el actual en Seguridad para la Sociedad Civil.

Para terminar esta comunicación es interesante considerar un par de enfoques, aspectos, formas de abordar la problemática de la RRD que se han trabajado desde hace años y se han comprobado con la investigación doctoral de partida en bastantes casos analizados. Son los temas referentes a dos cuestiones que tienen una gran influencia en la recuperación y la efectividad de la Gestión de la Reducción de Riesgos de Desastres.

Se trata de la percepción de los desastres como inevitables y que en sentido jurídico se identifica con el término de «*Fuerza Mayor*», en la literatura anglosajona como *Act of God* y por otra, la percepción del desastre por parte de las víctimas como un «*Riesgo mal Manejado*» y en el que el comportamiento humano ha podido ser determinante. Ambas cuestiones aumentan nuestra vulnerabilidad y afectan a nuestra capacidad de respuesta. Tampoco podemos olvidarnos que las consecuencias de un desastre pueden ser tan concretas que afecten a personas y comunidades, pero

tan interrelacionadas que se ven influidas por problemáticas globales como el cambio climático.

Con respecto al concepto de «*Fuerza Mayor*» señalar que la consideración muchas veces errónea de que los fenómenos naturales son cuestiones de fuerza mayor e inevitables dificulta su adecuada gestión, ya que nos impide ver como sociedad las alternativas y por tanto la capacidad de actuar. Cuando se extiende a las autoridades encargadas de gestionar el riesgo puede llevar políticas erróneas e ineficaces. Sin olvidar que entonces no serán necesarios los análisis de lecciones aprendidas ni los informes de rendición de cuentas.

El papel de la ciencia y la tecnología y en especial las geociencias, es esencial, sin embargo, no siempre son utilizadas integrando sus estudios en las normativas y políticas públicas. En la actualidad disponemos de información pública, a nivel incluso ciudadano, impensable hace décadas: visores soportados con tecnologías de Sistemas de Información Geográfica que nos permiten ver hasta dónde llegará una inundación consecuencia de una determinada lluvia en un lugar concreto; satélites como *Copernicus* a los que de manera informativa podemos acceder para seguir una erupción volcánica, simulaciones y modelizaciones por ordenador de daños de un terremoto, de altura de olas de un maremoto...

En conclusión, no nos falta tecnología ni conocimiento científico que impida gestionar, nos dotamos de multitud de legislación y normativa técnica, pero seguimos aceptando magnitudes de víctimas y daños en desastres imposibles de asumir y las vemos como si fueran normales. En los últimos años se ha acuñado un término en gestión de riesgos, se toma del glosario de terminología de Naciones Unidas y se trata de «*los factores subyacentes a los desastres*» que vienen a ser los «Procesos o condiciones, a menudo relacionados con el desarrollo, que influyen en el nivel de riesgo de desastres al incrementar los niveles de exposición y vulnerabilidad o reducir la capacidad». Este es uno de los campos en que más debemos avanzar.

MESA III

**DESASTRES AMBIENTALES Y
ORDENAMIENTOS NACIONALES**

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL MODELO ESPAÑOL DE TIPIFICACIÓN

Pastora García Álvarez

Universidad Pablo de Olavide

En la protección del medio ambiente por el Ordenamiento jurídico español hay que hacer referencia a tres momentos claves: la aprobación de la Constitución española en 1978; la reforma introducida en el anterior Código penal por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio (de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal); y la entrada en vigor del actual Código penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

Ya la Constitución española en 1978 procedió a reconocer en su artículo 45 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de los poderes públicos de velar por su protección; así como a disponer que, si éste no fuera respetado, las leyes establecerían las correspondientes sanciones penales o administrativas.

A pesar de ello, en el anterior Código penal la protección específica del medio ambiente era prácticamente nula; siendo la LO 8/1983, de 25 de junio, la que incorporaría en él el primer delito contra el medio ambiente. Me refiero al artículo 347 bis, precepto ubicado en la Sección 2^a del Capítulo II del Título V del Libro II de nuestro Código penal, bajo la rúbrica de «Delitos contra la salud pública y el medio ambiente». Se trataba de un delito en el que, a través de un tipo básico, al que le eran aplicables varias cualificaciones, tan sólo se castigaban ciertas conductas relacionadas con las emisiones y con los vertidos.

No sería hasta el Código penal de 1995 cuando el legislador penal español reconociera al medio ambiente como bien jurídico autónomo. Y ello se pone de manifiesto en que en él se dedican a su protección específica dos capítulos enteros dentro del Título XVI (que lleva por rúbrica «De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente»). Se trata del Capítulo III, rubricado «De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente» y del Capítulo IV relativo a «los delitos contra la flora y fauna».

Ahora bien, el que esto sea así no significa que, en realidad, sean los preceptos ubicados en estos dos capítulos los únicos a través de los cuales se sancionen penalmente conductas que repercuten o pueden repercutir negativamente en el medio ambiente.

También se castigan conductas que afectan al medio ambiente entre los delitos contra la ordenación del territorio, arts. 319 y 320 CP del Título XVI; así como entre los delitos contra la seguridad colectiva del Título XVII. En este título pueden consultarse, por ejemplo, los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (previstos en los arts. 341-345, Sección 1^a Capítulo I «De los delitos de riesgo catastrófico»). También pueden generar grave riesgo medioambiental las conductas recogidas en los arts. 348-350 (Sección 3^a de ese mismo Capítulo I), que se refieren a otros delitos de riesgo provocados por explosivos u otros agentes y, por supuesto, los delitos de incendios forestales de los artículos 352 y ss. de nuestro Código penal. Resulta innegable que los incendios en los que se prende fuego a montes o masas forestales poseen un potencial destructivo importante de ciertos recursos biológicos, con lo que pueden afectar de forma significativa al medio ambiente y al equilibrio de los sistemas naturales, constituyendo, de hecho, uno de los factores más importantes en la cada vez mayor desertización de nuestro país. Sin embargo, y a pesar de ello, los delitos de incendios forestales, en vez de como delitos contra el medio ambiente, también se encuentran ubicados en el mencionado Título XVII como delitos contra la seguridad colectiva.

El panorama que acabo de exponer me lleva a afirmar que la protección del bien jurídico medio ambiente en el sistema penal español se efectúa, para empezar, de forma dispersa.

Dicho esto, y a pesar de esa dispersión legislativa, es frecuente que el legislador penal redacte estos distintos preceptos en los que se castigan conductas que repercuten o pueden repercutir negativamente en el medio ambiente empleando una técnica legislativa —por lo demás como comprobaremos poco adecuada— caracterizada por una serie de notas comunes.

Estas notas comunes son las siguientes:

- 1.^a El recurso a la técnica legislativa de las normas penales en blanco.
- 2.^a El recurso a la técnica legislativa de los delitos de peligro.
- 3.^a El recurso a conceptos normativos.
- 4.^a El empleo de conceptos indeterminados.
- 5.^a La amplitud a la hora de redactar las distintas conductas típicas.

Notas todas ellas a las que paso a referirme a continuación.

El recurso a la técnica legislativa de las normas penales en blanco

Las normas penales en blanco son básicamente normas penales que supeditan la configuración de su supuesto de hecho a lo que dispone otra rama del Ordenamiento jurídico.

La explicación de por qué el legislador penal acude a este tipo de normas en la configuración de los delitos contra el medio ambiente la encontramos en el propio artículo 45 de la Constitución española ya mencionado, y es sencillamente el que el medio ambiente es un bien jurídico objeto de protección tanto por el Derecho penal como por el Derecho administrativo.

Es más, y con independencia de que efectivamente el Derecho administrativo prevea sus propias infracciones y sanciones en materia medioambiental, a esta rama del Ordenamiento jurídico lo que le corresponde en este ámbito es, en primer lugar, no tanto sancionar, como prevenir los ataques contra el medio ambiente. Tarea que ha de llevar a cabo armonizando intereses contrapuestos. Y es que siendo nece-

saria la protección del medio ambiente, también la sociedad actual requiere de un desarrollo industrial que, siendo imparable, conlleva costos para el mismo. La expresión clave en esta primera fase de actuación del Derecho administrativo en materia medioambiental es la de «desarrollo sostenible»: ya que ni es admisible el desarrollo económico a toda costa debiendo ponderarse los costes ambientales que genera dicho desarrollo; ni tampoco lo es incurrir en un maximalismo ecológico. De hecho, así lo reconoció nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia STC 64/1982, de 4 de noviembre, al señalar que el desarrollo económico y social constituye un límite a la protección del medio ambiente, al estar también aquél protegido por la Constitución.

La cuestión es que, sea a través de su labor de prevención, sea a través de sus sanciones, la protección que le ofrece el Derecho administrativo al medio ambiente se ha mostrado insuficiente, por lo que, como ya marca desde 1978 nuestra Constitución y en cuanto ultima ratio del Ordenamiento jurídico, también ha de intervenir en la protección de este bien jurídico, el Derecho penal. Ahora bien, siendo el concepto de antijuricidad único para todo el Ordenamiento jurídico, no pueden existir contradicciones entre los distintos sectores del mismo. Por lo que el Derecho penal medioambiental ha de tolerar aquellas acciones que sean conformes al Derecho administrativo.

Esto puede hacerse de dos maneras distintas: una, incorporando como uno de los requisitos del delito la exigencia de la infracción de normativa extrapenal (en el ámbito de los delitos medio ambientales, la administrativa) que regule esa misma conducta; y dos, incorporando como requisito del delito el que la conducta se lleve a cabo sin la autorización que en esa otra rama del Ordenamiento jurídico (el Derecho administrativo) permitiría su realización. En el primer caso hablamos de normas penales en blanco que siguen un sistema de accesoriedad de Derecho; en el segundo, de normas penales en blanco que siguen un sistema de accesoriedad de acto.

De manera que la técnica legislativa de las normas penales en blanco facilita la coherencia interna del Ordenamiento jurídico cuando el bien jurídico (como es el caso del medio ambiente) no sólo está protegido por el Derecho penal, sino también por otra rama del Ordenamiento jurídico que, de

hecho, va a permitir ciertas conductas que repercuten negativamente en el mismo si se llevan a cabo cumpliendo ciertos requisitos.

Pero, además de lo anterior, las normas penales en blanco permiten también, y esta es otra de sus ventajas, que la regulación penal en estos sectores, sometidos a su vez a una amplia y cambiante regulación por esa otra rama del Ordenamiento jurídico, no quede enseguida obsoleta. Simplemente, la normativa extrapenal va cambiando y el delito se actualiza sin necesidad de ser modificado.

Así mismo, este tipo de normas evita que el legislador penal tenga que incorporar toda esa regulación extrapenal medio ambiental (que si fuera respetada determinaría que esa conducta no pudiera dar lugar a responsabilidad penal) a la redacción de cada uno de estos delitos. Tarea por lo demás, en realidad, impensable.

Ahora bien, esta técnica legislativa presenta también importantes inconvenientes. En efecto, para empezar, genera dificultades en el conocimiento de la materia prohibida. En segundo lugar, choca con la exigencia de reserva de ley derivada del principio de legalidad, ya que lo que va a ser constitutivo de delito va a depender de una normativa extrapenal que no tiene, porque no tiene por qué tenerlo, el rango de ley orgánica (la Constitución española reconoce competencias legislativas en materia medio ambiental tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas, cfr. arts. 148 y 149 CE). Y, por último, porque puede suponer una quiebra del principio de igualdad ya que puede que una misma conducta sea constitutiva de delito en unos puntos de la geografía española y en otros, no.

Por ello es muy importante que en cada precepto configurado como norma penal en blanco quede claro cuáles son las leyes o disposiciones generales cuya contravención es presupuesto del tipo. Y, por supuesto, las normas penales en blanco deben ser redactadas cumpliendo las exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional en su sentencia 127/1990, de 5 de julio, sobre la admisibilidad de las mismas. Estas exigencias son las siguientes: que el reenvío normativo sea expreso; que esté justificado por razón del bien jurídico; que la norma penal contenga, además de la pena, el núcleo esencial de la conducta prohibida; y que se satisfaga la exigencia de taxatividad o certeza.

El problema es que se puede constatar cómo si bien hay normas penales en blanco que son redactadas respetando estas exigencias (cfr. por ej., art. 325.1 Cp), no siempre es así. Y, de hecho, no es extraño que entre los delitos en los que se castigan conductas que atentan contra el medio ambiente se haga un uso inadecuado de esta técnica legislativa. Es lo que ocurre, por ejemplo, con el delito del artículo 326 del Código penal en el que se castiga el traslado de una cantidad «no desdeñable» de residuos. Este precepto, como podemos comprobar con facilidad, no exige la infracción de la normativa extrapenal de manera expresa; no tiene contenido de desvalor y tampoco respeta el principio de taxatividad, por lo que podría ser declarado constitucional.

El recurso a la técnica legislativa de los delitos de peligro

El legislador, a la hora de redactar los preceptos penales puede configurarlos como delitos de resultado lesivo (lo que implica que para apreciarlos en su forma consumada ha de constatarse que se ha producido la lesión del bien jurídico), o como delitos de peligro, en los que basta para su consumación una amenaza más o menos cercana para el bien jurídico.

Evidentemente, el recurso a esta técnica de tipificación de delitos de peligro amplía la punibilidad respecto a los delitos de lesión al adelantar las barreras de protección penal a una fase anterior a la lesión del bien jurídico.

¿Por qué acudir en los delitos contra el medio ambiente a la técnica de los delitos de peligro en vez de a la de los delitos de resultado lesivo?

Por un lado, puede entenderse que el medio ambiente reclama un adelantamiento de las barreras de protección, debiendo intervenirse antes de que lleguen a producirse daños que pueden ser irreversibles. Pero la razón fundamental del recurso a esta técnica es que el que sean redactados como delitos de peligro facilita (al menos teóricamente) la aplicación de los tipos penales al eximir al juez de probar algo difícil de demostrar: la lesión del bien jurídico medio ambiente y caso de que ésta pueda ser constatada, la conexión entre dicha lesión y una conducta individualmente realizada.

En nuestro sistema penal podemos distinguir tres tipos de delitos de peligro. Los delitos de peligro concreto, que son delitos de resultado que exigen para su consumación la puesta en peligro efectiva del bien jurídico. Los delitos de peligro abstracto-concreto o de peligro hipotético, delitos de mera actividad que se consuman con la realización de la conducta prohibida siempre y cuando ésta sea idónea en el caso concreto para crear una situación de riesgo para el bien jurídico. Y los delitos de peligro abstracto, delitos de mera actividad en los que se castiga la mera realización de una conducta porque ésta, de forma general, se presume como peligrosa; pero ni tiene que demostrarse su idoneidad en el caso concreto para llegar a afectar el bien jurídico protegido y mucho menos la puesta en peligro efectiva del mismo. Esta última técnica legislativa es generalmente rechazada por incompatible con el principio de intervención mínima y el carácter de *ultima ratio* del Derecho penal, ya que implica castigar una conducta sin que se haya afectado y sin que ni siquiera se exija la idoneidad de la conducta para afectar a un bien jurídico; cuando el Derecho penal sólo ha de intervenir en caso de los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes.

Pues bien, el legislador no sólo recurre en los delitos contra el medio ambiente con frecuencia a la técnica de los delitos de peligro, sino que no es extraño que los configure como delitos de peligro abstracto (cfr. por ejemplo, el citado art. 326 o el artículo 336 Cp); lo que como ya he apuntado, no es de recibo.

El recurso a conceptos normativos

Los conceptos normativos son términos que usa el legislador en la redacción de algunos delitos y que tienen un significado propio en otra rama del Ordenamiento jurídico de la que proceden.

Los ejemplos de conceptos normativos en los delitos en los que se castigan conductas contra el medio ambiente son múltiples: «vertidos», «emisiones», «residuos», «aguas nacionales», «radiaciones ionizantes», etc.

Así, si acudimos a la Ley de Aguas (cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), podemos comprobar cómo en su artículo 100 se

entiende por «vertido»: toda emisión de contaminantes que se realice directa o indirectamente a las aguas continentales, así como al resto del Dominio Público Hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Y si acudimos a la Ley 7/2022, de residuos, su artículo 2 señala que «residuo» es cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar.

El recurso a este tipo de términos es la consecuencia lógica de la relación de interdependencia que guarda el Derecho penal con el Derecho administrativo en la protección del medio ambiente (al igual que ocurre con el recurso a la técnica legislativa de las normas penales en blanco). Y sin duda alguna son conceptos admisibles, en cuanto que no privan de autonomía al Derecho penal, ya que pueden ser reinterpretados para adecuarlos a las necesidades y a los fines del Derecho penal; pero es indudable que generan problemas de conocimiento; siendo preferible el recurso a conceptos valorativos de los que cualquier ciudadano pueda tener una idea aproximada de su significado.

El empleo de conceptos indeterminados

Son conceptos indeterminados aquellos que carecen de un significado preciso y han de ser dotados de contenido por el juez.

Hemos visto un ejemplo de concepto indeterminado en el delito del artículo 326 CP con el empleo de la expresión «cantidad no desdeñable de residuos», pero podemos verlo también en el artículo 325.1 CP cuando se exige que los daños que se causen o puedan causar a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, sean «sustanciales». O cuando se exige en el tipo cualificado del artículo 325.2 CP que el riesgo de perjuicio sea «grave».

El legislador acude a este tipo de conceptos para caracterizar la conducta típica, muy probablemente con la intención de justificar el que sea el Derecho penal y no el Derecho administrativo el que debe sancionarla o para indicar que ésta reviste la mayor peligrosidad o gravedad que requiere un determinado tipo cualificado.

El problema del empleo de este tipo de términos no es sólo que dificulta el conocimiento de lo prohibido; sino tam-

bién el que generan una gran inseguridad jurídica. Por lo que, en realidad, el recurso a este tipo de conceptos no solventa la dificultad de delimitación de los ámbitos de aplicación de tipos básicos y tipos cualificados (pudiendo provocar, incluso, que alguno de ellos quede vacío de contenido); al igual que tampoco garantiza una delimitación nítida entre las conductas que atentan contra el medio ambiente que deben ser sancionadas penalmente frente a las que deben serlo únicamente por vía administrativa.

La amplitud a la hora de redactar las distintas conductas típicas

Por último, la otra nota que también puede destacarse de la técnica legislativa empleada por nuestro legislador en la redacción de los delitos contra el medioambiente es la amplitud con la que describe la conducta típica con la intención de abarcar prácticamente cualquier comportamiento que pueda tener consecuencias en el medio ambiente o para alguno de sus recursos, tratando de evitar cualquier laguna de punibilidad.

Podemos verlo, por ejemplo, en la fórmula empleada para redactar la conducta típica en el primer apartado del artículo 325 CP para lo que el legislador usa dos verbos «provocar» y «realizar» con diferentes significados, a los que añade que ambas modalidades típicas podrán llevarse a cabo de forma directa o indirecta. Esta descripción de la conducta típica es tan amplia que prácticamente conduce a un concepto unitario de autor, por lo que será necesario realizar una interpretación restrictiva que evite una punición indiscriminada a título de autoría.

En otras ocasiones, el núcleo de la conducta típica se define de un modo tan amplio e impreciso (cfr. art. 326 bis CP, en el que se castiga «la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos») que lo que se castiga está ya sancionado en otros preceptos penales con los que se produce un solapamiento (el 326 bis CP lo mismo podría aplicarse a una central nuclear, que a un almacén de explosivos, o a un sótano en el que se manipulen drogas o incluso medicamentos de forma ilegal; estando el manejo incorrecto de todos estos materiales y sustancias expresamente previsto ya en otros lugares del Código penal).

Por lo que, expuesto todo lo anterior no me queda más que, para terminar de forma sintética, concluir que la técnica legislativa empleada por el legislador en la redacción de los delitos en los que se castigan conductas que afectan o pueden afectar negativamente al medio ambiente no es la más adecuada. Por el contrario, genera problemas de conocimiento de la conducta prohibida, inseguridad jurídica y dificultad en la aplicación de los mismos; tratándose de preceptos de los que en ocasiones cabe proclamar, incluso, su carácter constitucional.

LA INDETERMINACIÓN DE LOS TIPOS COMO MOTIVO DE ABSOLUCIÓN DE LOS DELITOS MEDIOAMBIENTALES

Juan Luis Fuentes Osorio

Universidad de Jaén

Introducción

¿Qué grado de eficacia tiene la normativa penal ambiental? Su capacidad preventiva para influir en la reducción de las agresiones contra el medio ambiente se enfrenta a cuatro inconvenientes.

(1) La protección del ambiente requiere cambios sociales y en las políticas de gestión de riesgos. Las lesiones medioambientales son la consecuencia de un modo de desarrollo económico que se sustenta sobre daños (muchos de ellos graves) en el entorno.

(2) No existe una voluntad real en la creación y a aplicación del derecho ambiental por parte de la Administración. Hay una tolerancia frente a las agresiones ambientales especialmente durante períodos de crisis económica.

(3) La normativa penal ambiental muestra una redacción deficiente que complejiza su aplicación por las instituciones encargadas de la persecución formal de estos delitos, en particular, por los órganos jurisdiccionales. Ello se debe, en parte, a que el ilícito ambiental presenta peculiaridades que impiden utilizar de manera automática los modelos de injusto establecidos para los bienes jurídicos individuales

clásicos (vida o integridad). Depende de una serie de variantes cuya complejidad y recíprocas relaciones no se han estudiado suficientemente.

(4) Las sanciones previstas e impuestas son poco severas. Cuando se detecte la agresión y se condene por ella el juez dispondrá de un abanico de penas de escasa gravedad. Al imponer una sanción concreta se prefiere la inhabilitación especial y la multa, y cuando se opta por las penas privativas de libertad estas son de corta duración.

En esta conferencia me voy a centrar en el tercer punto indicado, en cómo los factores vinculados con la forma de legislar, la estructura del injusto y del tipo de los delitos contra el medio ambiente y la actitud de la Administración pueden disminuir la probabilidad de condena. Me voy a detener especialmente en la indeterminación de los tipos penales, en la influencia negativa que ello tiene sobre la capacidad preventiva de esta normativa y en las posibles alternativas para soslayar este obstáculo.

Aspectos que reducen la probabilidad de ser condenado penalmente por una agresión contra el ambiente

Cuando un sujeto realiza un comportamiento ilícito (definido como prohibido por el sistema de gestión fijado administrativamente) que daña el medio ambiente (o tiene capacidad para ello) la probabilidad de que sea condenado penalmente por ello se ve afectada negativamente por la presencia de una serie de obstáculos conexos con la estructura y la redacción de la normativa penal, así como con la actuación de las instituciones encargadas de la persecución formal de estas conductas. Voy a destacar cinco aspectos que considero que reducen esta probabilidad de condena.

(1) La dispersión de la reglamentación administrativa ambiental dificulta verificar si el comportamiento está prohibido o si ha superado los límites de autorización, requisito previo para constatar la presencia de un delito ambiental. Por otro lado, esta fragmentación y la dispersión normativa existente impiden tener una visión global de las conductas ilícitas. Este puede ser uno de los motivos que explique la super-

posición entre las infracciones administrativas y las penales (hipertipificación) e, incluso, la coincidencia de tipos penales referidos al mismo objeto del bien jurídico medio ambiente.

(2) Situaciones de «tolerancia administrativa». En relación con la actividad legislativa de la Administración este concepto hace referencia a los siguientes supuestos:

(i) Legalización de formas de contaminación y destrucción medioambiental. Por ejemplo, la aprobación de una ley permita la construcción o el establecimiento de cultivos en espacios naturales protegidos.

(ii) Falta de transposición de la normativa europea o de desarrollo de los mecanismos legislativos necesarios para garantizar su aplicación. Ello faculta para realizar lícitamente actividades que podrían haber sido calificadas como delictivas. Sin embargo, de ellas no se deriva la responsabilidad penal de los sujetos que actúan bajo su amparo.

(iii) Ausencia de actualización de las reglamentaciones medioambientales. Por ejemplo, cuando no se incluye en la normativa la exigencia de incorporación de los resultados de la investigación científica (p.e. mediante cláusulas de uso de la mejor técnica disponible).

(3) Imposibilidad de hacer penalmente responsables a los principales agresores.

(i) La falta de responsabilidad penal de las personas jurídicas supone prescindir del potencial del Derecho penal en diversos planos (disuasorio, inocuidador y expresivo) frente a uno de los potenciales sujetos activos que pueden desarrollar comportamientos, dentro de su lógica empresarial, con un mayor potencial lesivo contra el medio ambiente. Esta laguna se aprecia en España: no se prevé la sanción de las personas jurídicas en los delitos contra la flora y fauna (aunque la reforma del CP introducida por Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo sí que ha reconocido esta posibilidad en los delitos contra los animales, art. 340 quater CP).

(ii) Se excluye a la Administración pública del ámbito de responsabilidad cuando es uno de los principales actores en el delito ambiental como potencial sujeto activo (como autor o partícipe) en los daños medioambientales. Únicamente se pueden hacer penalmente

responsable a las personas físicas, autoridades y/o funcionarios, implicados (siempre que exista una normativa que condene su intervención, normalmente catalogable como alguna forma específica de prevaricación). La Administración, en cambio, solo se enfrentan a la insuficiente amenaza de una sanción europea.

(4) No se sancionan las conductas imprudentes. Así, en el ámbito español admitía la responsabilidad penal por imprudencia grave (art. 331 CPA) en los delitos incluidos en el Capítulo III del Título XVI (arts. 325-330 CP, delitos contra los recursos naturales). Sin embargo, las agresiones contra la flora y fauna no recogían esta posibilidad. La LO 1/2015, de 30 de marzo finalmente extendió la sanción de la imprudencia a este tipo de agresiones contra el medio ambiente (arts. 332.3 y 334.3 CP).

(5) Indeterminación de ciertos elementos del tipo penal

El quinto factor que, desde mi punto vista, reduce el efecto preventivo de la normativa penal ambiental es su indeterminación. Cuestión de la que voy a ocupar el resto de mi ponencia.

(a) Esta indeterminación se manifiesta fundamentalmente en un doble sentido.

(i) Está presente en la definición de la agresión típica. Por ejemplo, es habitual utilizar conceptos vagos para definir la lesividad (cause daños en «la calidad del agua», perjudiquen el «equilibrio de los sistemas naturales», no tenga «consecuencias relevantes para el estado de conservación» de la flora o fauna). Términos que no aportan un marco de certeza que permita afirmar que el ataque realizado ha causado el daño medioambiental o que tiene la capacidad lesiva requerida. Demandan interpretaciones adicionales por doctrina y jurisprudencia. Esta vaguedad intensional incrementa la arbitrariedad: se puede negar o admitir sin apenas límites (basta una argumentación aceptada como correcta).

(ii) Se aprecia igualmente en la fijación de los criterios de distinción entre el ilícito penal y el administrativo¹. No se establecen en los tipos penales cláusulas de

1 En un sistema sancionatorio dual cuando se infringe la normativa administrativa, que diseña un modelo de gestión de daños y riesgos medioambientales según un determinado criterio de racionalidad y

significación que posibiliten diferenciar el ámbito penal del administrativo o se recurre a conceptos igualmente imprecisos (sustancial, esencial, gravemente, insignificante, no desdeñable, duradero, etc.).

En un estudio que realicé sobre las cláusulas de significación presentes en el derecho penal ambiental alemán llegué a la conclusión de que se utilizaban conceptos vagos y ambiguos². A modo de ejemplo: cuando se dice que será sancionada penalmente la emisión de sustancias al aire «en cuantía significativa» (§ 325.2 StGB) hay que decidir si ello implica que la emisión debe ser relevante (tener cierta gravedad) para ser sancionada penalmente o que será relevante precisamente por la elevada cuantía de la sustancia. Aparte de eso, cuando se elige este segundo sentido, más estricto, también hay varias interpretaciones posibles. De este modo, con la expresión «en cuantía significativa» se podía interpretar como una alusión a la cuantía de la sustancia o a la extensión del daño e, incluso, a la extensión temporal.

Estas cláusulas no resuelven las dudas sobre la cuestión esencial: cómo hay que hacer el juicio de relevancia que nos permite distinguir el ilícito administrativo del penal, qué aspectos concretos hay que tener en cuenta, cuáles son sus márgenes. Las preguntas sin resolver son numerosas: ¿qué grado de lesividad debe tener la sustancia?; ¿qué superficie o número de manifestaciones afectadas?; ¿qué duración?; ¿qué cuantía?, etc. La situación se complica aún más cuando al querer precisar estos elementos se recurre a los mismos criterios de relevancia o se cambia el objeto de tutela o el momento consumativo. Por ejemplo, se dice que una contaminación en cuantía significativa del suelo es aquella que modifica de manera perjudicial sus características, o la que tiene capacidad para lesionar a los animales y plantas, siempre y cuando no lo haga de manera insignificante, lo que no

conforme a ello fija el ámbito del daño permitido, se puede imponer una sanción administrativa, pero también penal. El derecho penal interviene como cierre del sistema frente a comportamientos con un desvalor (de la acción y/o del resultado) superior al definido en el ilícito administrativo.

2 Vid. FUENTES OSORIO, J. L. «El retorno de Sísifo: Las cláusulas de significación y su indeterminación en los delitos medioambientales. El caso de Alemania», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (RECPC).21-23. 2019. Págs. 1-29 (6 y ss.).

se puede afirmar cuando el daño sea perjudicial y duradero (vid. § 324a StGB). Si se responde a la pregunta sobre la relevancia con otra cláusula entramos en una situación de definición circular que, además, anula los términos que se van integrando al perder su especificación. Se dificulta así la comprensión de los tipos que se vuelven muy técnicos, en parte por esta autorreferencialidad. Todo ello genera que su aplicación se vuelva impredecible. Este intento fallido de determinación obliga a precisar los tipos en un sentido negativo. Esto es, lo único claro es que se excluyen las agresiones mínimas cualitativa y/o cuantitativamente. Pero incluso esta operación implica repetir el mismo proceso, con la diferencia de que la perspectiva inicial es negativa. Las decisiones que se apoyan en esta estructura argumental serán arbitrarias, intuitivas o apoyadas en grupos de casos.

De manera que, al no poder hacerse una diferenciación clara, nos encontramos con que la misma conducta prohibida puede ser sancionada indistintamente por la vía administrativa o la penal. Las alternativas para resolver esta situación son evidentemente insatisfactorias: puede acontecer que como la normativa penal tiene preferencia frente a la administrativa con la que coincide se deje de aplicar esta última. No obstante, también puede suceder que la dificultad de distinción entre ambos ámbitos normativos aboque a un uso exclusivo de la sanción administrativa (decisión reforzada mediante un recurso erróneo al principio de intervención mínima penal). Finalmente, esta situación podría conducir a emplear la normativa penal de manera selectiva según un criterio indeterminado y cambiante.

(b) Esta indeterminación favorece la adopción de resoluciones absueltas en los casos que juzgan agresiones contra el ambiente. Por un lado, la demostración del daño/lesividad, la relación de causalidad y otras cuestiones de imputación objetiva no es sencilla en los delitos medioambientales. Primero, porque el medio ambiente no tiene límites perfectamente definidos: es un sistema dinámico e interactivo que llega finalmente a coincidir con el planeta. De ahí que, si no se ha fijado normativamente en el tipo la extensión del ecosistema al que se refiere el tipo este se pueda ampliar y así dificultar que el comportamiento supere el juicio de ofensividad. Por ejemplo, ¿qué extensión se debe tomar en consideración al valorar el vertido? ¿La zona afectada, el ecosistema directamente asociado, el vinculado con toda la cuenca del

río? Segundo, porque en el medio ambiente la atribución de responsabilidad se encuentra con un problema fundamental: difícilmente se puede atribuir a una sola persona los daños y riesgos. Estos son la consecuencia de la actuación de una pluralidad de personas que, en ocasiones, realizan conductas cotidianas (dentro del marco del riesgo permitido).

Por otro lado, el motivo más habitual de absolución es que no se haya satisfecho en el supuesto concreto el criterio de distinción entre ilícito penal y administrativo. Esto es, la ausencia de condena se basa en que la conducta enjuiciada no alcanza la gravedad requerida para que pueda ser sancionada penalmente. Así, la investigación realizada por FUENTES OSORIO/FAJARDO DEL CASTILLO recalca que en los delitos contra los recursos naturales este es el motivo de absolución en el 71,87% de las resoluciones analizadas³. Aunque esta imposibilidad puede deberse a la escasa ofensividad del comportamiento, también se destaca que muchas veces esta es favorecida por la vaguedad y ambigüedad de los criterios de diferenciación utilizados.

(c) Esta doble indeterminación se puede reducir mediante una estructuración de los aspectos que hay que valorar en los juicios sobre la capacidad lesiva o sobre la valoración del daño ambiental. Recojo una propuesta en tal sentido en las siguientes tablas:

Tabla 1. Elementos que se deben precisar al estructurar el injusto medioambiental

Daño			
Definición del objeto de tutela	Lesión del objeto	Precisión Espacial	Precisión temporal
Perspectiva, elementos, tamaño	Nivel de daño	Extensión del daño	Permanencia del daño
Capacidad lesiva acción			
Precisión del daño potencial	Asociación de objetos de tutela	Tendencia lesiva	
Nivel de daño Extensión espacial y temporal	Un solo objeto. Con o sin exposición efectiva al peligro	Varios objetos. Precisión elementos del daño	Bajo, improbable, posible, probable, seguro

Fuente: elaboración propia

3 FUENTES OSORIO, J.L.; FAJARDO DEL CASTILLO, T. «Motivos de absolución en los delitos contra el medio ambiente: una comparación entre los delitos contra la fauna y contra los recursos naturales», en *Revista Electrónica de Criminología*, 04-03, 2021. Págs. 1-17 (6).

Tabla 2. Variables en la extensión del objeto de tutela ambiental e (autónomo) y en la decisión normativa sobre el momento consumativo a efectos penales

Elementos	EXTENSIÓN	MOMENTO CONSUMATIVO	
		Tamaño	
Concepción Estricta (abiótico)	Amplio	(1) Colapso	
C. Intermedia (biótico + abiótico)	Reducido	(2) Alteración grave del equilibrio	
C. Amplia (biótico + abiótico + aspectos culturales)		(3) Simple alteración	

Fuente: elaboración propia

Esta necesidad de realizar un esfuerzo en la determinación de estos elementos se plasma de manera coherente en la propuesta para una *Directive of the European Parliament and of The Council on the protection of the environment through criminal law and replacing Directive 2008/99/EC Brussels, 15.12.2021 COM(2021) 851 final 2021/0422 (COD)*. Esta exige la incorporación en el tipo penal de factores que precisan el comportamiento lesivo típico. Así, respecto a las conductas que se podrían clasificar en el ámbito español dentro del grupo de delitos contra los recursos naturales se indica que los «(...) Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que, cuando proceda, se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de evaluar si el daño o el potencial daño es sustancial a efectos de la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p): a) el estado básico del medio ambiente afectado; b) el carácter duradero, a medio o corto plazo del daño; c) la gravedad del daño; d) la extensión del daño; e) la reversibilidad del daño» (art. 3.3). De igual forma en relación con los comportamientos integrables dentro de los delitos contra la flora y fauna se señala que «(...) los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de evaluar si la cantidad es insignificante o no insignificante a efectos de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos a que se refiere el apartado 1,

letras e), f), l), m), n): a) el número de elementos objeto de la infracción; (...) c) el estado de conservación de las especies de fauna o flora afectadas; d) el coste de restauración del daño medioambiental» (art. 3.5).

(d) Ahora bien, al incorporar estos factores de manera organizada a los tipos medioambientales se observa que, aunque son más precisos, seguirían siendo difíciles de aplicar. La elaboración de un derecho penal ambiental que tiene en cuenta las variables recogidas en las tablas nos facilita justificar que hay un daño/agresión relevante, pero no siempre es fácil identificar cuándo concurren el nivel de lesión o de puesta en peligro requerido, así como el criterio de distinción entre la infracción administrativa y el delito medioambiental. ¿Cuál es el ecosistema inmediatamente alcanzado? ¿Cuándo es extensa la superficie? ¿Cuándo el daño es permanente y no duradero? En suma, no es posible una satisfacción plena de las demandas de determinación. De ahí que, al menos en lo relativo a los criterios de diferenciación entre el ilícito penal y administrativo, solo puedan estar descritos de forma clara en el tipo penal cuando se empleen límites cuantitativos. En la actualidad existen estos límites, pero sólo para el ilícito administrativo. Cuando se sobrepasan, este hecho, que supone ya una infracción administrativa, actúa en el ámbito penal como mero indicio de la producción del resultado típico. Al final depende de la decisión discrecional del juez sobre la existencia de una contaminación relevante. Propongo fijar unos límites objetivos concretos en el tipo penal medioambiental y por ello vinculantes para el juez. Por ejemplo, se puede decidir que las muestras tomadas que superen en un X% los valores límite de contaminación serán siempre sancionadas penalmente, o establecer subgrupos de especies e indicar que la lesión de las que estén en peligro absoluto de extinción siempre será competencia penal. Cifras que vienen condicionadas por las ya existentes en el derecho administrativo que se utilizan a diario, y tendrían que ser establecidas, como aquellas, por expertos.

De nuevo la propuesta para una nueva Directiva de protección penal del medio ambiente exige la incorporación en el tipo penal de criterios cuantitativos de distinción entre derecho penal y administrativo. Así el art. 4.4 establece que «(...) los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de evaluar si la actividad puede causar

daños a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad del agua, o a animales o plantas a efectos de la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p): (...) b) el grado de superación de los valores, parámetros o límites establecidos en los actos jurídicos o en una autorización expedida para la actividad». Y En el art. 5.5 se añade que «(...) los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de evaluar si la cantidad es insignificante o no insignificante a efectos de la investigación, persecución y enjuiciamiento de las infracciones a que se refieren las letras e), f), l), m) y n) del apartado 1: (...) b) la medida en que se supere el umbral, valor u otro parámetro obligatorio reglamentario».

LA MULTIDIRECCIONALIDAD DEL RIESGO EN LOS DELITOS DE DESASTRE MEDIOAMBIENTAL

Donato Castronuovo

Università degli Studi di Ferrara

Introducción. Crítica a una tutela integral de bienes colectivos e individuales

La tutela de la salud y la preservación del ecosistema están imbricadas de una manera tan estrecha, que se hace difícil distinguirlas, especialmente cuando analizamos el riesgo producido por el desarrollo de actividades productivas.

Estos riesgos son «riesgos multidireccionales», es decir, contienen una ofensividad que se proyecta potencialmente tanto sobre bienes de naturaleza colectiva como sobre bienes de naturaleza individual. Hoy tomaremos como ejemplos de unos y otros los siguientes:

- la incolumidad y la salud de los trabajadores;
- la incolumidad y la salud de los ciudadanos *a secas* cuando se exponen por razones *ambientales* a las eventuales consecuencias de desastres o de incidentes industriales relevantes o a la emisión en serie de sustancias patógenas al medioambiente externo;
- la incolumidad y la salud de los consumidores o de otros sujetos que entren en contacto con productos defectuosos o inseguros, generalmente alimentarios, pero no solo;

- también, finalmente, el propio medioambiente externo, cuyos diversos componentes (el suelo, el aire, el agua) se exponen a las emisiones o depósitos en serie u ocasionales de residuos o sustancias contaminantes.

La tutela de la vida y la salud humanas y la protección del medioambiente son macrovalores que se encuentran en relación antagónica con los intereses económicos y sociales enraizados en el modelo de vida de las sociedades capitalistas y globalizadas.

La yuxtaposición o incluso *confusión* de la vida y la salud humanas y la protección del medioambiente depende también, al menos en parte, del hecho de que la afectación de este repercute gravemente sobre aquellas. Por ello, resulta comprensible que algunos autores traten de idear y poner en práctica modelos de *tutela integral* o, por lo menos, que se ponga en cuestión la distinción entre la tutela del ambiente interno del trabajo y la tutela del medioambiente externo en referencia a los efectos nocivas de las actividades productivas.

Sin embargo, en el plano *técnico* de la responsabilidad penal sigue siendo necesario que se delimiten rigurosamente los ámbitos de tutela, entre otras cosas, debido a las diferencias en términos de tipicidad y de concurrencia o no de circunstancias agravantes entre los distintos grupos de delitos potencialmente invocables, los cuales pertenecen a distintos subsistemas penales complejos, que aunque están vinculados entre sí, son, como mínimo, parcialmente heterogéneos y pertenecen a categorías de ilícito morfológicamente distintas, tales como: delitos y contravenciones; delitos de daño y delitos de peligro; delitos dolosos e imprudentes; tipos básicos y tipos cualificados; etc.

El Derecho penal como instrumento de tutela frente a esta clase de riesgos entre efectividad y garantismo.

En Italia, en las últimas décadas, se ha asignado al Derecho penal un papel de escudo frente a los riesgos derivados de las actividades económicas contra los bienes primarios de la incolumidad y el medioambiente. Este hecho ha determinado una sobreexposición del instrumento de tutela penal, tanto en la evolución normativa de las fuentes positivas internas y supranacionales como en los impulsos dados por jurisprudencia.

Esta sobreexposición del Derecho penal no tiene igual en otros países europeos, en los cuales el contencioso penal es

casi inexistente o se reduce a supuestos de daño efectivo derivado de la exposición a sustancias tóxicas por parte de los trabajadores, de los ciudadanos o del propio medioambiente. Y ello a pesar de que también en otros sitios se han registrado análogos episodios de contaminación por amianto o por otros patógenos de origen industrial análogos a los de Italia. Lo que sucede es que, para casos de desastres medioambiental o sanitario, o de resultados de lesiones o muerte, se prefieren mayormente instrumentos de tutela de las víctimas de tipo extrapenal indemnizatorio.

La exigencia de tutela por medio del Derecho penal típica de Italia tiene luces y sombras. Desde el inicio del presente siglo XXI ha habido un intento por afinar los instrumentos normativos a través de las reformas adoptadas en materia de seguridad en el trabajo y en materia de medioambiente, además de la introducción de supuestos de responsabilidad de las personas jurídicas derivada de delito.

Por otro lado, se ha desarrollado un cierto *activismo creativo* por parte de la jurisprudencia, por ejemplo, pero no solo, en materia de exposición de los trabajadores, de los ciudadanos y del medioambiente al amianto o a otras sustancias patógenas.

Sin embargo, estas contribuciones por parte del legislador y la jurisprudencia no siempre se corresponden con resultados satisfactorios en términos de respuestas represivas. Algunas de las «promesas no cumplidas» del Derecho penal como instrumento de tutela de la salud y del medioambiente han sido clamorosas: el caso Eternit y su decepcionante resultado para las víctimas, por poner un ejemplo.

Además, el significativo recurso al instrumento penal de tutela de la seguridad, de la salud y del medioambiente ha producido fricciones con los principios de legalidad-taxatividad y personalidad-culpabilidad, y deformaciones de las categorías de imputación penal tales como la posición de garante, la causalidad y la imprudencia.

En este sentido, como advierte Zirulia, la experiencia jurisprudencial en la Italia de los últimos treinta años en materia de exposición a agentes tóxicos, centrada en casos de homicidios y lesiones imprudentes, se caracteriza «por una serie continua de desviaciones más o menos macroscópicas, pero siempre inaceptables, respecto a los cánones de una determinación de la responsabilidad penal seriamente fiel a las

garantías constitucionales», por lo que se reconoce, desde la incomodidad, que «las sentencias bien motivadas son sobre todo las de absolución o anulación de las condenas, y vice-versa; y esto es una clara indicación del hecho de que el sistema no funciona bien».

Por otra parte, también persisten muchas dudas en el plano del respeto de la taxatividad-determinación respecto al *cambio de paradigma* que ha experimentado la jurisprudencia a partir del caso Eternit, que se ha repetido en otros asuntos hasta el caso ILVA en adelante, y que consiste en privilegiar los delitos de peligro (desastre laboral, desastre medioambiental, desastre sanitario) con el fin de poder determinar la causalidad de manera menos rigurosa que en los delitos de lesión de bienes individuales.

El ámbito de riesgo consentido y la ponderación entre derechos no tiránicos

Tratemos ahora el tema del riesgo consentido. Desde el punto de vista de la responsabilidad penal, en la mayoría de los casos vistos hasta ahora se trata del desarrollo de actividades económicas en principio lícitas que, conllevando un riesgo potencial, pueden desencadenar consecuencias ofensivas en términos de resultados lesivos o peligrosos tanto de puertas para adentro de la empresa u organización (por ejemplo, accidentes y enfermedades laborales o muertes, o bien desastres laborales) como de puertas para afuera (es decir, resultados lesivos contra la vida o la incolumidad de los ciudadanos en general o contra el medioambiente).

El eventual juicio de ilicitud sobre tales consecuencias ofensivas dependerá de varios presupuestos, los cuales, en extrema síntesis, se refieren a la superación del riesgo consentido. El perímetro de dicho riesgo consentido lo trazan las normas dirigidas a la contención de este en los límites considerados socialmente aceptables y normativamente tolerados.

De esto se deriva, como efecto no siempre totalmente explícito, que, en rigor, *no existe una prohibición absoluta de contaminar, sino una prohibición relativa*, limitada a la medida en que los resultados contrarios a la incolumidad y al medioambiente producidos por conductas realizadas se sitúen fuera del riesgo consentido. Ni siquiera la verificación

de un resultado de lesiones, de muerte o de daño medioambiental otorgaría relevancia penal a una conducta única y exclusivamente porque esta esté causalmente conectada con aquél si dicha conducta se sitúa por debajo del nivel de riesgo consentido.

Por lo tanto, la cuestión se desplaza al análisis sobre los límites de la licitud. La extensión del ámbito de riesgo permitido en un determinado momento histórico es resultado, entre otras cosas, de disposiciones normativas, reglas de comportamiento y criterios operativos adoptados en función de decisiones político-administrativas que ponderan intereses potencialmente en conflicto, sin perjuicio de la valoración que se haga sobre la legitimidad de tales opciones políticas o administrativas.

La legitimación de una tutela en esta materia implica siempre una ponderación de intereses entre, por un lado, la libertad de empresa, el derecho al trabajo y el interés de mantener los niveles de ocupación y, por otro lado, los bienes primarios, de dimensión individual o colectiva, de la incolmidad y el medioambiente. Ello depende del hecho de que la expansión de la tutela penal de los mencionados bienes primarios puede corresponder con una restricción del ámbito de las libertades económicas puras reconocidas.

Para la composición de tales conflictos, la Constitución italiana dicta los conocidos límites deducibles de su art. 41, actualizados además por una reciente reforma, en virtud de la cual la iniciativa económica privada es libre, pero «no puede desarrollarse en contra de la utilidad social o de modo que produzca daño a la salud, al medioambiente, a la seguridad, a la libertad, a la dignidad humana» (apdo. 1). El apartado siguiente, tras prever la coordinación de la iniciativa económica privada con los «fines sociales», añade explícitamente: «y ambientales».

El punto de equilibrio con los intereses potencialmente antagónicos a los económicos debe tener en cuenta, además, la afirmación, de valor general, consagrada en el art. 32.1 de que la República «tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad» y también lo establecido en el art. 9, según el cual la República «[t]utela el medioambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en el interés de las futuras generaciones. La ley estatal regula las modalidades y las formas de tutela de los animales».

En relación con este equilibrio de intereses es particularmente significativa la sentencia emitida por la Corte Constitucional italiana respecto al caso ILVA (Corte Costituzionale, sentencia n.º 85 del 2013). La Corte, trayendo a colación sentencias anteriores, rechaza la existencia de unos *derechos tiránicos* que estarían dotados de prevalencia absoluta sobre los otros, afirmando, como consecuencia, que todos los derechos fundamentales, también los *primarios y fundamentalísimos* como la salud y el medioambiente, son ponderables de manera dinámica por parte del legislador, con el único límite, se entiende, del respeto a la proporcionalidad y razonabilidad.

En particular, las dudas manifestadas por el juez que planteó la cuestión de legitimidad constitucional tenían que ver con la posibilidad prevista legalmente de que el ejercicio de la actividad de empresa en las plantas industriales reconocidas como de «interés estratégico nacional» y que ocupen al menos a doscientas personas pueda continuar durante un tiempo no superior a treinta meses, incluso en el caso en el que dichas plantas hayan sido intervenidas judicialmente, siempre y cuando: 1) sea indispensable para la salvaguardia del empleo y de la producción, y 2) se respeten las prescripciones establecidas por la autorización ambiental integral emitida en sede de revisión, con el fin de asegurar la tutela más adecuada del medioambiente y de la salud de acuerdo con las mejor técnica disponible.

De acuerdo con la Corte, el efecto de la regulación cuya legitimidad había sido puesta en cuestión consiste en «realizar una ponderación razonable entre derechos fundamentales tutelados por la Constitución. Ahora bien, justo después de establecer las premisas y las reglas de la ponderación, el juez constitucional recuerda que: «La Constitución italiana, como las otras constituciones democráticas y pluralistas contemporáneas, precisa una continua y recíproca ponderación entre principios y derechos fundamentales, sin que ninguno pueda pretender ser absoluto. [...] El punto de equilibrio, precisamente porque es dinámico y no está prefijado *ex ante*, debe ser valorado —por el legislador cuando elabora la legislación y por el juez constitucional cuando controla la legitimidad de esta— de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, de manera que no se produzca un sacrificio de su núcleo esencial».

La significación de la sentencia del 2013 se demuestra claramente cuando, en una ocasión posterior (Corte Costituzionale, sentencia n.º 58 de 2018), teniendo como objeto un procedimiento penal originado por un gravísimo accidente que tuvo lugar en un alto horno del mismo establecimiento, el Alto Tribunal, pese a confirmar los mismos principios, emitió, con razón, una sentencia con un fallo contrario, considerando que, en dicho caso concreto, la ponderación realizada por el legislador al restituir de nuevo al gestor la facultad de usar la planta sometida a intervención judicial no se sujetaba a los cánones de razonabilidad y proporcionalidad. La norma sobre la cual el juez planteó la cuestión de inconstitucionalidad no requería en aquella ocasión medidas inmediatas dirigidas a hacer desaparecer prontamente la situación de peligro para la incolumidad de los trabajadores, sino que subordinaba la continuación de la actividad empresarial exclusivamente a la predisposición, en el plazo de 30 días, de un plan elaborado unilateralmente por la propia parte privada objeto de la intervención judicial que contuviese medidas y actividades adicionales, incluso de carácter provisional, que no se definían en concreto y cuya efectividad no era objeto de verificación.

En definitiva, la aplicación del mismo principio afirmado en 2013, el principio de que todos los derechos son susceptibles de ponderación, llevó cinco años después a poner en cuestión el equilibrio entre intereses en conflicto operado por el legislador a través de un nuevo y distinto decreto porque dicho nuevo decreto se consideraba excesivamente «des-equilibrado» en favor de la continuación de la actividad productiva y, por lo tanto, de la libertad de empresa, en perjuicio del derecho a la incolumidad de los trabajadores.

La problemática proyección del espectro de tutela hacia el exterior del contexto productivo

Me dirijo al final de mi intervención refiriéndome con mayor detalle a la posibilidad de extender la tutela de los bienes de la incolumidad, la vida y la salud también respecto a sujetos *externos* al contexto productivo. Para ello, partimos de la importantísima sentencia de la Corte de Casación italiana sobre el desastre ferroviario de Viarreggio,

sobre la cual también nos hablará mañana Francesco Contreras en una comunicación¹.

En este caso, los jueces de primera instancia habían considerado que el Decreto legislativo 81/2008, que regula la prevención de riesgos laborales en Italia, también era aplicable respecto a los sujetos externos al perímetro de la empresa, en particular a la población residente en las zonas limítrofes al lugar del descarrilamiento y del incendio, y que, en virtud de ello, los hechos podrían constituir un supuesto de homicidio imprudente múltiple cualificado por la violación de normas de prevención de riesgos laborales (art. 589 CP italiano) y que, por consiguiente, también se podía extender la responsabilidad a las personas jurídicas acusadas, de acuerdo con el art. 25 septies del Decreto legislativo n.º 231 de 2001.

Por su parte, la Corte de Casación intervino precisamente en relación con dicha extensión respecto a la persona jurídica, considerando que las normas que se asume que han sido violadas en el caso concreto se refieren a la «seguridad de la circulación ferroviaria» y no a la «seguridad en el trabajo» y que, por lo tanto, no concurre la cualificación específica prevista («si el hecho fuere cometido (...) con infracción de las normas sobre prevención de accidentes en el trabajo») ni, como consecuencia, la responsabilidad de los entes colectivos que habían sido imputados. Por el contrario, se confirmó la responsabilidad de las personas físicas por el delito de desastre ferroviario por imprudencia.

Para llegar a dicho resultado, la Corte de Casación profundiza en la noción de «normas para la prevención de los accidentes en el trabajo» con la finalidad de decidir acerca de la concurrencia de las circunstancias cualificantes previstas, respectivamente, para el homicidio imprudente (art. 589, apdo. 2, CP italiano) y para las lesiones imprudentes (art. 590, apdo. 3, CP).

En la sentencia se observa que la jurisprudencia ha venido realizando una lectura cuanto menos extensiva de la noción de «normas para la prevención de los accidentes en el trabajo». No obstante, la Corte advierte de que, atendida su naturaleza de agravante, «la tradicional interpretación extensiva debe ser adecuadamente controlada, de manera que no invada los límites de la prescrita interpretación analógica *in malam partem*».

1 V. *infra* págs. 129. y ss.

En particular, la jurisprudencia ha sostenido frecuentemente que las normas de prevención de riesgos laborales también tutelan los terceros ajenos al ambiente de trabajo o al área de riesgo laboral, añadiendo la precisión según la cual la agravante en cuestión concurre solo con la condición de que el suceso ocurrido haya sido concreción de un específico riesgo laboral, como es el supuesto, por ejemplo, de la presencia no ocasional del tercero en el lugar de trabajo o de contacto directo y cercano con la fuente de peligro.

Por lo tanto, no basta con que el suceso haya tenido lugar «en ocasión del desarrollo de una actividad laboral», sino que es necesario se haya realizado con infracción de las normas para la prevención de los accidentes en el trabajo y que representen la concreción del riesgo específico prevenido por esas mismas normas. En el caso objeto del juicio, el riesgo que trágicamente se verificó en el resultado ofensivo múltiple (que afectó exclusivamente a víctimas ajenas al lugar de trabajo) atiene a la seguridad de la circulación ferroviaria, no a la seguridad en el trabajo.

Por lo tanto, a juicio de la Corte de Casación, es necesario, a partir del suceso ocurrido y utilizando el juicio de concreción del riesgo específico, mantener bien diferenciadas las distintas esferas del riesgo: en este caso, el riesgo ferroviario y el riesgo laboral; pero lo mismo podría decirse, por ejemplo, respecto al riesgo para el medioambiente.

Es decir, debe predicarse la autonomía de las tutelas frente al riesgo. Esto no significa que no pueda darse una gestión «integrada» de todos estos riesgos. Al contrario, la integración presupone precisamente la autonomía de las esferas de riesgo, no solo la valoración de las correlaciones eventualmente existentes entre ellas. Esta autonomía del riesgo también es necesaria para la correcta determinación de los criterios de imputación: causalidad; gestión del riesgo específico (es decir, competencia subjetiva para los distintos riesgos); imprudencia o, en cualquier caso, elemento subjetivo.

La Corte de Casación también interpreta de manera apropiada al contexto de la responsabilidad penal, que está sometido al principio de legalidad, las disposiciones del Decreto legislativo sobre prevención de riesgos laborales que la tutela integral de la seguridad en el trabajo y el medioambiente externo. La Corte aclara que la relación entre las dos tipologías de riesgo establecida por estas normas debe leerse en el

sentido de que de las medidas técnicas con finalidad de prevención de riesgos laborales no deben generar peligros para la salud de la población o para la integridad del medioambiente externo y no, por el contrario, en el sentido dado por las sentencias de primera instancia, según la cual pesa sobre el empleador la obligación de dominar todo riesgo derivado del desarrollo de la actividad laboral, aunque esté relacionado con un tercero o sea tal que ponga en peligro la salud de la población y el medioambiente externo.

En definitiva: hay que excluir la superposición entre las áreas de riesgo, dado que los bienes objeto de tutela, aun cuando sean relacionables, siguen siendo distinguibles. El criterio para la delimitación pasa a través de la correcta descripción del resultado de cada uno de los hechos típicos, con el objetivo de aislar la naturaleza del factor de riesgo específico que encuentra concreta realización en el resultado ofensivo, procediendo para ello de adelante hacia atrás y sobre la base de la verificación de la concreción.

Conclusiones

Termino con una recapitulación general. Las conclusiones principales de mi intervención se resumen en que una protección penal de la salud y el medioambiente de manera integral, en lugar de por separado, podría colisionar con las restricciones impuestas por los principios garantistas del Derecho penal, los cuales requieren una distinción clara entre esferas y matrices de riesgo.

Por otro lado, el análisis de la jurisprudencia italiana nos muestra que el uso excesivo del instrumento penal en estos casos no siempre conlleva un alto grado de efectividad en la tutela, debido a las numerosas absoluciones, en muchos casos como consecuencia de una aplicación rigurosa —y, por tanto, correcta— de los principios garantistas propios de la justicia penal.

Por lo tanto, el sistema jurídico debe prestar mayor atención a los mecanismos de naturaleza no punitiva, cuya aplicación genera menos problemas a nivel constitucional y, por lo tanto, aunque pueda parecer contraintuitivo, tutelan de manera más efectiva el bien jurídico interesado.

En este mismo sentido, es necesario tener en cuenta que el Derecho penal debe operar solo cuando el riesgo sobrepasa un determinado nivel de riesgo permitido fijado por el legislador para el caso concreto y controlado eventualmente por el juez constitucional. Dicho nivel se fija en función de una ponderación entre derechos y bienes jurídicos, entre los cuales ninguno es absoluto, por lo que ha de respetar el contenido esencial de los intereses en juego.

Por último, volviendo a la crítica a una tutela integral sin matices, el principio de legalidad impone excluir la superposición entre las áreas de riesgo de puertas para dentro y de puertas para afuera. Las normas de prevención de riesgos laborales, por ejemplo, que pretenden evitar la realización de un resultado ofensivo respecto a los trabajadores, no pueden ser un criterio de imputación cuando el daño se produce a terceros ajenos a la empresa o al medioambiente externo.

COMUNICACIONES

EL RECENTE DERECHO EUROPEO EN MATERIA DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD POR PARTE DE LAS EMPRESAS

Luigi Foffani

Universidad de Módena y Reggio Emilia

Quisiera realizar un pequeño añadido, porque ya el tiempo es tirano. Hay que poner la atención sobre la más reciente evolución del Derecho europeo desde la perspectiva que se ha abordado en este congreso. Me refiero, en primer lugar, a la reciente *Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento y del Consejo Europeo de 14 de diciembre de 2022 por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas*, que afecta, en la versión más reciente, prácticamente a todas las empresas que no sean microempresas. La versión anterior que se refería a la información no financiera era más restrictiva: se refería solamente a las grandes empresas, mientras que ahora se refiere un poco a todo el mundo empresarial y es muy exigente sobre el tema de la información societaria, que es un tema clásico del Derecho europeo desde hace varias décadas, pero que, ahora, en el informe sobre gestión de las empresas hay que incluir todos estos temas de los que se está hablando en estas jornadas. Hay que publicar una sección en el informe de gestión con información sobre la sostenibilidad y en este informe sobre la sostenibilidad tienen que entrar muchísimas cosas.

Como se lee en la versión actual de la Directiva, este informe de gestión tiene que tener una sección específica

que indique la resistencia del modelo de negocio y la estrategia de la empresa frente a los riesgos relacionados con las cuestiones de sostenibilidad, los planes de la empresa, incluidas las medidas de aplicación y los planes financieros y de inversión correspondientes para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C, en consonancia con el Acuerdo de París, etc. Es decir, hay que informar sobre todo lo que se hace en temas de prevención de riesgos sociales, medioambientales y climáticos, en relación con los derechos humanos, en toda la actividad empresarial y en la cadena de valores.

Todo esto ya es Derecho vigente, ya se ha implementado tanto en España como en Italia y en los otros países europeos. Esta nueva versión y toda esta nueva dimensión de la información empresarial de la información societaria tiene importante relevancia en nuestros ordenamientos, también potencialmente a nivel penal, porque la falta de una correcta información sobre todos estos riesgos en el informe de gestión podría, en algunos casos, integrar un delito de falsedad en las cuentas en España o de falsa comunicación social. ¿Y en Italia?

Pero, ¿es esta la última etapa? Hay una directiva más reciente todavía, que se tiene que aprobar, que es todavía más exigente. Esta directiva se refiere al tema de la información, pero la próxima directiva que va a salir se refiere a lo que las empresas tienen que realizar, que actuar, me refiero a la Propuesta de Directiva del 23 de febrero de 2022 sobre el tema de la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Esta es, efectivamente, mucho más exigente. Esta directiva tiene por objeto garantizar que las empresas que operan en el mercado interior contribuyan al desarrollo sostenible y a la transición hacia la sostenibilidad de las economías y las sociedades, mediante la identificación, preventión, mitigación, eliminación y minimización de los efectos adversos potenciales o reales sobre los derechos humanos y el medioambiente relacionados con las propias operaciones de las empresas o filiales y sus cadenas de valores.

Ya esta premisa de la Directiva nos da la idea de cuánto es importante la perspectiva que persigue el legislador europeo (a ver si hay tiempo, a lo largo de esta legislatura europea, de llevarla a cabo porque es muy problemática, muy

exigente y,.. como es claro, también políticamente delicada y conflictiva, a ver si se llega a la meta) y esta propuesta de directiva prevé más obligaciones que incumben a las empresas en relación con todos estos efectos potenciales de la actividad de empresa, pero es más restringida respecto al destinatario, porque se refiere a grandes empresas con más de 500 empleados. Estas grandes empresas deben ejercer una diligencia debida en materia de derechos humanos y medioambiente, tienen que integrar la diligencia debida en las políticas de las empresas, tienen que detallar la detección de los efectos adversos reales y potenciales sobre derechos humanos y medioambiente que se deriven de sus propias actividades o de la actividad de las filiales, etc., y también la prevención de efectos adversos, eliminación y minimización. Todo esto a cargo de las empresas.

Además, un aspecto muy específico en el cual insiste la legislación europea en la lucha contra el cambio climático es que los Estados miembros deben velar por que todas estas empresas adopten un plan para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición a una economía sostenible, con la limitación del calentamiento global, etc., y tienen que instituir autoridades de control y, en cada Estado miembro, crear nuevas autoridades administrativas independientes encargadas de controlar el cumplimiento de estas obligaciones. Entonces, a nivel europeo, se tendrá que establecer una red de autoridades de control.

Y luego, finalmente, se habla de sanciones de forma muy genérica, sanciones que tienen que ser efectivas, proporcionadas y disuadoras en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales aprobadas en virtud de la presente directiva, es decir, una perspectiva muy exigente, muy importante.

Está claro que, en cuanto esta directiva se apruebe, y ya antes de tener unas leyes de implementación nacional, todas estas medidas de esta diligencia debida, tendrá que entrar en los modelos de organización y gestión de las empresas, tanto en el sistema español como en el italiano, en cuanto tienen que prevenir delitos medioambientales o de otros tipos, deberán tener en cuenta estos deberes de diligencia que son muy exigentes.

Por último, el artículo 25 de esta propuesta de directiva establece un nuevo horizonte del deber de diligencia de los administradores. Los Estados miembros velarán porque, al

cumplir su deber de actuar en el mejor interés de la empresa, los administradores de las empresas tengan en cuenta las consecuencias de sus decisiones en materia de sostenibilidad, incluidas, cuando proceda, las consecuencias para los derechos humanos, el cambio climático y el medioambiente a corto, medio y largo plazo. Esto puede ser el principio de una transformación muy profunda del concepto de interés social, de interés de las empresas y sobre eso están trabajando ya mucho los compañeros de Derecho mercantil, que se ocupan del tema de las corporaciones porque, en la ley, los administradores de las empresas deben tener una visión mucho más amplia de la que tenían hasta ahora. Quizás también a nivel de potencial responsabilidad penal, en el sentido de que los administradores que no incluyan en el interés de la empresa toda esta dimensión de sostenibilidad, de respeto y promoción de los derechos humanos, protección del medioambiente, cambio climático, etc., pueden ser considerados como administradores desleales, con todo lo que esto comporta en tema de potencial responsabilidad penal.

Bueno, nada más quería dar esta pincelada. Creo que estamos delante, si todo esto llevará finalmente a su aprobación definitiva a nivel europeo y se adecuarán nuestras legislaciones nacionales, de un cambio muy profundo para todo lo que se refiere a la actividad de empresa y a esta nueva dimensión de la sostenibilidad, prevención de desastres, protección del medio ambiente y neutralidad climática.

Muchas gracias.

VICTIMOLOGÍA VERDE Y NUEVA PROPUESTA DE DIRECTIVA EUROPEA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL

Manuel José García Rodríguez

Universidad Pablo de Olavide

En el proceso de gestación de la nueva propuesta de Directiva europea sobre protección del medio ambiente a través del Derecho penal, con la que se pretende sustituir a la vigente Directiva 2008/99/UE, el objetivo principal de esta comunicación es analizar en qué medida las disposiciones de la futura norma incorporan algunos de los postulados propuestos por la denominada Victimología verde. Con el fin de ofrecer una mejor respuesta a la victimización medioambiental y lograr una reparación más eficaz de los múltiples daños que de ella se derivan, a través de su futura implementación en las legislaciones nacionales de los distintos Estados miembros.

Y al hilo de lo dicho, el primero de los aspectos que creamos oportuno destacar en la proyectada Directiva, es la inclusión en su texto de nuevos términos que posteriormente son empleados en la norma, sobre los que la vigente Directiva 2008/99/CE no se pronunciaba. Entre los cuales, además de una definición más depurada de lo que se entiende por «ilicitud» a efectos de concretar los delitos medioambientales, queremos poner en valor la introducción de una nueva definición de «victima» para determinar quiénes pueden tener tal condición en este tipo de criminalidad. Y para ello, la futura

Directiva se remite al art. 2.1.a) de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos¹. Lo que a nuestro juicio merece ser valorado como algo positivo desde los postulados de la denominada Victimología verde, pues dada la complejidad existente para visibilizar el impacto de los delitos medioambientales, este término puede ayudar a identificar mejor los diferentes daños que de ellos se derivan, y contribuir a superar una visión exclusivamente antropocéntrica de los mismos ligada sólo a los seres humanos².

Sin embargo, si partimos de la referida remisión a la Directiva 2012/29/UE, podemos comprobar cómo esta norma la define como «la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal». Y aunque este concepto de víctima es más amplio que el propuesto en otros textos comunitarios precedentes, abarcando no sólo a las víctimas directas sino también a las indirectas, debe considerarse más restrictivo que el propuesto en el marco del Derecho internacional, por la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, aprobada por la Resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas³.

Razón por la cual, y a los efectos de concretar la victimización derivada de los delitos medioambientales, nos parece insuficiente. Pues esa definición deja fuera el concepto de victimización difusa o colectiva como afectación de bienes jurídicos supra individuales, que precisamente es una de las

-
- 1 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Código de los Derechos de las Víctimas* (3.^a ed.), Instituto Andaluz de Administración Pública. <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/libros/derechoVictimas/> 2019.
 - 2 HALL, M., & VARONA, G. *La victimología verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión. Revista de Victimología*, (7), 107-128. 2018.
 - 3 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (18-24), 1-84. <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-24.pdf> 2016.

notas características de la criminalidad medioambiental, con independencia de que con ocasión de ella se puedan también producir simultáneamente, lesiones concretas a bienes jurídicos de carácter individual⁴. Y de otro lado, también excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas que hayan podido sufrir un perjuicio directamente causado por un acto u omisión de estas características que infrinja la legislación penal de un Estado miembro⁵. Una exclusión que pese a ser justificada con diversos argumentos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asuntos C-467/05 –Dell’Orto y C-205/09– Eredics y Sápi), pensamos que debería ser reconsiderada en futuros pronunciamientos del TJUE. Habida cuenta de que existen determinados delitos que no sólo afectan a bienes jurídicos individuales, sino que se extienden a otros de naturaleza colectiva, afectando a personas jurídicas o incluso a la propia comunidad, como es el caso de los delitos contra el medio ambiente⁶.

Pues es evidente que como señalan HALL y VARONA, en el marco de la delincuencia medioambiental estamos ante unos daños que no resultan tan evidentes como los que se derivan de un asesinato o un robo, porque muchos de sus efectos se producirán a largo plazo. Mientras que en el corto o medio plazo, puede llegar incluso a percibirse que generan un impacto positivo para la sociedad, en forma de crecimiento industrial, de incremento en el empleo o la recaudación fiscal, entre otros supuestos beneficios, conllevando a que llegue a ser socialmente consentida⁷. Ya que estos delitos contra el medio ambiente revisten una gran complejidad respecto a la identificación de cuáles sean las víctimas, a partir del impacto tanto individual, social, económico y cultural que dichas infracciones conllevan⁸. Lo que justifica que dentro del marco de la llamada justicia medioambiental se haya defendido que en la identificación y valoración de los daños medioambientales se haya de ir más allá de una visión antropocéntrica. Al entender, al hilo de lo dicho, que estos

4 HALL, M & VARONA, G. *Op. Cit.* 2018.

5 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Op. Cit.* 2016.

6 PÉREZ HIERRO, N. «La protección jurídica de la víctima del delito en el marco de la delincuencia socio-económica en la Unión Europea». *Revista de Estudios Europeos*, (79), 243-257. 2022.

7 HALL, M & VARONA, G. *Op. Cit.* 2018.

8 PÉREZ HIERRO, N. *Op. Cit.* 2022.

daños sobrepasan a los seres humanos, y que la victimización en este tipo de delincuencia también es experimentada por los animales u otras especies, así como por los propios ecosistemas⁹.

No obstante, y ligada al concepto de víctima, la nueva propuesta de Directiva incorpora también como novedad la definición de «público interesado» (art. 2.4), para referirse a aquellas personas que hayan sido o pudieran verse afectadas por algunos de los delitos contemplados en su texto. Reconociéndole a todas ellas amplios derechos de participación en los procesos penales en su art. 14, para que puedan defender de forma efectiva sus intereses.

Asimismo queremos destacar en nuestra comunicación, otro elemento nuevo que el legislador comunitario introduce en el texto de la proyectada Directiva, ausente en la actual Directiva 2008/99/CE. Como es la inclusión de expresas medidas destinadas a la protección de las personas que denuncien estos delitos medioambientales o colaboren en su investigación¹⁰. Mediante las cuales, se persigue proteger a los denunciantes, defensores del medio ambiente u otras personas interesadas que puedan comunicar información o pruebas a una investigación relacionada con este tipo de delitos¹¹. Al entender que con esta previsión (art. 13), se colma una laguna que era necesario cubrir para apoyar y ayudar a todas aquellas personas que alertan y cooperan con la aplicación de las normas en este ámbito¹².

De modo que, a través de estas disposiciones de la futura Directiva, se toma conciencia de que los delitos medioam-

9 WHITE, R. *Green victimology and non-human victims. International Review of Victimology*, (24-2), 239-255. 2018.

10 VERCHER NOGUERA, A. «La evolución de los delitos contra el medio ambiente en el contexto europeo: la Directiva 2008/99/CE». *Diario La Ley*, (10047), 1-14. 2022.

11 GUDÍN, F. «Un análisis sobre el proyecto de nueva Directiva europea para delitos medioambientales». *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, (40), 1-9. <https://huespedes.cica.es/gimadus/40/40-01-faustino.html> . 2022.

12 SHIAVON, A. «Contra la impunidad ambiental en Europa: un paso más hacia la revisión de la Directiva 2008/99/CE». *LegalToday*, 1-3. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/contra-la-impunidad-ambiental-en-europa-un-paso-mas-hacia-la-revision-de-la-directiva-2008-99-ce-2023-05-18/> 2023.

bientales conlleven daños tanto para la naturaleza como para la sociedad. Ya que en línea con las orientaciones de la criminología verde y dentro del marco de la llamada justicia medioambiental, se subraya la necesaria implicación de las personas y comunidades en todas aquellas decisiones que puedan afectar al medio ambiente¹³. Lo que lleva a la proyectada norma europea a reconocer, que quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en esta materia prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de dichas infracciones (Considerando 24). Siendo por ello necesario ofrecerles una efectiva tutela, con el fin de promover su colaboración en la persecución de este tipo de hechos y evitar cualquier tipo de represalias.

Otro tema que entendemos reviste especial interés en el desarrollo de nuestra comunicación, es evaluar la adecuación que puede tener la llamada justicia restaurativa como respuesta alternativa a la aplicación del Derecho penal ante los delitos medioambientales. Y examinar los resultados que podría ofrecer a la hora de reparar los daños producidos, que es uno de los pilares sobre los que se sustenta la Victimología verde. Al representar un nuevo paradigma de justicia, que siguiendo el patrón de la Unión Europea con arreglo a la Directiva 2012/29/UE, es definida en su art. 2.1.d) como «cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial»¹⁴.

Y aunque debamos reconocer que estos procedimientos, entre los que se incluye la mediación penal, puedan ser de gran ayuda para satisfacer los intereses de las víctimas, también requieren la adopción de ciertas garantías para protegerlas contra cualquier tipo de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias que pudieran sufrir con ocasión de su participación en ellos¹⁵. Lo cual en el concreto ámbito de la criminalidad medioambiental, habría de pasar en primer lugar, por darle voz a las víctimas y afectados por este tipo de delitos, pese al carácter colectivo o difuso que

13 HALL, M & VARONA, G. *Op. Cit.* 2018.

14 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Op. Cit.* 2019.

15 GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Op. Cit.* 2016.

éstas puedan tener, además de ofrecer a los causantes de esos daños, ya se trate de personas físicas o jurídicas, la posibilidad de tomar conciencia de los mismos para que ello se traduzca en una efectiva asunción de compromisos u obligaciones que puedan ir más allá de una mera compensación económica a las primeras¹⁶.

Al entender que la introducción de esta nueva perspectiva destinada a la reparación de los daños medioambientales causados, puede tener una gran potencialidad para prevenir la reincidencia futura en la comisión de estos delitos. Sin perjuicio de valorar también su idoneidad para conseguir dar una respuesta más satisfactoria a las necesidades de sus víctimas, sean de carácter humano o no. Y considerar que la respuesta a los daños medioambientales no debe pasar únicamente por la aplicación de la pena privativa de libertad en el marco del Derecho penal, sino que debe subrayarse la posibilidad de aplicar nuevas estrategias como la justicia restaurativa o reparadora como respuesta a la victimización medioambiental frente a una justicia penal cada vez más represiva.

De modo que en relación a la posibilidad de acudir a la justicia restaurativa en este campo, no debemos olvidar la previsión contemplada en la aún vigente Directiva 2008/99/CE (arts. 5 y 7) sobre la necesidad de aplicar «sanciones penales eficaces», tanto para las personas físicas o jurídicas responsables. Las cuales se han mantenido en la redacción de la nueva propuesta de Directiva, aunque introduciendo en ella algunas novedades que van más allá de exigir unos mínimos en la pena de prisión a imponer para los delitos más graves. Pues contemplan también en clave restaurativa, la obligación de los Estados miembros de adoptar aquellas medidas necesarias para garantizar que las personas físicas o jurídicas que hayan cometido delitos contra el medio ambiente, puedan ser objeto de sanciones o medidas adicionales, entre las cuales se incluye la «la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado».

Razón por la cual, valoramos muy positivamente que la nueva propuesta de Directiva aiente a los Estados miembros a introducir distintos niveles y tipos de sanciones específicas

16 VARONA MARTÍNEZ, G. *Victimidad y violencia medioambiental contra los animales: retos de la victimología verde*. Comares. Granada. 2020.

para los delitos medioambientales. En la medida que esta nueva previsión permitirá ofrecer no sólo una respuesta más adaptada a la gravedad de las diferentes conductas descritas en la norma comunitaria, sino abrir también un nuevo camino para otro tipo de respuestas alternativas que no habrán de venir necesariamente por un mayor recurso a la aplicación de la pena de prisión. A la que se sumaría la exigencia a los distintos Estados miembros de contemplar como circunstancia atenuante en sus respectivos ordenamientos jurídicos el hecho de «que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior».

Así pues, en línea con lo dicho y como complemento a las previsiones restaurativas que incorpora la futura norma europea, nos ocuparemos a continuación de exponer brevemente las posibilidades que puede ofrecer nuestro Código Penal para aplicar este tipo de programas en el ámbito de la criminalidad medioambiental. A propósito de lo cual, queremos destacar en primer lugar la inclusión dentro de su Título XVI, sobre «los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente», de unas disposiciones comunes (Capítulo V) donde se contienen las bases para el desarrollo de este tipo de soluciones restaurativas. Pues con arreglo al art. 339 CP se prevé que jueces y tribunales ordenen a cargo del autor de estos hechos, «la adopción de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado». Y conforme al art. 340 CP, imponer al culpable la pena inferior en grado a las respectivamente previstas cuando «hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado». Conductas ambas que en el plano sustantivo tienen una particular relevancia en orden a la determinación de la pena, por ir dirigidas a reparar o reducir los efectos del delito¹⁷.

De manera que por lo que se refiere a la primera de estas previsiones (art. 339 CP), no estaríamos ante una sanción, al no estar prevista entre el catálogo de penas, sino ante una institución directamente encaminada a la reparación, conforme al principio de «quien contamina paga», mientras que la segunda (art. 340 CP), recoge un tipo privilegiado. Con un especial efecto atenuante, que de no existir habría de dar lugar a la aplicación de la atenuante genérica del art. 21.5 CP,

17 DE LA CUESTA, J. L y GERMÁN, I. *La justicia restaurativa en España*. Iustel. 2022.

con la que el tipo privilegiado del art. 340 CP guarda relación de concurso de leyes, que, debiendo solventarse por el principio de especialidad, ha de determinar su aplicación preferente¹⁸. Pudiendo ambos ser tenidos en cuenta en los programas restaurativos a los que nos estamos refiriendo de cara a su contenido y su impacto en la determinación de la pena¹⁹.

Asimismo, y sin ánimo de exhaustividad, debemos hacernos eco de las posibilidades restaurativas que también ofrece la aplicación de la suspensión de la pena privativa de libertad (art. 80 y 83.1.6^a, 84.1.1^a CP). Donde el primero de ellos, se refiere expresamente al «esfuerzo por reparar el daño causado» como elemento a valorar judicialmente a la hora de decidir sobre dicha suspensión²⁰. Contemplándose además en el art. 83.1.6^a CP, la posibilidad reconocida a jueces y tribunales para condicionar esa suspensión al cumplimiento de determinadas prohibiciones y deberes, entre los que se incluye participar en programas formativos «de defensa del medio ambiente o de protección de los animales». Lo que se completa con la previsión del art. 84.1.1^a CP, que la supedita al cumplimiento «del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación».

Finalmente, y para concluir esta comunicación, nos parece muy destacable en línea con la necesaria reparación de los daños medioambientales y en sintonía con los postulados defendidos por la criminología verde, la novedosa previsión que incluye la proyectada Directiva Europea (art. 10) sobre la posibilidad de los Estados miembros de establecer medidas para congelar y confiscar los ingresos derivados de esta criminalidad medioambiental. Pues no cabe duda que su adopción, puede representar una vía muy eficaz para detener las consecuencias a menudo catastróficas que suelen acompañar a este tipo de atentados y reparar los daños que de ellos se derivan²¹. De modo que la regulación que se establece para el embargo y decomiso en la proyectada Directiva vendría a reforzar la perspectiva comunitaria ya existente en

18 MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C., GARCÍA ÁLVAREZ, P. *Manual de Derecho penal medioambiental* (2.^a ed.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2015.

19 VARONA MARTÍNEZ, G. *Op. Cit.* 2020.

20 DE LA CUESTA, J. L y GERMÁN, I. *Op. Cit.* 2022.

21 GUDÍN, F. *Op. Cit.* 2022.

la materia²², desarrollada en la Directiva 2014/42/UE sobre el embargo y decomiso de los instrumentos y producto del delito en la Unión Europea.

LA TUTELA PENALE DELL'AMBIENTE FRA REPRESSIONE E PREVENZIONE

Federica Raffone

Università di Modena e Reggio Emilia

1. Cosa viene fatto per la prevenzione dei disastri, quale percorso dobbiamo auspicarci per il futuro, anche con l'impiego del diritto penale, sia in un'ottica preventiva che repressiva?¹

In Italia si è verificata recentemente una riforma Costituzionale proprio in materia di ambiente che ha introdotto due modifiche molto importanti. Il riferimento è alla Legge costituzionale 11 febbraio 2022 n. 1. Da una parte ha modificato l'art. 9, innovando i principi e adesso prevedendo espressamente che la Repubblica italiana «*Tutela l'ambiente, la biodiversità e gli ecosistemi, anche nell'interesse delle future generazioni*». Congiuntamente ha modificato anche l'art. 41 Cost., in tema di limitazione dell'attività economica ed imprenditoriale, cosicché, ai commi 2 e 3 si legge adesso che limiti alla libera iniziativa economica sono anche la salute e l'ambiente.

Certamente questa novità avrà degli effetti sul diritto penale, sulla forma e le modalità di tutela della salute e dell'ambiente, anche nell'ottica del preservare l'ecosistema e la biodiversità per le generazioni future².

1 La bibliografia —sterminata su questo tema— è limitata agli studi più recenti emersi nella letteratura italiana. Per qualsiasi ulteriore approfondimento si rinvia ai richiami presenti nei testi citati.

2 In questo senso RUGA RIVA C., *L'ambiente in Costituzione*. Cam-

Che poi il diritto penale, almeno in Italia, assuma un ruolo fondamentale nello scenario di bilanciamento fra interessi contrapposti è innegabile e lo dimostra la vicenda del «Caso Ilva», in occasione del quale la Corte Costituzionale aveva affermato l'inesistenza di «beni tiranni»³, con questo ribadendo che la tutela dell'ambiente e della salute devono essere valutati caso per caso e comunque bilancianti con la protezione dell'attività economica e dei livelli occupazionali.

Ebbene, cambierà qualcosa d'ora in avanti? Forse sì, perché il bilanciamento potrebbe rivestire una nuova veste. L'iniziativa economica può essere limitata, quindi compressa, in vista della tutela della salute. Si badi, inoltre, che rileva non solo la tutela attuale, ma anche quella delle future generazioni. Questo tema è comune denominatore delle successive considerazioni, basta ricordare che è un'esperienza già vissuta, ed il riferimento è ovviamente al periodo pandemico: in quel momento la tutela della salute è stata infatti privilegiata ad ogni costo.

Ci troviamo davanti ad una sfida, sociale e giuridica, già nota ma allo stesso tempo rinnovata.

D'altronde, questo eterno ritorno dell'insanabile conflittuale rapporto fra uomo ed ecosistema è conferma, ancora una volta, della sfida con l'attività antropica e l'avanzamento tecnologico, che senza dubbio corrono più veloce del legislatore, ma anche della dottrina e della giurisprudenza.

Oggi, in materia di ambiente soprattutto, si cerca timidamente di invertire la rotta, pena l'autodistruzione del mondo (si pensi, fra gli altri, alle gravi problematiche della crisi climatica e del dissesto idrogeologico).

Questo contrasto, di natura sociologica, prima che giuridica, si inserisce in un discorso propriamente penalistico, che è quello della tutela di beni legati alla sicurezza, un tema che attanaglia generazioni di penalisti da più di vent'anni⁴.

bia qualcosa per il penalista?, in DODARO G., DOVA M., PECORELLA C., RUGA RIVA C., Riflessioni sulla giustizia penale. Studi in onore di Domenico Pulitanò, Giappichelli, 2022, 185-198, al cui si rinvia anche per la bibliografia sul dibattito dottrinale che ha anticipato la riforma.

3 Corte Costituzionale, sentenza 9 maggio 2013, n. 85.

4 FORZATI, F. La sicurezza fra diritto penale e potere punitivo: genesi e fenomenologia dell'illecito securitario postmoderno fra involuzioni potestative e regressioni al premoderno, ESI, 2020, 402 ss.

La sfida consiste nel come vogliamo concepire questo bilanciamento d'ora in avanti.

Questi grandi interrogativi, ovviamente, non possono essere sviscerati in questa occasione in maniera esaustiva, ma animano questa breve riflessione.

L'obiettivo sarà quello di evidenziare tre tratti del diritto penale ambientale attuale, per sollevare riflessioni che possano contribuire a ricercare una migliore tutela, in prospettiva sia preventiva che repressiva.

2. Il primo tratto attiene alla struttura della disciplina penale dell'ambiente. Non occorre dilungarsi perché già altre relazioni, ed in particolare il professor Donato Castronuovo, hanno dato un quadro approfondito della disciplina e dei problemi ad essa connessi.

Basta ribadire che in questo contesto il diritto penale assume, principalmente per la serietà del bene giuridico in gioco, la fisionomia di un sistema più preventivo che repressivo, a tratti addirittura regolamentario (si pensi agli illeciti di mera disubbedienza, in riferimento al superamento dei limiti soglia)⁵.

Si è detto deve assumere, è questo è doveroso perché non si può certo intervenire quando il danno c'è già stato. O meglio, si interviene e si può intervenire, ma gli effetti sono già attuali. In tal caso, si tratta di mera punizione.

Per quanto riguarda gli illeciti di pericolo più o meno concreto (reati di pericolo concreto, reati di pericolo astratto che possono essere interpretati come reati di pericolo astratto-concreto), anche questi si svelano tendenzialmente inidonei ad una tutela preventiva. Tant'è che, in questi casi, si dice che il pericolo «implica pur sempre un danno»⁶.

Il discorso cambia quando si tratta di reati di pericolo astratto, se non addirittura presunto. Molte contravvenzioni ambientali seguono questo schema: si sanziona la mera violazione del limite-soglia.

5 Di recente sul punto: PENCO, E. *Soglie di punibilità ed esigenze di sistema*, Giappichelli, 2023, 159 ss.

6 GARGANI, A. «Delitti di pericolo personale e individuale. Osservazioni in prospettiva di riforma », in LP, 9.9.2020, 1 ss.

Ecco. Questo aspetto è cruciale. Il «controllo» del rispetto del limite-soglia.

Perché se da una parte la fattispecie di danno e di pericolo concreto implicano le difficoltà di accertamento di cui si è già parlato⁷, e non sono fattispecie preventive perché intervengono troppo tardi, le fattispecie di pericolo astratto e/o presunto vengono sostanzialmente impiegate per offese che sono di fatto rischi.

Questa confusione ontologica fra rischio e pericolo è un problema ancora irrisolto, le proposte di soluzioni alternative non mancano, ma non rappresentano lo stato dell'arte della normativa.

Esiste pertanto di fatto un vuoto di tutela, di quel livello intermedio fra il pericolo concreto, troppo vicino al danno, ed il pericolo astratto che diventa mero superamento del livello soglia.

Come ripensare la prevenzione allora?

Si ritiene, senza indugi, che sia fondamentale rivendicare la necessarietà di una tutela dell'ambiente che parta dal basso, che parta dall'autoregolamentazione endo-aziendale.

Il *inserire corsivo* è pertanto su quest'ultima prospettiva di miglioramento del sistema, che sembrerebbe più perseguitibile nel breve periodo.

Il ruolo dell'azienda e dei modelli di organizzazione, della gestione del rischio internamente all'azienda non può essere un tema parallelo e affiancato a quello della responsabilità personale, mai in discussione, certo.

Occorre trovare forme e modi nuovi e migliori di coinvolgere direttamente la riputazione e la responsabilità delle aziende.

Infatti, rispetto alle conseguenze delle condotte dei singoli, l'impresa incide in maniera più rilevante sul potenziale di lesività, anche e soprattutto in virtù della natura ripetuta e costante nel tempo delle immissioni⁸.

Il legislatore, soprattutto europeo, questo lo sa bene.

7 Il rinvio è agli interventi del Prof. Donato Castronuovo e della Dott.ssa Maria Federica Carriero.

8 D'ALESSANDRO, F. «La tutela penale dell'ambiente tra passato e futuro», in *Jus* núm. 1/2016, 83 ss.

3. Quindi il secondo dato, che consiste nel valorizzare una particolare lettura dei c.d. «meccanismi estintivi delle contravvenzioni per adempimento di prescrizioni», cogenti in materia di ambiente ma anche nei settori della sicurezza sul lavoro e di recente in quello degli alimenti. Effettivamente, tre settori con tratti comuni. Ebbene, l'esigenza di colpire direttamente le aziende, disinnescando la reiterazione delle violazioni «contravvenzionali» sembra essere un tema già metabolizzato *in qualche modo* dal sistema.

Si è anticipato infatti della spicata anima preventiva che orienterebbe la politica criminale in alcuni settori particolarmente complessi e legati alla salute dell'uomo e dell'ambiente.

Questa spicata anima preventiva appare confermata dalla politica premiale centrale nelle riforme che negli ultimi anni hanno interessato alcuni settori in cui i rischi e pericoli all'ambiente e alla salute della collettività sono connessi all'attività imprenditoriale (sicurezza sul lavoro, ambiente, alimenti, etc.). Non a caso, in tutti i settori già menzionati (lavoro, ambiente, alimenti), in cui gli obblighi prevenzionistici sono presidiati da innumerevoli illeciti amministrativi e penali, quest'ultimi, in numero maggiore contravvenzioni, prevedono meccanismi estintivi para-amministrativi, con ciò intendendosi che la sanzione penale, dietro adempimento di prescrizioni, può essere risolta ed eliminata con la conversione in pagamento di una somma di denaro.

Queste riforme con espressa finalità deflattivo-premiali —indipendentemente dalla loro efficacia e più che introdurre nel sistema meccanismi punitivi alternativi— mirano a veicolare la cultura della sicurezza all'interno dei modelli di organizzazione e gestione aziendale, e, senza dubbio, talvolta rivestono anche un ruolo ripristinatorio. Tuttavia, secondo questo nuovo schema, la risposta sanzionatoria si svela essere piuttosto un danno collaterale, *momentaneamente* necessario, in un programma preventivo-punitivo⁹ che guarda più in là, che usa la minaccia di sanzione come *enforcement* per un *aggiungere corsivo* virtuoso, che in determinati casi

9 Sul tema Dova, M. *Pena prescrittiva e condotta reintegratoria*, Giappichelli, 2017.

rende evitabile la sanzione, ma che porta con sé un monito culturale in chiave di prevenzione generale¹⁰.

Ciononostante, non possono essere nascosti innegabili profili negativi che non favoriscono comportamenti virtuosi delle aziende. Basterà citarne due, per dare l'idea di quanto la normativa attuale sia lontana dall'avere meccanismi direttamente finalizzati a imporre alle aziende di proteggere l'ambiente, responsabilità ex d. lgs. 231/01 a parte. Almeno in alcuni casi, l'impresa può fare una valutazione utilitaristica della sanzione, nel senso di «metterla a bilancio». Inoltre, un problema estremamente complesso rimane la natura non vincolante dei protocolli di gestione aziendale del rischio.

4. Infine, il terzo aspetto. Una possibile riuscita di nuovi meccanismi di *enforcement della compliance aziendale*, in chiave di prevenzione del rischio-reato, potrebbe dipendere dall'affidamento della valutazione della virtuosità dell'ente direttamente al mercato (es. compagnie sociali, azionisti, etc.). Con questo si vuol dire che la regola di comportamento non dovrebbe essere arbitrariamente imposta da un legislatore, ma una conseguenza inevitabile dell'imprenditoria (secondo lo schema dentro o fuori).

Per spiegare quest'ultimo punto occorre introdurre senza indugi l'ultimo strumento cui si accennerà, la Direttiva della Commissione UE 2022/2464 del 14 dicembre 2022 («*Corporate Sustainability Reporting Directive*», c.d. direttiva CSRD) in tema di sostenibilità.

In verità essa è stata già citata durante la seduta della mattina dal professor Luigi Foffani nel suo intervento; pertanto, saranno sufficienti brevi riflessioni a margine. In estrema sintesi, basta ribadire che la direttiva impone a determinate società di rispettare criteri stringenti affinché l'ente non si renda autore in prima persona di condotte in contrasto con la sostenibilità, ma, prevede anche uno specifico compito di controllo degli *inserire corsivo*, con la finalità di garantire che non vengano commessi illeciti da parte di entità terze collegate (per esemplificare, banalmente: un fornitore di materie prime in Guatemala). Tutto questo va pubblicamente rendicontato.

10 In questo senso la relazione di MASSIMO DONINI al convegno «Forme, riforme e valori per la giustizia penale futura», 15-17 dicembre 2022, Ferrara.

Sicché, per quanto la sostenibilità non sembrerebbe aver già un ruolo di bene giuridico autonomo, nel senso di protagonista allo stato dell'arte della normativa quantomeno penalistica, la direttiva, che concepisce la sostenibilità nella sua accezione triplice/quadrupla —ambientale, sociale, economica, istituzionale— si presta ad essere strumento a valle, questa volta davvero preventivo, di ostacolo alla commissione di reati contro la salute della collettività, contro l'ambiente, contro la dignità e la salute dei lavoratori, nonché contro la lealtà commerciale e l'economia. Tutti beni già oggetto di individuale protezione, anche penalistica, e che complessivamente considerati costituiscono la «sostenibilità».

L'investimento su questi strumenti con destinatario diretto le aziende, in ultima analisi, si ritiene la prospettiva di intervento più celere, che possa concorrere nel breve periodo ad un cambio di rotta su più terreni di lavoro (protezione dell'ambiente, della salute, dei diritti sociali).

L'auspicio è quello di un recepimento non passivo della Direttiva, necessariamente collegato alla disciplina ex. d. l.gs. 231/01, per ripensare e potenziare questo strumento.

DISASTRI SUI LUOGHI DI LAVORO E PLURIDIREZIONALITÀ DELLE CAUTELE OMESSE: L'INDEBITA ESTENSIONE DEL RISCHIO LAVORATIVO

Francesco Contri

Università degli Studi di Ferrara

Cenni introduttivi

Innanzi alla verificazione di un disastro, non risulta sempre rinvenibile, nella giurisprudenza vivente, un'attenzione particolare per la ricerca del rischio specifico che si è concretizzato nell'evento di danno (alle cose) qualificato dal pericolo (per la pubblica incolumità)¹.

1 Sulla nozione di disastro come evento di danno alle cose qualificato dal pericolo per la pubblica incolumità *cfr.*, in particolare, GARGANI, A. voce «Incolumità pubblica (delitti contro la)», en *Enciclopedia del diritto*, vol. VIII, Giuffrè, Milano, 2015, págs. 581-582; ID., Il danno qualificato dal pericolo. Profili sistematici e politico-criminali dei delitti contro l'incolumità pubblica, Giappichelli, Torino, 2005, *passim*. Per un'autorevole definizione di «disastro sanitario» v., altresì, DONINI, M. «Modelli di illecito penale minore. Un contributo alla riforma dei reati di pericolo contro la salute pubblica», en La riforma dei reati contro la salute pubblica. Sicurezza del lavoro, sicurezza alimentare, sicurezza dei prodotti, obra colectiva, coordinadores Massimo DONINI, CASTRO-NUOVO, D. Cedam, Padova, 2007, pág. 325.

Queste «derive ermeneutiche» ingenerano, a tacer d'altro, evidenti attriti con i principi, costituzionalmente tutelati, di legalità e di responsabilità per fatto proprio (e colpevole).

Da un lato, esse finiscono per rendere fungibili fattispecie di cui al titolo VI, libro II, c.p. (rubricato «dei delitti contro l'incolinità pubblica»); dall'altro lato, non garantiscono, oltre al corretto accertamento di causalità e colpa (o, più in generale, dell'elemento soggettivo), l'esatta individuazione del soggetto che era chiamato a gestire il rischio concretizzato nei risultati lesivi².

Tale criticità nell'individuazione del garante (inteso, sulla scorta delle statuzioni delle Sezioni Unite «Thyssenkrupp», quale «gestore del rischio») risulta inoltre acuirsi nell'attuale conformazione «organizzata» delle attività economiche³.

In questo già di per sé complesso quadro, infatti, l'attribuzione della gestione di differenti funzioni a più (e distinti) soggetti, anche mediante la redazione di deleghe (e sub-deleghe), ingenera, nell'identificazione del (possibile) autore del reato, un cortocircuito che altro non può se non sfociare, nella maggior parte dei casi, in una deprecabile responsabilità da posizione.

Le diverse declinazioni «multidirezionali» delle cautele omesse

Nelle concrete vicende fattuali, però, non sempre questo percorso volto a risalire, dal rischio concretizzato, alla corretta individuazione sia della fattispecie applicabile sia del garante chiamato a gestirlo risulta andar esente da ogni criticità: tutt'altro che rare sono le ipotesi in cui l'evento disastroso —ed, eventualmente, dannoso per i singoli— pare causalmente correlato alla cattiva gestione di plurime (e distinte) aree di rischio.

2 Cfr., tra gli altri, CASTRONUOVO, D. «Proiezioni multidirezionali del rischio: criticità nella tutela penale della salute e dell'ambiente», en *Lavoro e diritto*, 2022, núm. 2, págs. 388 ss.

3 Il riferimento è a Cassazione Penale, (Sezioni Unite) núm. 38343/2014, de 24 de abril (en www.giurisprudenza.penale.com). Sulla nozione di garante quale «gestore del rischio» cfr., per tutti, BLAIOTTA, R. *Diritto penale e sicurezza del lavoro*, Giappichelli, Torino, 2023, págs. 13 ss., 217 ss.

Così ragionando, la dottrina (non solo penalistica) ha recentemente messo in luce —ora con finalità spiccatamente preventiva, ora per rimarcare l'imprescindibilità di tale processo ermeneutico «a ritroso»— casi in cui dalla lesione (o messa in pericolo) di beni giuridici direttamente tutelati dalle regole cautelari violate sovente discende altresì un danno a interessi solo indirettamente tutelati dalle stesse⁴.

Un chiaro esempio di questa situazione viene ravvisato nel fenomeno della c.d. porosità dei confini dei siti produttivi⁵. In tali ipotesi, il pericolo per l'incolumità pubblica promanante dall'omissione di cautele direttamente poste a salvaguardia di soggetti «interni» allo stabilimento (tipicamente lavoratori) spesso non rimane ivi circoscritto, bensì si espande verso l'esterno, arrivando a ledere beni giuridici, in prima battuta, non tutelati dai doveri cautelari omessi. Si pensi a tutte le ipotesi di mancata predisposizione di aspiratori nei locali in cui vengono lavorati materiali ad alta tossicità quali, ad esempio, l'amianto: anche se tali presidi risultano funzionali a salvaguardare precipuamente la salute dei soggetti posti a contatto con tali sostanze, frequentemente avviene che la loro assenza diventi la causa dell'insorgenza sia di un pericolo per la collettività sia di un danno all'ambiente esterno.

Nondimeno, la circostanza su cui si intende in questa sede soffermare l'attenzione attiene a situazioni in cui la multidirezionalità del rischio non si abbia «di rimbalzo» —ovvero per il tramite della lesione, secondo determinate modalità, di beni giuridici direttamente salvaguardati dalle regole cautelari violate— bensì si appalesi già in via diretta.

In altri termini, vi sono ipotesi in cui, al contrario di quelle precedentemente enunciate, un evento (sia esso di danno o di pericolo) rappresenta (quantomeno apparentemente)

4 Sul punto, e per i rispettivi riferimenti, *cfr.*, tra le giuslavoriste, Stefania Buoso, «Sicurezza sul lavoro, ambiente e prevenzione: disciplina positiva e dilemmi regolativi», en *Lavoro e diritto*, 2022, núm. 2, págs. 271 ss. e Lazzari, C. «Per un (più) moderno diritto della salute e della sicurezza sul lavoro: primi spunti di riflessione a partire dall'emergenza da Covid-19», en *Diritto della Sicurezza sul Lavoro*, 2020, núm. 1, págs. 136 ss.; tra i penalisti, invece, CASTRNUOVO, D. «Proiezioni multidirezionali del rischio», cit., págs. 374 ss.

5 Così, in particolare, Buoso, S. «Sicurezza sul lavoro, ambiente e prevenzione», cit., págs. 281.

la concretizzazione di diverse tipologie di rischio. In queste situazioni, la *ratio* delle regole cautelari etiologicamente collegate alla verificazione del disastro (ovvero dei singoli eventi lesivi) —la quale dovrebbe segnare la strada all’interprete per l’individuazione del rischio specifico ivi concretizzatosi— si appalesa come la sintesi, in chiave prevenzionistica, di distinte aree di rischio⁶.

Si ponga mente, ad esempio, al caso, recentemente sottoposto, seppur in via cautelare, all’attenzione della Cassazione, relativo alla precipitazione di una cabina della funivia del Mottarone (VB), dalla quale discesero eventi lesivi —precisamente, 15 decessi ed un ferimento— a carico dei trasportati⁷.

Gli accertamenti successivi al fatto individuarono la causa del grave evento nella materiale apposizione, da parte dei lavoratori della società Mottarone s.r.l., di uno strumento inibente la chiusura delle ganasce, il quale, seppur volto —nell’intenzione degli stessi— ad evitare l’interruzione del servizio di trasporto e, dunque, la diminuzione degli incassi, impedì anche l’attivarsi del freno d’emergenza. A seguito dell’allentamento del cavo traente, infatti, il mancato azionamento (automatico) del presidio emergenziale, non impediti la retrocessione della cabina, che finì per staccarsi dal cavo portante, crollando al suolo.

Invero, nel caso in esame, non pare dubitabile né che l’evento debba essere ricondotto alla nozione di «disastro» —da intendersi quale macro-evento di danno alle cose qualificato dal pericolo per un numero indeterminato di persone— né che le regole cautelari violate vadano raccordate alla (finale) disattivazione dell’apparecchio frenante.

Viceversa, maggiori dubbi insistono sull’individuazione della proiezione finalistica della cautela omessa: il corretto funzionamento del freno d’emergenza di una cabina funiviaria parrebbe infatti funzionale a salvaguardare vita e salute sia

⁶ Per un approfondimento sul tema sia consentito il rinvio a CONTRI, F. «L’estensione della nozione di “rischio lavorativo” nei delitti a tutela della sicurezza del lavoro. Note a margine del disastro della funivia del Mottarone», en *Cassazione Penale*, in corso di pubblicazione.

⁷ Cfr. *Cassazione Penale*, (sección 1) núm. 39091/2014, de 15 de abril (en *Cassazione Penale*, in corso di pubblicazione).

di lavoratori —i quali, mediante la stessa, adempiono alle proprie mansioni effettuando, ad esempio, giri di prova o verifiche di funzionalità— sia di soggetti del tutto estranei all’organizzazione aziendale, i quali, più semplicemente, «accedono» al servizio di trasporto.

In sintesi: si fatica a comprendere se il rischio da gestire mediante l’adozione della cautela omessa assuma le vesti di un rischio lavorativo ovvero di un rischio per la sicurezza dei pubblici trasporti.

Le conseguenze, come anticipato, sono tutt’altro che di poco conto: nel primo caso troverebbe applicazione la fattispecie di «rimozione od omissione dolosa di cautele contro gli infortuni sul lavoro» (art. 437 c.p.) ed i garanti verrebbero individuati tra i soggetti che avevano il potere-dovere di gestire un rischio specificatamente lavorativo; nel secondo, invece, risulterebbe applicabile la fattispecie di «attentato alla sicurezza dei trasporti» (art. 432 c.p.) — nella sua declinazione colposa [tramite il richiamo all’art. 449 c.p.]— e per «garanti» dovrebbero intendersi quelli che, nell’ambito delle proprie funzioni e competenze, erano specificatamente tenuti ad annullare (ovvero a ridurre) i pericoli per gli utenti del servizio e, dunque, a gestire i rischi su di essi incombenti⁸.

8 Sulla qualificazione autonoma o come circostanza aggravante della disposizione di cui all’art. 432, comma 3, c.p. *cfr.*, senza pretesa di esaustività, ARDIZZONE, S. voce «Naufragio, disastro aviatorio, disastro ferroviario», en Digesto delle discipline penalistiche, vol. VIII, Utet, Milano, 1994, pág. 228; CORBETTA, S. Delitti contro l’incolumità pubblica Delitti contro l’incolumità pubblica. Tomo I. I delitti di comune pericolo mediante violenza, Cedam, Padova, 2003, págs. 548 ss.; FIANDACA, G & Musco, E Diritto penale. Parte speciale. vol. I, Zanichelli, Bologna, 2012, pág. 512; GARGANI, A. Reati contro l’incolumità pubblica, cit., págs. 400-401; MANZINI, V. Trattato di diritto penale italiano, vol. VI, Utet, Milano, 1986, pág. 335; SANTORO, A. Manuale di diritto penale. Parte speciale. Delitti contro le società, vol. III, Utet, 1965, pág. 58; SUMMERER, K., «Le fattispecie di attentato: attentati alla sicurezza dei trasporti, attentati alla sicurezza degli impianti di energia elettrica e del gas, ovvero delle pubbliche comunicazioni e attentati alla sicurezza delle installazioni nucleari», en Diritto penale, obra colectiva, coordinadores CADOPPI, A. CANESTRARI, S., MANNA, A., PAPA, M., vol. II, Utet, Milano, 2022, pág. 3503.

Uno sguardo al diritto vivente italiano. L'estensione ermeneutica del concetto di «rischio lavorativo»

L'analisi del diritto vivente italiano —salvo per qualche isolato e pregevole acuto— non fornisce, sul punto, indicazioni confortanti.

Nei casi in cui la regola cautelare violata appaia volta a regolare anche il rischio lavorativo —in altri termini, qualora tale rischio rientri (quantomeno apparentemente) tra quelli gestiti mediante l'adozione delle cautele (invece omesse)— la giurisprudenza pare orientarsi verso la valorizzazione di fattispecie poste a tutela della sicurezza del lavoro. Ne è un esempio il caso poc'anzi citato, in cui è stato ritenuto integrato, seppur in via cautelare, il delitto di «rimozione od omissione dolosa di cautele contro gli infortuni sul lavoro» (art. 437 c.p.), e non quello di «attentato alla sicurezza dei trasporti» (art. 432 c.p.), nemmeno nella sua forma dolosa⁹.

Lungi dall'elaborare un criterio di individuazione del rischio univoco e quanto più imparziale possibile, tale «pervasività» della materia della sicurezza del lavoro (così viene aggettivata dalla più recente ed attenta dottrina questo settore della disciplina penalistica) viene giustificata mediante il riscorso a moduli elasticizzanti il vero dato qualificante, nell'opinione giurisprudenziale, queste fattispecie: la nozione di «luogo di lavoro»¹⁰. Ad oggi, infatti, quest'ultima ricomprende «ogni

9 Il riferimento è al disastro della funivia del Mottarone (Cassazione Penale, (sección 1) núm. 39091/2014, de 15 de abril).

10 La qualificazione della materia come "pervasiva" si deve, in particolare, a Donato CASTRNUOVO, «I delitti di omicidio e lesioni», En CASTRNUOVO, D. y otros, Sicurezza sul lavoro. Profili penali, Giappichelli, in corso di pubblicazione. Sulla centralità del "luogo di lavoro" nell'interpretazione delle fattispecie di cui agli artt. 437 e 451 c.p. cfr., seppur con diverse sfumature, CASTRNUOVO, D., FELISATTI, V., «Dispositivi di prevenzione», en Diritto penale, obra colectiva, coordinadores CADOPPI, A., CANESTRARI, S., MANNA, A., PAPA, M., vol. II, Utet, Milano, 2022, págs. 3601 ss.; CORBETTA, S., Delitti contro l'incolumità pubblica, cit., págs. 704-783; GARGANI, A., Reati contro l'incolumità pubblica, cit., págs. 532 ss.; TORDINI CAGLI, S., «I delitti di comune pericolo», en D. CASTRNUOVO y otros, Sicurezza sul lavoro. Profili

luogo in cui viene svolta e gestita una qualsiasi attività implicante prestazioni di lavoro e in cui il lavoratore deve o può recarsi per provvedere ad incombenze di qualsiasi natura in relazione alla propria attività»¹¹. In altri termini, è luogo di lavoro ogni spazio in cui il lavoratore può trovarsi durante lo svolgimento delle proprie mansioni: beninteso, purché il rischio ivi concretizzato rientri nella sfera di competenza dell'organo datoriale¹².

Nondimeno, è dietro a questa formale argomentazione che si nasconde il vero dato qualificante l'estensione del rischio lavorativo: l'incremento delle conseguenze *lato sensu* sanzionatorie che discendono dalla sua (anche presunta) concretizzazione.

In particolare, nei casi in cui alla verificazione di un disastro sui luoghi di lavoro siano seguiti eventi lesivi a carico di lavoratori (o terzi), la Pubblica Accusa si troverà giocoforza ad usufruire —salvo ricadere in evidenti illogicità— anche del vero «grimaldello» funzionale ad accedere a gran parte dell'arsenale sanzionatorio: le circostanze aggravanti dei delitti colposi di omicidio e lesioni personali (artt. 589, comma 2, e 590, comma 3, c.p.).

penali, Giappichelli, Torino, 2021, pág. 262.

- 11 Così, ad esempio, Cassazione Penale, (sección 4) núm. 42024/2022, de 4 de octubre (en www.olympus.uniurb.it) e Cassazione Penale, (sección 4) núm. 44654/2022, de 22 de septiembre (en www.olympus.uniurb.it). Per alcune riflessioni sulla definizione di «luogo di lavoro» *cfr.* Stefania Buoso, «Sicurezza sul lavoro, ambiente e prevenzione», cit., págs. 281 ss.; Curi, F., «La tutela penale del lavoratore dai rischi psicosociali: stress da lavoro-correlato e mobbing», en CASTRNUOVO, D., y otros, *Sicurezza sul lavoro. Profili penali*, Giappichelli, 2021, pág. 466; LAZZARI, C., «Per un (più) moderno diritto della salute e della sicurezza sul lavoro», cit., pág. 138; MAGNANI, M., «I tempi e i luoghi di lavoro. L'uniformità non si addice al postfordismo», en WP CSDLE “Massimo D’Antona”. IT, 2019, núm. 2, págs. 299, 303; PASCUCCI, P., «Note sul futuro del lavoro salubre e sicuro... e sulle norme sulla sicurezza di rider & co.», en *Diritto della Sicurezza sul Lavoro*, 2019, núm. 1, págs. 42 ss.
- 12 Sul criterio della competenza *cfr.*, anche per gli opportuni riferimenti giurisprudenziali, tra gli altri, MICHELETTI, D., «Il criterio della competenza sul fattore di rischio concretizzato nell’evento. L’abbrivio dell’imputazione colposa», en *Discrimen*, 3 settembre 2018.

Dalla loro contestazione, oltre all'aggravamento della pena, discendono infatti rilevanti conseguenze: la configurabilità dell'illecito amministrativo dipendente da reato di cui all'art. 25-*septies* del d. lgs. n. 231 del 2001, la legittimazione delle parti civili che abbiano nel proprio scopo statutario la tutela della sicurezza dei lavoratori e, anche se solamente per gli omicidi colposi, il raddoppio dei termini prescrizionali, nonché, per le sole lesioni personali colpose aggravate, la conversione del regime di procedibilità da «querela di parte» a «d'ufficio»¹³.

Una voce «fuori dal coro»: la pronuncia sul disastro ferroviario di Viareggio

Non tutto il mal, però, vien per nuocere. Proprio in un caso di sovrapposizione diretta tra rischi diversi è recentemente intervenuta la suprema Corte, la quale, escludendo, nel caso sottoposto al proprio vaglio, l'applicabilità delle circostanze aggravanti antinfortunistiche, ha enunciato un principio di diritto destinato, da un lato, a porre un argine alle rappresentate indebite estensioni del rischio lavorativo; dall'altro lato, a fungere da guida per l'interprete nella risoluzione di queste situazioni limite¹⁴.

13 Sul punto *cfr.* CARRIERO, M.F., CAMURRI, V., «La Cassazione sul “disastro di Viareggio”: l’aggravante antinfortunistica e la giurisdizione sugli enti stranieri», en Archivio penale, 28 enero 2022, págs. 7 ss.; CASTRONUOVO, D., «I delitti di omicidio e lesionio», cit.; ID, «Proiezioni multidirezionali del rischio», cit., págs. 388-389; Fausto GIUNTA, «Le aggravanti del “luogo di lavoro”: a proposito di un’espressione fuorviante», en *Discrimen*, 11 dicembre 2021, pág. 1; MANTOVANI, M., «Il disastro ferroviario di Viareggio e la normativa in materia di sicurezza sul lavoro», en *Diritto Penale Economia e Impresa*, 19 ottobre 2021, pág. 3; PATERRA, B., «L'estensibilità all'extraneus della tutela antinfortunistica. Profili evolutivi e sistematici», en *Legislazione Penale*, 28 giugno 2022, págs. 2-3; TORDINI CAGLI, S., «Il disastro ferroviario di Viareggio: il punto su rischio lavorativo ed oggetto di tutela della normativa prevenzionistica», en *Discrimen*, 16 febbraio 2022, pág. 2, nonché, volendo, CONTRI, F., «L'estensione della nozione di “rischio lavorativo”», cit.

14 Cfr. Cassazione Penale, (sección 4) núm. 32899/2021, de 8 de enero

Nel caso di specie, la Cassazione si è trovata a giudicare dello svio di un treno merci trasportante GPL, che, a seguito del cedimento di un assile ad esso sottostante, aveva provocato, nei pressi della stazione ferroviaria di Viareggio (LU), un incendio di vaste dimensioni, a cui avevano fatto seguito 32 decessi e svariati ferimenti, tutti a carico degli abitanti della zona circostante.

In particolare, qualificando il rischio verificatosi come «rischio per la circolazione ferroviaria», la suprema Corte enunciò il seguente principio di diritto: «ai fini dell'integrazione della circostanza aggravante di cui all'art. 589, co. 2 (e all'art. 590, co. 3) cod. pen., la locuzione "se il fatto è commesso ... con violazione delle norme per la prevenzione degli infortuni sul lavoro" va interpretata come riferita ad eventi nei quali risulta concretizzato il rischio lavorativo, per essere quelli causati dalla violazione di doveri cautelari correlati a tale tipo di rischio. Per rischio lavorativo deve intendersi quello derivante dallo svolgimento di attività lavorativa e che ha ordinariamente ad oggetto la sicurezza e la salute dei lavoratori ma può concernere anche la sicurezza e la salute di terzi, ove questi vengano a trovarsi nella medesima situazione di esposizione del lavoratore"»¹⁵.

(en www.olympus.uniurb.it).

15 Così Cassazione Penale, (sección 4) núm. 32899/2021, de 8 de enero (en www.olympus.uniurb.it). Per un commento a tale principio di diritto *cfr.* BLAIOTTA, R., Diritto penale e sicurezza del lavoro, cit., págs. 24 ss.; CARRIERO, M.F., CAMURRI, V., «La Cassazione sul "disastro di Viareggio": l'aggravante antinfortunistica e la giurisdizione sugli enti stranieri», cit., págs. 27 ss.; CASTRNUOVO, D., «I delitti di omicidio e lesioni», cit.; ID, «Proiezioni multidirezionali del rischio», cit., págs. 388 ss.; CONTRI, F., «L'estensione della nozione di "rischio lavorativo"», cit.; GIUNTA, F., «Le aggravanti del "luogo di lavoro"», cit., *passim*; MANTOVANI, M., «Il disastro ferroviario di Viareggio», cit., págs. 5 ss.; MONGILLO, V., «Imputazione oggettiva e colpa tra "essere" e normativismo: il disastro di Viareggio», en *Giurisprudenza italiana*, 2022, núm. 4, págs. 953 ss.; PATERRA, B., «L'estensibilità all'extraneus della tutela antinfortunistica», cit., págs. 23 ss.; Silvia TORDINI CAGLI, «Il disastro ferroviario di Viareggio», cit., págs. 16 ss.; VALBONESI, C., «La regola cautelare nell'era del rischio: note a margine della sentenza per il disastro ferroviario di Viareggio», en *Discrimen*, 2022, núm. 1, págs. 177 ss.

Parallelamente a quanto osservato per il crollo della cabina funivaria del Mottarone, anche nel disastro di Viareggio l'omissione dei doveri cautelari avrebbe potuto comportare danni per soggetti lavoratori (in questo caso, in ipotesi, presenti sui treni, nella stazione di servizio o addetti alla manutenzione degli impianti); tuttavia, mediante l'enunciazione di tale (illuminante) principio di diritto, l'Estensore escluse l'applicabilità delle circostanze aggravanti antinfortunistiche, da un lato, spostando il *focus esegetico* di queste dal «luogo di lavoro» alla «persona» del lavoratore; dall'altro lato, valorizzando la direzione «ordinaria» o «prioritaria» delle regole cautelari violate¹⁶.

Sintesi e conclusioni

Da quanto osservato discende, che nei casi in cui l'evento dannoso (per i singoli ovvero per la collettività) appaia la concretizzazione di diverse tipologie di rischio dovrà essere attenzionato, e valorizzato, tra i medesimi, quello che, *ex ante*, le regole cautelari violate erano «ordinariamente» o «prioritariamente» dirette a regolare. Nei due casi poc'anzi richiamati, dunque, dovranno dirsi concretizzati i rischi relativi alla sicurezza rispettivamente dei pubblici trasporti, nella prima ipotesi, e della circolazione ferroviaria, nella seconda.

Detto altrimenti: la concretizzazione di un vero e proprio rischio lavorativo potrà rivenirsi solo qualora le cautele omesse fossero volte a tutelare in via diretta (o prioritaria) soggetti lavoratori, e non, ad esempio, gli utenti della strada ovvero coloro che accedono al servizio di trasporto ferroviario o funivario; e ciò, beninteso, a prescindere dall'eventuale concreto coinvolgimento nell'evento di soggetti lavoratori o terzi¹⁷.

Per i delitti colposi di omicidio e lesioni personali (art. 589 e 590 c.p.), è la suprema Corte, nel caso del disastro ferroviario di Viareggio, ad escludere, nella ricerca del rischio concretizzato, la possibile valorizzazione della qualifica

16 Pone in rilievo tale circostanza anche CASTRONUOVO, D., «I delitti di omicidio e lesioni», cit.

17 Così, altresì, CASTRONUOVO, D., «I delitti di omicidio e lesioni», cit.

assunta dal soggetto materialmente colpito dall'evento lesivo¹⁸.

Per i delitti di comune pericolo, viceversa, tale eventualità risulta preclusa, a monte, dalla stessa natura di questi reati, i quali, per la loro configurazione, non richiedono il verificarsi di alcuna morte o lesione, bensì «solamente» la presenza, discendente dal materiale danneggiamento, di un pericolo per una pluralità indeterminata di consociati¹⁹.

In definitiva, nelle ipotesi in cui i lavoratori non rientrino nella direzione prioritaria di tutela apprestata dai doveri cautelari omessi, tali soggetti dovranno essere assimilati ai terzi ordinariamente salvaguardati, eppero suscettibili di ricevere un pregiudizio diretto dalle violazioni rilevate. In questi casi, dovrà quindi essere esclusa sia la valorizzazione di fattispecie facenti parte del c.d. microsistema posto a tutela della sicurezza del lavoro, sia la ricerca di garanti chiamati a gestire (quantomeno in via esclusiva) un rischio *stricto sensu* lavorativo. Riprendendo le statuzioni fatte proprie dalla Corte di legittimità nel caso del disastro ferroviario di Viareggio: i lavoratori ricoprirebbero, in tali circostanze, la medesima posizione assunta, rispetto al rischio, dai soggetti terzi direttamente tutelati dalle regole cautelari violate.

Solamente rispettando tali canoni ermeneutici potrebbero essere garantiti i principi, costituzionalmente tutelati, di legalità e di responsabilità per fatto proprio (e colpevole).

18 Cfr. Cassazione Penale, (sección 4) núm. 32899/2021, de 8 de enero (en www.olympus.uniurb.it).

19 Sul punto *cfr.*, tra gli altri, CANESTRARI, S. CORNACCHIA, L., «Lineamenti generali del concetto di incolumità pubblica», en Trattato di diritto penale. Parte speciale - IV. Delitti contro l'incolumità pubblica e in materia di stupefacenti, obra colectiva, coordinadores CADOPPI, A., CANESTRARI, S., MANNA, A., PAPA, M., Utet, 2010, págs. 3 ss.; CORBETTA, S. *Delitti contro l'incolumità pubblica Delitti contro l'incolumità pubblica*, cit, *passim*; GARGANI, A., *Il danno qualificato dal pericolo. Profili sistematici e politico-criminali dei delitti contro l'incolumità pubblica*, cit., *passim*; ID, «Disastro colposo», en Enc. dir. – I Tematici, II reato colposo, obra colectiva, coordinador DONINI, M., Milano, 2021, págs. 412 ss.; ID, voce «Incolumità pubblica (delitti contro la)», *passim*.

CONSTRUCCIÓN DE EMBALSES Y DERECHO PENAL AMBIENTAL

Vinicio Dutra

Universidad Federal de Rio Grande do Norte, Brasil

En los estados brasileños incluidos en el bioma caatinga, es común construir reservorios de agua para aliviar las adversidades de las sequías. Sin embargo, estas construcciones pueden alterar significativamente la fauna y flora local, además de traer cambios a la dinámica del lugar. El Poder Público, muchas veces sin una adecuada planificación, promueve tales construcciones sin considerar los riesgos inherentes a futuras modificaciones. El artículo 38 de la Ley 9.605 de 1998 establece que «destruir o dañar bosques considerados de conservación permanente, aunque estén en formación, o utilizarlos en violación de las normas de protección: Pena-reclusión, de uno a tres años, o multa, o ambas penas acumulativas». En este sentido, surge la pregunta apremiante, si sería posible que el administrador/agente público sea responsable de tal delito con la construcción de uno de los embalses mencionados. El propio diplomado legal establece, en su artículo 67, que «para otorgar al funcionario público licencia, autorización o permiso en desacuerdo con las normas ambientales, para las actividades, obras o servicios cuya realización dependa de un acto habilitante del Poder Público: Pena-reclusión, de uno a tres años, y multa». Es evidente, por tanto, que el agente puede ser considerado penalmente responsable si no realiza los necesarios estudios previos de los impactos.

INACCIÓN POLÍTICA FRENTE A LA CRISIS CLIMÁTICA: LOS ATENTADOS CONTRA LA POSIDONIA OCEÁNICA

Alejandro Manzorro Reyes

Juez sustituto de los Juzgados de Ibiza. Doctorando en Derecho y Estudios Interdisciplinarios de Género

El cambio climático y la pérdida de biodiversidad son dos grandes desafíos del planeta y la humanidad, siendo que estos retos han de convertirse en oportunidades ya que el tiempo se agota mientras hablamos. La necesidad de un nuevo paradigma más sostenible y verde ha de ser una de las prioridades ante la evidencia climática.

España es uno de los países de la Unión Europea con mayor biodiversidad marina, siendo que las alteraciones locales como el fondeo de embarcaciones son las que más afectan a las praderas. Una pradera en buen estado de conservación oxigena las aguas, capta nutrientes y ayuda a mantener las aguas limpias. Su degradación gradual pone en peligro su papel como fijador de carbono. Es por ello que urge la adopción de medidas para frenar la degradación de las praderas de posidonia. No debemos olvidar que la planta es el auténtico pulmón del Mediterráneo con una capacidad de absorción de CO₂ de la atmósfera 15 veces superior a la selva amazónica.

El medio marino ha sido el más perjudicado en su protección jurídica, aun disponiendo de normativa no fue hasta hace apenas unos años cuando se introdujeron medidas encaminadas a proteger de forma integral el ecosistema acuático.

La Posidonia oceánica es una de las principales especies marinas que, por su extensión, algunos autores (Den Hartog, 1993) consideran como una de las especies más importantes del ecosistema marino. Esta importancia puede ser debida, principalmente, a su dinámica biológica que incluye un proceso de vital importancia para dotar a nuestras playas de un mecanismo de protección frente al invierno y temporales que puedan darse en otras épocas del año, siendo además, uno de los principales elementos mitigadores del cambio climático.

Nos encontramos ante una planta marina, de la familia posidoniaceae, orden alismatales y clase liliopsida, que son más reconocidas como praderas de *Posidonia oceanica*, especie endémica de la zona mediterránea. La *Posidonia oceanica* es una fanerógama marina endémica del mar Mediterráneo, de crecimiento muy lento y de una extraordinaria importancia biológica y ecológica, que forma extensas praderas en torno a las Illes Balears, con una superficie de más de 650 km. Se trata de la vegetación marina más extendida en fondos litorales entre 0 y 35 m de profundidad, llegando hasta los 43 m en el Parque Nacional Marítimo-terrestre del Archipiélago de Cabrera, con una dinámica biológica que incluye el desprendimiento anual espontáneo de una gran parte de biomasa de hojas que se regeneran naturalmente.

Las características propias de la planta, su dinámica de crecimiento y la gran cantidad de biomasa producida son factores que facilitan el sostenimiento de comunidades de plantas y animales muy diversas. Este hecho hace que la *Posidonia oceanica* tenga por sí sola una importancia ecológica muy destacable a la vez que, como hábitat, da cabida a una notable presencia de otras especies derivando de ello en el principal foco de biodiversidad marina en las Illes Balears.

Cabe destacar igualmente el importante papel de las praderas en la retención de sedimentos y nutrientes, el refugio para la reproducción de especies así como la oxigenación del agua (produce diariamente hasta 20 litros de O₂ por cada m²) y la captación de CO₂. Por este motivo es fundamental conservarlas como elemento mitigador del cambio climático, contribuyendo al mismo tiempo al cumplimiento del Acuerdo de París adoptado el 12 de diciembre de 2015 por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificado por el Estado español el 23 de diciembre de 2016 (BOE de 2 de febrero de 2017).

La Posidonia oceánica, popularmente conocida como alga, recubre los fondos marinos costeros, y parte de sus restos se acumulan cerca de la costa donde, dentro del agua, provocan un amortiguamiento del oleaje. Cuando se acumulan en forma de banquetas o arribazones, absorben la energía de las olas, minimizan la pérdida de sedimentos mar adentro y constituyen un importante mecanismo natural de protección de las playas, especialmente en invierno y durante temporales, tanto por la defensa física como por la captura de sedimentos, evitando así el retroceso de la línea de costa.

En los últimos años, y debido al incremento durante determinados meses de la temporada estival del turismo recreativo de embarcaciones de pequeño y mediano tamaño, así como la afluencia de buques vacacionales, se ha visto afectada de forma directa esta especie vegetal. Los riesgos o daños directos que suelen sufrir son ocasionados por las embarcaciones derivados del arrastre de sus anclas y por el fondeo de los mismos (Francour, Ganteaume, & Poulain, 1999). Varios estudios vinculan estas prácticas con consecuencias que pueden generar daños directos sobre esta especie y sobre el ecosistema marino en general

En la actualidad, el sistema de protección adoptado por el legislador se centra principalmente en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad (LPNB), la cual establece un sistema que garantiza la conservación de las especies autóctonas silvestres. Asimismo, se ha querido dotar a las comunidades autónomas de la posibilidad de garantizar —en el ámbito de sus competencias— la biodiversidad de cada uno de sus territorios (artículo 54). En la misma norma se establece un listado de aquellas especies que disponen de un régimen de protección especial, incluyéndose aquellas que merecen una especial atención. Con las modificaciones llevadas a cabo durante 2015, se transformó prácticamente todo el Título III de esta norma, el cual hacía mención a la conservación de la biodiversidad. Los delitos relativos a la protección de la flora y fauna se encuentran regulados en los artículos 332 al 334 del Código Penal (CP), modificación que surgió a raíz de la transposición de la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

Con el Real Decreto 139/2011 se incluyó a Posidonia oceánica en la Lista de Especies Silvestres en Régimen de

Protección Especial. Como se puede observar, debido principalmente al gran exponente y referente turístico como son las islas de Eivissa y Formentera, se dan diversas acciones que pueden suponer un peligro para los recursos naturales, en especial para la Posidonia oceánica, habiéndose comprobado el efecto directo entre fondeo de embarcaciones de recreo de gran tamaño y daños evidentes sobre praderas de esta planta.

Las medidas iniciadas para combatir esta problemática pasaron por establecer un sistema de vigilancia de la Posidonia en la Illes Balears, todo ello a través de una empresa contratada durante los principales meses de temporada estival (julio, agosto y septiembre). Las funciones básicas se limitaban a acciones informativas a los barcos de la zona sobre la prohibición de fondear sobre esta especie protegida, así como asesoramiento a las tripulaciones. Sin duda esto supuso un avance respecto a otros años, donde este tipo de medidas no fueron objeto de consideración en los modelos de gestión ambiental y protección de especies protegidas. Unida a esta campaña se implementaron medidas como la edición de folletos informativos que fueron repartidos a las diferentes embarcaciones detectadas por las inmediaciones de la zona afectada. Con ello se observó que este tipo de acciones resultan necesarias en el marco de la prevención, pero, ¿qué ocurre cuando se ha detectado o se puede observar que una embarcación hace caso omiso a las indicaciones de este personal?

Ante estas posibles situaciones se optó por establecer un protocolo de actuación en el que ante cualquier denuncia se iniciaba el procedimiento establecido para proceder por infracción administrativa. Durante el año 2017 se recibieron un total de 160 denuncias según han comunicado desde la Consellería de Medio Ambiente durante (CAIB, 2017). Aunque la *Posidonia oceanica* está fuertemente protegida como hábitat y especie bajo la legislación europea y básica estatal, la realidad evidente en el litoral de las Illes Balears hace que este ecosistema esté sometido a una serie de presiones y amenazas que ponen en peligro su buen estado de conservación, hecho avalado por todas las evidencias científicas.

De las medidas que el legislador ha contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, la infracción penal se aplica con carácter subsidiario —cuando todas las demás medidas

hayan fracasado— o bien con carácter fragmentario atendiendo al impacto o consecuencias que con el fondeo se haya ocasionado sobre la Posidonia.

Entre las presiones destaca la ocupación del fondo marino para obras de puertos, los dragados, la pesca de arrastre ilegal, el efecto acumulativo del anclaje de embarcaciones, el vertido de aguas deficientemente depuradas y las salmueras de desalación o las operaciones de limpieza de playa que implican la retirada de restos muertos. Entre las amenazas cabe señalar el aumento de la presión demográfica y turística que se ha intensificado en los diez últimos años; la amenaza del cambio climático, que supone una acidificación de los mares y océanos; la dispersión de vectores de enfermedad, o la introducción de especies invasoras, entre otras. Cabe destacar sobre las presiones enumeradas que la retirada de restos muertos de una especie incluida en el Listado en régimen de protección especial debe estar regulada por la Administración; por lo tanto, es necesario regular esta actividad básica, a fin de hacerla compatible con la conservación de la especie.

CONCLUSIONES Y CLAUSURA

INFORME DE CONCLUSIONES

Marta Rodríguez Ramos / Carmen Fernández Nicasio

Universidad Pablo de Olavide

El propósito del presente informe es reunir las conclusiones alcanzadas a lo largo del desarrollo del Congreso Internacional sobre Macrocriminalidad «Criminalidad y desastres en el entorno natural y humano», celebrado en la Universidad Pablo de Olavide los días 9, 10 y 12 de junio de 2023. Las conclusiones se presentan seguidamente, en orden de participación en el evento.

Vertederos ilegales: un estudio de caso | Lorea Arenas García

Para empezar, se abordó el tema de los vertederos ilegales a partir del caso concreto de la ciudad de Mérida. La profesora Arenas García realizó un profundo estudio de los vertederos ilegales de residuos sólidos, analizando su ubicación y su composición. Las principales conclusiones de este estudio de caso fueron las siguientes:

- En primer lugar, el vertido ilegal de residuos sólidos tiene mayor presencia en las zonas periurbanas, formando un cinturón alrededor de la ciudad, ya que son zonas con escasa presencia de vecinos y sin vigilancia, lo que favorece la oportunidad delictiva.
- Existe en Mérida un sistema para gestionar y controlar los residuos de construcción; sin embargo, solo se registran una pequeña parte de los efectivamente producidos debido a fallos en la gestión administrativa y la falta de incentivos para su declaración. Al respecto, se

ha propuesto que se ofrezcan ayudas a la gestión de residuos y el establecimiento de un mínimo más elevado de fianza.

- Además, los residuos, una vez abandonados, permanecen sin ser recogidos bastante tiempo, en muchos casos porque no es posible detectar al responsable. Estas dificultades de identificación de los autores, junto con los problemas de gestión y falta de recursos de la administración que debe hacerles frente, crean un clima de permisividad que favorece la impunidad y la continuación de esta práctica.
- Las posibles soluciones, por lo tanto, deben ser multivel y coordinadas, para incluir a todos los actores clave en el proceso de la lucha contra el vertido ilegal de residuos (desde la ciudadanía hasta las autoridades políticas locales, autonómicas y estatales). La educación, la prevención y la valorización de los materiales utilizados son algunas de las soluciones propuestas.

Puertas giratorias en el mercado eléctrico español: la inacción climática como delincuencia estatal-corporativa | Mònica Pons Hernández

La segunda ponencia de este congreso trató sobre las puertas giratorias en el mercado eléctrico español. Las puertas giratorias son el movimiento de personas del sector público al privado y viceversa. Se tiende a pensar en esta práctica como una modalidad de corrupción, pero, para Pons Hernández, es, en realidad, una forma de delincuencia estatal-corporativa que supone que las corporaciones inciden en la creación de políticas públicas.

En el mercado eléctrico español pueden verse las consecuencias de estas prácticas en algunas leyes de gran relevancia, como la Ley 54/1997 de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, que liberalizó el sector; el RD 1432/2002 de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa eléctrica, o la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, que implementó lo conocido como «impuesto al sol». Todos o algunos

de los cargos políticos implicados en la aprobación de estas normas fueron posteriormente cooptados por el sector eléctrico privado.

Las consecuencias negativas de estas leyes se reflejan tanto en un daño social (pobreza energética, que conlleva problemas en sanidad y educación e interfiere con otros derechos) como en un daño ambiental (inacción política ante el cambio climático).

Las soluciones que hasta ahora se han puesto en práctica son la exigencia de un periodo de enfriamiento y la creación de la oficina de Conflicto de Intereses, pero ninguna ha sido capaz de hacer frente al problema ya que el sector público y el privado, mediante estas prácticas, están tan interconectados en el contexto neoliberal que estamos viviendo que ya no hay diferencia de poderes, lo cual dificulta encontrar soluciones.

Green criminology y victimización medioambiental. Una aproximación narrativa y visual | Lorenzo Natali

Desde la criminología verde se nos ofreció una interesante visión de los procesos de victimización medioambiental. La criminología verde cambia el enfoque de los delitos y catástrofes medioambientales ofreciendo una perspectiva múltiple y abierta pero también multidimensional (dimensiones macro, hacia la macrocriminalidad, pero también micro, para ver las prácticas cotidianas de destrucción ecológica).

En la victimización ambiental es importante centrarse en los grupos más vulnerables, ya que son quienes más sufren las consecuencias negativas de estos delitos. Respecto a estas personas, el profesor Natali se hace una serie de preguntas: ¿Cómo se perciben quienes viven en lugares contaminados? ¿Cómo viven esa situación? ¿Cómo se percibe el daño medioambiental experimentado? Y, ¿qué escenarios de reparación perciben?

Para ello recurre al caso de Punta del Sebo, en Huelva, lugar donde se instaló el polo químico industrial con gran contaminación en el aire y en el agua. Se acabaron añadiendo unas balsas de fosfoyesos, un residuo tóxico, muy

cerca de la ciudad. En las víctimas encontró una importante tensión entre la visibilidad y la invisibilidad del problema; es decir, eran conscientes de la gravedad de la contaminación pero, a la vez, estaban en un estado de negación, sobre todo de su condición de víctimas. Esto es común en las víctimas medioambientales, que huyen del efecto de etiquetamiento de esta palabra y el rol pasivo que implica. Ahí es donde debe entrar la criminología verde, para repensar el fenómeno de la victimización ambiental y, sobre todo, la justicia restaurativa, para devolverle el rol activo a estos grupos que han sufrido los efectos más nocivos de los ataques al medioambiente.

Un Derecho penal internacional para prevenir y sancionar desastres medioambientales | Alejandro L. de Pablo Serrano

La primera intervención de la segunda mesa, a cargo de Alejandro de Pablo Serrano, profundizó en las soluciones de Derecho internacional para atajar el problema de los desastres medioambientales. La legislación europea ofrece un marco normativo amplio que permite exigir responsabilidades administrativas y penales por daños medioambientales, el cual ha tenido su reflejo en las distintas transposiciones en la legislación española.

Desde el Derecho penal internacional, el profesor De Pablo Serrano localiza tres ámbitos o retos de acción:

- En primer lugar, la creación de crímenes ambientales internacionales, principalmente el de ecocidio.
- En segundo lugar, el estudio de los daños medioambientales de carácter transnacional, los conocidos como «delitos ecológicos transfronterizos», en los que el acto ilícito o sus consecuencias traspasan las fronteras nacionales o tienen carácter global, como es el caso de la contaminación o el comercio ilegal de especies animales.
- Por último, la corrupción medioambiental de las multinacionales que explotan los recursos naturales mediante prácticas corruptas en el desarrollo de sus actividades económicas (por lo general de naturaleza extractiva, como, por ejemplo, la minería). Esta criminalidad se ve

facilitada por el hecho de que no existe una protección del medioambiente a nivel global con carácter vinculante más allá del soft law.

Los estados son partícipes de esta criminalidad en muchas ocasiones. En estos casos, la corrupción público-privada supone que la legislación estatal se moldea para permitir ciertas conductas peligrosas para el medio ambiente pero que benefician a las empresas multinacionales, que muchas veces pueden comprar gobiernos con sus inversiones extranjeras. Estos gobiernos corruptos permiten que en sus territorios se almacenen residuos o se lleven a cabo procesos contaminantes por falta de legislación o por interés económico.

Por este motivo, además del soft law y los TRATADOS internacionales vinculantes, es importante atajar el problema de la criminalidad empresarial basada en la corrupción medioambiental con propuestas que sean dogmáticamente rigurosas y garantistas. Por eso se ha propuesto la creación de un crimen internacional de expolio de recursos naturales junto con el crimen de ecocidio, de forma que se otorgue entidad propia a los atentados ambientales internacionales con suficiente gravedad para superar el ámbito administrativo. Así se conseguiría llevar a cabo el cambio de paradigma que sirve para hacer frente a la crisis ambiental del cambio climático, de forma que no solo se proteja el medioambiente de su destrucción sino que, además, se persiga la extracción de recursos naturales al ritmo insostenible actual.

El ecocidio como nuevo crimen internacional | Giorgia Berrino. (Centro Macrocrimes)

Giorgia Berino identificó los siguientes problemas en relación con la introducción del delito de ecocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional:

- En primer lugar, el umbral de la gravedad de lo que constituye un ecocidio, ya que no se especifica expresamente dónde se encuentra el límite de daño grave contra el medio ambiente que exige el tipo.
- En segundo lugar, el elemento subjetivo del delito, puesto que el Estatuto de Roma solo castiga los delitos

dolosos y el daño al medio ambiente suele tratarse de un daño colateral a otras conductas no intencionales.

- En tercer lugar, sería necesario, para asegurar la eficacia del delito, incluir en el Estatuto de Roma la responsabilidad de las personas jurídicas.
- Por último, de acuerdo con el principio de complementariedad, si se introdujera un delito de ecocidio en el Estatuto de Roma sería preciso que los Estados lo incorporasen a sus legislaciones, ya que estos tienen la obligación primaria de enjuiciar los crímenes internacionales y, sin esta medida, estos comportamientos quedarían impunes.
- Por último, la profesora Berrino concluyó señalando que la Corte Penal Internacional podría tener jurisdicción sobre la reciente destrucción de la represa Kakhovka por parte de Rusia sobre la base del art. 8 (2) (b) (iv), lo que también podría ser de utilidad en la búsqueda de la regulación del ecocidio.

La gestión de los riesgos naturales como una cuestión de seguridad y derechos humanos en el contexto de los desafíos globales del siglo XXI | Marga Zango-Pascual

La ponencia de la profesora Zango-Pascual comenzó con una pregunta muy interesante: ¿por qué en el caso de delitos medioambientales no se exige responsabilidad por negligencia o imprudencia como ocurre, por ejemplo, en los delitos contra la seguridad vial? La profesora dejó claro que, en realidad, no hay excusa para no hacerlo. Tenemos mucha información sobre cualquier tipo de fenómeno natural que normalmente consideramos «impredecible», pero seguimos sin actuar como es debido y teniendo muchas pérdidas. ¿Por qué? Por las vulnerabilidades que existen en la gestión de catástrofes por parte de la Administración.

Dada esta situación, resulta necesario que se produzca un cambio en la conciencia social respecto a los desastres naturales. En primer lugar, porque nos resistimos a pensar que estos desastres son evitables, lo que se traduce en que, en muchas ocasiones, no se exijan responsabilidades penales por los mismos. Según la profesora, esto se debe, en parte, a la reticencia de las personas a aceptar que, en la gran mayoría de los casos, detrás

de las muertes y daños producidos en estas catástrofes existe una imprudencia o error humano, lo que implica que cualquiera de nosotros podríamos estar tras estas tragedias. Ahora bien, en muchos de estos casos interviene, también, la corrupción de bajo nivel, en la que, con el objetivo de conseguir una ganancia económica, se obvia la información científica y técnica disponible y se acaba desembocando en un desastre natural o humano. Por ello, el cambio de mentalidad propuesto pasa necesariamente por la puesta en valor del conocimiento científico, técnico y multidisciplinar.

Características generales del modelo español de tipificación | Pastora García Álvarez

La primera ponencia de la tercera mesa del Congreso trató sobre el modelo español de tipificación de los delitos medioambientales, explicándose sus características generales. A lo largo de la misma, la profesora García Álvarez aclaró que la preocupación en el Derecho penal español por el medio ambiente es, en realidad, relativamente reciente: no fue hasta 1995 que nuestro legislador se tomó en serio esta cuestión y reconoció el medio ambiente como bien jurídico autónomo merecedor, necesitado y capacitado de protección independiente.

No obstante, este importante avance en la materia, hemos podido observar que la técnica legislativa empleada por nuestro legislador en la redacción de este tipo de delitos no es la más adecuada. Para empezar, no respeta las exigencias establecidas por nuestro TC para la admisibilidad de las normas penales en blanco. Esto, unido al empleo de conceptos indeterminados, a una excesiva amplitud en la configuración de las conductas típicas, al castigo idéntico de conductas de distinto desvalor y a la dificultad de delimitación del ámbito de aplicación de los distintos preceptos dificulta, sin duda, la interpretación y aplicación de estos tipos penales.

Lo anterior no significa que deba renunciarse a la protección del medio ambiente por el Derecho penal, sino que debe prestarse una especial atención a los criterios y técnicas de tipificación, haciendo especial hincapié en la necesidad del respeto a los principios, como en cualquier otro ámbito delictivo, de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

La indeterminación de los tipos como motivo de absolución en los delitos medioambientales | Juan Luis Fuentes Osorio

El profesor Fuentes Osorio intentó a lo largo de su ponencia dar una explicación al hecho de que, en los delitos e infracciones medioambientales, sea muy frecuente el dictado de resoluciones absulatorias. En su opinión, esto se debe a factores variados entre los cuales se encuentran los siguientes: la dispersión de la reglamentación administrativa ambiental; la fragmentación y dispersión de la normativa penal ambiental (que da lugar a una hiper tipificación en esta materia); la ausencia de una perspectiva ecocéntrica, olvidada en favor de un punto de vista puramente antropocéntrico que no contribuye a proteger el medio ambiente como es debido; y la imposibilidad de hacer penalmente responsables a los principales agresores, que son, generalmente, personas jurídicas. Según Fuentes Osorio, también juegan aquí un papel protagonista las situaciones llamadas de «tolerancia administrativa», en las que se crean espacios de impunidad a partir del diseño de la ley. Por otro lado, debe tenerse presente que en este ámbito no se prevé la sanción de las conductas imprudentes, lo que implica que muchos de estos comportamientos queden impunes.

Con todo, el profesor acabó diciendo que algunos de los motivos más habituales de absolución tienen que ver, concretamente, con la indeterminación de los tipos, la cual conduce a que muchos de los comportamientos contra el medio ambiente se deriven al ámbito de las infracciones administrativas. Para evitar esta situación, Fuentes Osorio propuso el empleo de límites cuantitativos en los tipos, que deben ser siempre concretos, objetivos y vinculantes para los jueces, de forma que se reduzca el riesgo de absolución.

La multidireccionalidad del riesgo en los delitos de desastre medioambiental | Donato Castronuovo

Las conclusiones de la ponencia del profesor Castronuovo fueron las siguientes:

- Una protección penal de la salud y el medioambiente de manera integral, en lugar de por separado, podría colि-

sionar con las restricciones impuestas por los principios garantistas del Derecho penal, los cuales requieren una distinción clara entre esferas y matrices de riesgo.

- El análisis de la jurisprudencia italiana nos muestra que el uso excesivo del instrumento penal en estos casos no siempre conlleva un alto grado efectividad en la tutela, debido a las numerosas absoluciones que tienen lugar en esta materia, en muchos casos como consecuencia de una aplicación rigurosa de los principios garantistas propios de la justicia penal.
- El sistema jurídico debe prestar mayor atención a mecanismos de naturaleza no punitiva, cuya aplicación genera menos problemas a nivel constitucional y, por lo tanto, aunque pueda parecer contraintuitivo, tutelan más efectivamente el bien jurídico protegido. En este mismo sentido, es necesario tener en cuenta que el Derecho penal debe operar solo cuando el riesgo sobrepasa un determinado nivel fijado por el legislador para caso concreto y controlado eventualmente por el juez constitucional. Dicho nivel se fija en función de una ponderación entre derechos y bienes jurídicos, entre los cuales ninguno es absoluto, por lo que ha de respetar el contenido esencial de los intereses en juego.
- Por último, insistió en el necesario respeto al principio de legalidad, que obliga a excluir la superposición entre las áreas de riesgo. Las normas de prevención de riesgos laborales, por ejemplo, que pretenden evitar la realización de un resultado ofensivo respecto a los trabajadores, no pueden servir como criterio de imputación cuando el daño se produce a terceros ajenos a la empresa o al medio ambiente externo.

A modo de cierre de todas las ponencias, el profesor Luigi Foffani hizo un breve comentario sobre la evolución más reciente del Derecho europeo en materia de medio ambiente: la Directiva de 14 de diciembre de 2022, sobre la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. Según esta Directiva, en el informe sobre sostenibilidad deben incluirse:

- La resiliencia del modelo de negocio y estrategia de la empresa para la sostenibilidad.
- Planes para garantizar que su modelo de negocio y estrategia sean compatibles con la transición a una eco-

nomía sostenible y con ayudar a combatir el calentamiento global respecto a los límites del ACUERDO DE PARÍS.

Esta nueva dimensión de la información empresarial tiene bastante relevancia en nuestros Ordenamientos, también a nivel penal, ya que la falta de correcta información en el informe podría constituir un delito de falsedad en las cuentas.

El profesor Foffani hizo también referencia a una propuesta de Directiva, de 23 de febrero de 2022, sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Esta propuesta pretende garantizar que las empresas del mercado interior contribuyan al desarrollo sostenible, respetando los derechos humanos y el medioambiente. Según la misma, la empresa deberá prevenir los efectos adversos que su actividad pueda causar y deberá adoptar un plan para garantizar que su modelo de negocio es compatible con el desarrollo sostenible y la lucha contra el calentamiento global. Para ello, a nivel europeo se deberá establecer una red de autoridades de control que supervise que empresas y Estados miembros cumplen con esta obligación y que imponga las sanciones pertinentes ante el incumplimiento de estas obligaciones.

Para cerrar su exposición, el profesor hizo referencia al artículo 25 de esta propuesta de Directiva, que establece un nuevo horizonte en la diligencia debida de los administradores: deberán tener siempre en cuenta las consecuencias de sus decisiones respecto a sostenibilidad. A nivel penal, esta nueva exigencia podría tener gran relevancia porque, en el caso de que algún administrador no siguiera estas indicaciones, podría ser declarado administrador desleal.

DISCURSO DE CLAUSURA

Víctor Manuel Macías Caro

Universidad Pablo de Olavide

Muchísimas gracias a Marta y a Carmen y enhorabuena, por haber hecho un gran trabajo de síntesis y de extracción de lo importante que se ha dicho en cada una de las de las ponencias en este congreso. Creo que era interesante e importante que se hiciese este ejercicio al final para irnos todos con una visión global de lo que se ha dicho en estos dos días. Gracias no solo por esto, sino también por vuestro ingente trabajo durante los últimos meses en los que se ha estado organizando este congreso. Gracias también en nombre de la dirección académica del Congreso a todas las personas que se han inscrito y que han estado siguiendo el desarrollo tanto desde esta sala, como a través del aula virtual.

Gracias también a mi compañera, la profesora López Peregrín y al resto de compañeros del Área de Derecho penal. No quiero nombrarlos para no dejarme a ninguno de aquellos que nos han dado su apoyo humano, su apoyo organizativo y su apoyo material para que este congreso haya sido financieramente posible. Gracias también a la Facultad de Derecho por la ayuda financiera y gracias al Centro Macrocrimes por haber creído en la propuesta que le hicimos para coorganizar este congreso y por haber promovido también la presencia de tantos colegas italianos en estos días.

Gracias también a todos los ponentes, porque yo creo, al menos esa ha sido mi sensación, que sus intervenciones estaban muy bien preparadas, yo diría incluso casi con cariño, es decir, yo he notado una cierta preocupación porque las intervenciones en este congreso estuviesen ligadas

unas con otras y fueran claras, incluso a través de la barrera del idioma, para el resto de colegas. Y, por último, aunque no por ello menos importante, gracias también a las personas que han mandado sus propuestas de comunicaciones y que las han expuesto durante el día de hoy.

Este congreso ha sido una apuesta que hicimos en su momento. Teníamos pocos fondos y una serie de incertidumbres administrativas. Llegó un momento en el que nos planteamos no hacerlo, pero, por suerte, seguimos adelante. Creímos y seguimos creyendo que existe un campo científico que no está cubierto y que existe la oportunidad para empezar a crear una pequeña comunidad que se dedique a la intersección entre la macrocriminalidad y los desastres.

Las cuestiones que se generan en esta intersección son muchas. Por citar simplemente tres, habría, por ejemplo, que comenzar a realizar una especie de topología de los desastres jurídicamente relevantes, para poder extraer cuáles son los elementos comunes en todos ellos y cuáles son los elementos específicos de cada uno de esos tipos de desastres. Están los desastres infraestructurales; los desastres naturales; están los desastres puntuales, que suceden en un momento muy concreto del tiempo, y están los desastres lentos, en los que el daño se va produciendo a lo largo de un largo periodo.

Los problemas jurídicos en un caso y en otros son muy distintos. En el primero, las cuestiones tienen que ver normalmente con la preparación frente al riesgo de que se produzca el desastre puntual y con la gestión del socorro cuando el desastre se ha producido. Sin embargo, en los desastres lentos como el del amianto, etc., los problemas tienen más que ver con la causalidad, tienen más que ver con la consumación, tienen más que ver con la autoría, porque intervienen muchos sujetos y con diferentes responsabilidades a lo largo del tiempo.

Un segundo filón teórico es el nivel de riesgo permitido. O podríamos hablar de nivel de macrorriesgo permitido y, en este caso es, como bien se ha dejado patente en este congreso, una cuestión de política criminal. Es una cuestión normativa pura, la de decidir dónde situar dicho nivel en el contexto del conflicto entre la producción y el medioambiente; entre ese «flujo de placeres» del que hablaba el pro-

fesor Natali en su intervención²⁰, y la protección del medio ambiente.

Pero, en realidad, al final se trata de qué vida queremos tener, porque el medioambiente se protege, por mucho que queramos, desde un punto de vista antropocéntrico; se protege el medioambiente porque es condición necesaria de nuestra salud, y también la producción de bienes y servicios tiene que ver con la comodidad de nuestra salud o la comodidad de nuestra vida. Es decir, al final se trata de una gestión de nuestra vida. A qué aspectos de nuestra vida queremos darle más importancia sobre otros.

Y por último, otro filón, no por último, porque serían solo tres ejemplos de otros muchos, estarían los criterios para determinar la gravedad de la imprudencia en ámbitos en los que el conocimiento científico suele ir muy por delante de la legislación y, por lo tanto, en muchas ocasiones los actores actúan conforme a una ley, pero con sospechas o con conocimiento de los efectos nocivos de determinadas actividades de producción de bienes o de prestación de servicios que todavía no están legislados.

Decía al principio que ha sido una apuesta, espero que haya sido fructífera. Y espero que se pueda seguir construyendo en el futuro. Por lo pronto, vamos a constituir la Criminality & Disaster Research Network junto con los colegas del Centro Macrocrimes, los colegas de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Módena y Reggio Emilia, en la cual tuve el honor hace, por desgracia, demasiados años, de obtener mi título de doctor y del Observatorio de Emergencias en Patrimonio Cultural (OEPAC). Constituir esta Red de investigación, a la que esperemos que se puedan sumar en el futuro más grupos de investigación o más investigadores a título individual. También tenemos la intención de editar no solo el libro de actas, sino un libro colectivo en el que se puedan sumar más voces de las que han estado presentes estos dos días aquí. Y también tenemos la intención de hacer, al menos, un segundo congreso sobre macrocriminalidad. A todo esto, estas tres cuestiones, os convocamos.

Muchas gracias.

20 Ver *supra* pp. 29 y ss.

**REUNIÓN FUNDACIONAL DE
LA RED DE INVESTIGACIÓN
SOBRE CRIMINALIDAD Y
DESASTRES – CRIMINALITY
& DISASTER RESEARCH
NETWORK**

REUNIÓN FUNDACIONAL DE LA RED DE INVESTIGACIÓN SOBRE CRIMINALIDAD Y DESASTRES – CRIMINALITY & DISASTERS RESEARCH NETWORK

Reunidos en Sevilla y por medios telemáticos, las personas mencionadas más adelante, el día 12 de junio de 2023, a las 10:00 horas (GMT +2), se aprueba los siguientes puntos:

1. La Red de Investigación sobre Criminalidad y Desastres – Criminality & Disasters Research Network (en adelante la Red) es una red de investigadoras/es sin personalidad jurídica propia, promovida por el Grupo Interdisciplinario de Investigaciones sobre la Criminalidad (GI3CRIM) y el Centro de Estudios Jurídicos Europeos de Macrocriminalidad (MACROCRIMES) de la Universidad de Ferrara, y abierta a todos los grupos de investigación, así como a investigadores a título individual que muestren interés en crear un espacio científico de intercambio de información y de caldo de cultivo de eventuales iniciativas científicas en materia de criminalidad y desastres.

2. Por parte del GI3CRIM se adhieren la Prof.^a Dr.^a Pastora García Álvarez, directora; Prof. Dr. Víctor Manuel Macías Caro, miembro, en calidad de Promotor de la Red; Prof.^a Dr.^a Valle Sierra López, miembro; Prof. Dr. Manuel José García Rodríguez, miembro; Dña. Marta Rodríguez Ramos, miembro; Dña. Carmen Fernández Nicasio, miembro. Por parte de MACROCRIMES se adhieren el Prof. Dr. Donato Castrovnuovo, director del centro; D. Francesco Contri, miembro; Dña. Giorgia Berrino, miembro; y otros miembros que se puedan añadir en el futuro.

3. Se adhieren también a la Red el Prof. Dr. Luigi Foffani, en calidad de director de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Módena y Reggio Emilia y Dña. Federica Raffone, estudiante de doctorado en dicha escuela; la Prof.^a Dr.^a Pilar Montero Vilar, en calidad de directora del Grupo de Investigación en Gestión de Riesgos y Emergencias en Patrimonio Cultural (GREPAC); la Prof.^a Dr.^a Marga Zango-Pascual, miembro; Dr. César Velandia, miembro; Dña. Verónica García Sánchez, miembro; y el resto de los miembros del GREPAC, tanto los actuales como aquellos que se puedan incorporar en el futuro.

4. Cualquier otra adhesión colectiva o individual será informada al resto de participantes.

5. Los participantes se comprometen a:

- a. Inscribirse en la lista de distribución de correo criminalidadydesastres@upo.es
- b. Informar a la Red de las actividades científicas que se realicen en materia de criminalidad y desastres.
- c. Realizar una reunión presencial o en línea al menos una vez al año.

6. Las eventuales actividades promovidas o apoyadas por la Red, en las cuales pueden participar todos o solo parte de los miembros de la Red, son:

- a. Organización de encuentros, seminarios o congresos científicos, y actividades de transferencia del conocimiento.
- b. Edición de libros y de cualquier otro material de difusión y transferencia del conocimiento.
- c. Elaboración de solicitudes de financiación para proyectos de investigación.
- d. Promoción de programas de títulos propios, postgrado y doctorado en la materia.
- e. Promoción de acuerdos y convenios de movilidad e intercambio científico entre las universidades de los participantes.
- f. Promoción de trabajos de fin de grado, fin de máster y tesis doctorales en la materia, especialmente en cotutela y con una perspectiva interdisciplinar.



LA EDITORIAL JURÍDICA DE REFERENCIA PARA
LOS PROFESIONALES DEL DERECHO **DESDE 1981**



Paso a paso



Códigos
comentados



Vademecum



Formularios



Flashes
formativos



Colecciones
científicas

DESCUBRA NUESTRAS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL Tel.: 910 600 164 info@colex.es

El famoso terremoto de Lisboa de 1755 y las no tan conocidas obras de Immanuel Kant sobre este inauguran una nueva etapa de la historia del pensamiento humano en relación con los desastres y sus efectos en el entorno natural y humano. ¿Son previsibles este tipo de catástrofes? ¿Contribuye el obrar del hombre de algún modo al daño generado —por ejemplo, como decía Kant— construyendo casas altas y, por lo tanto, se le puede hacer responsable? A estas cuestiones se suman las planteadas por la entonces incipiente revolución industrial, que añade a los desastres «naturales» otros de pura creación humana: la «contaminación» que, como resultado de limitaciones tecnológicas y del afán de ahorro en los procesos de producción industrial, destruye la naturaleza y envenena a los seres humanos. ¿Cuál es el equilibrio entre desarrollo económico y social y protección del medioambiente y la salud? ¿Hay un nivel de riesgo o de daño permitido por el Derecho? De todo esto se debatió durante dos días en este congreso internacional en el cual se reunieron especialistas venidos de España, Italia y Brasil en Criminología verde, Derecho penal internacional y Derecho penal medioambiental.

DIRECCIÓN ACADÉMICA

Pastora García Álvarez

GI³CRIM, Universidad Pablo de Olavide.

Donato Castronuovo

Centro Macrocrimes, Università di Ferrara.

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Víctor M. Macías Caro

GI³CRIM, Universidad Pablo de Olavide.

COORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN

Marta Rodríguez Ramos

GI³CRIM, Universidad Pablo de Olavide.

Carmen Fernández Nicasio

GI³CRIM, Universidad Pablo de Olavide.



Plan de Recuperación,
Transformación y Resiliencia

Financiado por
la Unión Europea
NextGenerationEU

ISBN: 978-84-1194-237-9

